

645
2ej.



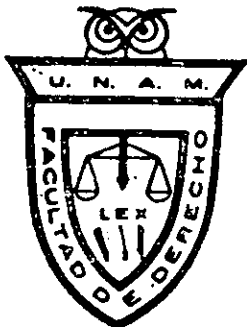
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA JUSTIFICACION Y FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MOISES RIVERA VILLANUEVA

Asesor de Tesis:
LIC. ANDRES BANDA ORTIZ



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

262658



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

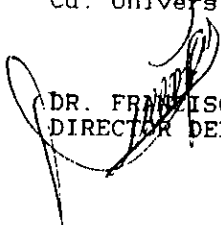
El compañero MOISES RIVERA VILLANUEVA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA JUSTIFICACION Y FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO" bajo la dirección del Lic. S. Andrés Banda Ortiz para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz en oficio de fecha 10 de julio del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HARLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria D.F. septiembre 12 de 1997.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO

elsv.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA JUSTIFICACION Y FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO", elaborada por el alumno RIVERA VILLANUEVA MOISES.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Julio 10 de 1997.

DR. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo
FACULTAD DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

DEDICATORIA

A dios por estar
en todo momento conmigo
y a mi alma mater,
la Universidad Nacional Autónoma
de México, a quién le debo todos mis conocimientos.

A mis padres por todo su apoyo, mil gracias
a mis hermanos por su valiosa colaboración con todos mis respetos,
a mi esposa María Concepción, a mis hijos
Diego y Moises con todo mi cariño.

A mis parientes, amigos, maestros y compañeros
con toda la gratitud del mundo.

**LA JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
<i>CAPITULO I</i>	
ANTECEDENTES	
1.- FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	4
2.- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ESTADO.....	10
3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	14
 <i>CAPITULO II</i>	
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MÉXICO DEL SIGLO XIX.....	18
1.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.....	59
2.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	81
3.- CONSTITUCIÓN DE 1836 (LAS SIETE LEYES).....	86
4.- CONSTITUCIÓN DE 1847 (ACTAS DE REFORMA).....	93
5.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	95

CAPITULO III

LA CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO COMPARADO	103
1.- FRANCIA.....	111
2.- ESTADOS UNIDOS.....	119
3.- LA O. N. U.....	124
4.- AMÉRICA LATINA.....	131
5.- OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES	139

CAPITULO IV

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	141
1.- LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.....	165
2.- LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	170
CONCLUSIONES.....	189
BIBLIOGRAFIA.....	192

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN

LA VIOLENCIA, LA MISERIA, LA TORTURA, son algunos de los resultados de la VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS en el mundo, no tan sólo en México. Cuando se violan los principios más fundamentales de Democracia de un País y los tres factores antes mencionados se esta en la inseguridad de quebrantar los Derechos mas fundamentales del hombre actual.

Ahora bien, hablar de los DERECHOS HUMANOS significa que se trata sin lugar a duda de una violación a la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, proclamada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, sino también una violación a las garantías Individuales que consagra nuestra Constitución y de los cuales es uno de los fines más importantes del Derecho Constitucional Mexicano Actual.

También uno de los fines más importantes para la violación de los Derechos Humanos en nuestro País son los siguientes:

I.- EL DESARROLLO ECONÓMICO.- Esto se considera con base a un desarrollo general que es consecuencia del progreso de una tecnología acorde a nuestros días; aquí el sentido de justicia social, se busca procurar el bienestar de los Mexicanos y conseguir un trato humano digno y el cual se merece cada uno, como Ente Individual y Colectivo.

II.- LA OPRESIÓN.- A dado matiz de legalidad a leyes injustas, porque ha dejado al hombre en completo estado de Indefensión y la ha dado al mismo una imagen de instrumento y de lucro.

III.- LA ECONOMÍA.- Esta ha jugado un importante papel en la vida del hombre porque lo ha hecho participe de su vida cotidiana lo ha sumergido a una supeditación de otro, haciéndole perder su personalidad y olvidándose de sus auténticas necesidades.

IV.- LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA POLÍTICA.- Estas manifestaciones humanas, están siendo realizadas por un interés burgnés opresor, de aquí surge la realidad de la vida, como el consumo y el lujo, arrastrando como lo ha mostrado la Historia a través de los siglos siempre a los mas débiles, negándoles el Ser y la vocación de hombres con mentalidad e interés Propio.

V.- *LA TIRANÍA*.- Cuando un gobierno se consagra o se junta en un sólo hombre, grupo o partido, éste se vuelve tirano, porque es aquí donde se demuestra que el poder no se comparte con los demás, dando lugar o paso a la violencia, miseria y conflictos armados y como consecuencia esto da resultado a que se violan los Derechos Humanos o que se emigre a otro País.

Finalmente, la responsabilidad de prevenir en una forma desenfrenada la Violación de los Derechos Humanos, no recae en el ENTE hablando individualmente, sino en los Estados, numerosos factores contribuyen a incrementar la Violación de los Derechos Humanos: el subdesarrollo, la Deuda Exterior, El deterioro Ambiental y el desigual reparto de los recursos naturales, pero la población no tanto le tiene miedo a las razones antes mencionadas, sino en sí porque los gobiernos deciden perseguir a sus ciudadanos y es por eso que en el año de 1990, marca una pauta muy importante en la historia de México porque es precisamente en este año cuando por decreto presidencial se crea la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, con la firme voluntad política de que se estará en la defensa de los Derechos de quienes viven en México y que según informe dado y emitido por el Presidente de la República el 1º. de Noviembre de ese año, se han atendido 297 denuncias presentadas por presuntos atropellos a los derechos humanos.

LA FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El régimen jurídico - político de los Pueblos que han aceptado los principios éticos de la cultura occidental se basa en el reconocimiento de los llamados " Derechos del Hombre ". Por otra parte, adviértase también que en otras zonas geográficas hay, por fortuna, Pueblos cuyos sistemas jurídicos se basan en aquellos postulados éticos occidentales, por ejemplo, entre otros, Australia, Nueva Zelandia, Filipinas, La India, después del establecimiento de la República, Eritrea, Libia, Ghana, etc.

Las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa fueron los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron, además las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionalistas que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros Pueblos, en Europa, en Hispanoamerica y en otros continentes. Pues bien, todas las concreciones constitucionales de ese tipo, es decir, de democracia liberal, parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

Esta doctrina de los " Derechos Naturales, Inalienables, Imprescriptibles, superiores al Estado ", fue objeto de múltiples y varias criticas en el ámbito académico en la segunda mitad siglo XIX y en las primeras decenios del XX. tal doctrina fue censurada por los positivistas, quienes combatían esta tesis por ser expresión de una concepción iusnaturalista que ellos rechazaban, ya que negaban toda estimativa jurídica. Fue atacarle también por los Historicista, ya que desde comienzos del siglo XIX, porque estos no admitían principios racionales de validez universal y necesaria.

Pero dicha doctrina fue también criticada dentro del campo de la teoría jurídica. por razones siguientes: interpretando la expresión "Derechos del Hombre" como un conjunto de derechos subjetivos. argüían que no puede haber propiamente "Derechos subjetivos" ni antes ni fuera del Estado. es decir. ni antes ni fuera de un "Orden jurídico positivo" hay un "derecho subjetivo" cuando una norma de derecho objetivo positivo lo establece. proveyendo. además. los medios para hacerlo efectivo. es decir. proveyendo una medida coercitiva para el otro sujeto que. con su conducta. desconozca o infrinja el derecho subjetivo de una persona. Ahora bien. decían quienes objetaban en este sentido. que esto puede darse única y exclusivamente dentro del marco de un orden jurídico positivo. y no con anterioridad o independencia de él. Por lo tanto. recalcan esos objetantes que no puede hablarse de derechos subjetivos fuera del estado ni por encima de este.

Este tema de la justicia, del derecho que debe ser *Legis Ferenda* de los valores jurídicos, ha preocupado siempre y en todo momento, no sólo a la conciencia vital de los individuos y a la opinión pública de los pueblos, sino también de un modo central a la especulación filosófica.

Con vigorosa expresión, Sófocles hace decir a Antígona hacia el año 456 antes de J.C. : " este derecho no es de hoy ni de ayer; vive eternamente y nadie sabe cuando apareció". Hay aquí ya la idea de un criterio jurídico absoluto. que se contrapone al derecho histórico, por encima de este, limitado por su vigencia porque nace, porque muere, porque tiene fronteras trazadas, hay, por lo visto, otros principios que están ahí, no porque nadie los haya traído y los sostenga. sino desde siempre, valiendo por si mismos sustraídos al sino de la caducación. esa idea de una medida jurídica independiente de la humana voluntad, con pretensiones de necesaria validez, como instancia suprema e infalible. no ligada a contingencias históricas, ha acompañado a la vida y a la cultura occidental desde inicios, a sido bagaje permanente de la conciencia

individual y colectiva, que siempre ha abierto en su foro la posibilidad de una revisión crítica del derecho positivo; y ha constituido también el ritornello de todas las reflexiones científicas y filosóficas sobre las regulaciones la conducta social.

" KREON.-

Tú que inclinas al suelo la cabeza, ¿ confiesas o niegas haber sepultado a Polínice?.

ANTIGONA.-

Lo confieso, no niego haberle dado sepultura.

KREON.-

¿ conocías el edicto que prohibía hacer eso ?

ANTIGONA.-

Lo conocía..... lo conocen todos.

KREON.-

¿ y as osado violar las leyes ?

ANTIGONA.-

Es que Zeus no ha hecho esas leyes, ni la justicia que tiene su trono en medio de los dioses inmortales. Yo no creía que edictos valiesen mas que las leyes no escritas e inmutables de los dioses, puesto que tú eres tan sólo un simple mortal. Inmutables son, no de hoy ni de ayer; y eternamente poderosa: y nadie sabe cuando nacieron. No quiero, por miedo a las órdenes de un solo hombre, merecer el castigo divino, ya sabía que un día debo morir ¿cómo ignorarlo? aun si tu voluntad; y si muero prematuramente ; oh ! será para mi una gran fortuna. Pero los que, como Yo viven entre miserias inmunes a la muerte es un bien...."

El bello gesto de Antígona: el desdén que le inspiran las palabras del tirano y la satisfacción que en ella engendra la conciencia del deber cumplido, constituyen una excelsa glorificación del derecho de resistencia a las leyes injustas, y contrastan intensamente con la actitud de respetuosa sumisión adaptada por el filósofo de Atenas. Quizá no hay otra obra, en toda la literatura helénica, que aceptué con mayor vigor la exigencia iusnaturalista. El derecho positivo debe ser postergado siempre que se oponga a los dictados de la justicia. Las soluciones ofrecidas por el dramaturgo y el filósofo son, pues, enteramente diversas: el primero coloca en un plano superior la convicción moral del individuo; para el segundo, el valor de la seguridad debe privar sobre las convicciones éticas individuales. Las dos concepciones, llevadas al extremo, resultan falsas. Verdad es que algunas veces las exigencias de la seguridad jurídica opónense a las del derecho ideal; pero la oposición es relativa, y sólo pueden darse en casos aislados, nunca en la mayoría de las situaciones, es posible que en una sociedad injustamente organizada impera el orden: el poder logrará quizás imponerlo momentáneamente; pero la paz aparente fundada en el temor, y el orden impuesto por la fuerza, tendrá vida efímera, el conflicto entre justicia y seguridad jurídica se da siempre dentro de ciertos límites, muy cercanos entre sí. Cuando un poder arbitrario intenta traspasarlos, y crear un estado de seguridad sobre los cimientos de un derecho completamente injusto, la seguridad desaparece, la ley mala es violada, y la resistencia se organiza, para culminar, en caso extremo, en la revolución y la ruptura violenta de una situación insostenible, lo que se afirma de todo un sistema jurídico, puede decirse de cualquier norma aislada, la autoridad es capaz de aplicar coactivamente una ley injusta pero si la injusticia del precepto va más allá de cierta linde, los destinatarios nieganse a cumplirlos y sistemáticamente la violan.¹

¹ Eduardo García Máynez.
Ensayos Filosóficos Jurídicos (1934 - 1959)
Universidad Veracruzana.
Jalapa, Ver. Pág. 129-131

Efectivamente, en el pensamiento presocrático a punta ya la idea de un criterio jurídico metaempírico, superior e independiente a los mandatos de los hombre, así la concepción Pitagórica de la justicia como una serie de relaciones aritméticas, el fragmento de Heráclito, en que dice que todas las leyes humanas se nutren de una ley divina, a la que designa después como naturaleza y más adelante como razón cósmica o logos. El mismo escepticismo ético de los Sofistas, aplicado principalmente a la vida social, no sólo implica una coincidencia de este problema, sino que, además, el acentuarla, estimula las grandes especulaciones sobre el mismo.

Sócrates (que al descubrir el mundo de los conceptos, es el auténtico iniciador de la cultura occidental), aplicó su intelectualismo ético a la vida del estado, afirmó la vocación por una justicia superior, fundada en un orden divino inteligible, racional; y, al propio tiempo, trató de fundar sobre dicho origen el valor del derecho humano, a un en los casos en que éste sea malo, ofreciendo, con ello, el primer ensayo de zanjar el conflicto entre derecho natural y derecho positivo, conflicto que Sócrates resuelve a favor del derecho positivo, precisamente por razones de derecho natural cuando, condenado, rehusa sustraerse al imperio de las leyes Atenienses y al fallo de sus Jueces.

Por eso habrá de proceder, ante todo, a preguntarme, con máximo rigor, si el problema de inquirir criterios estimativos para el derecho tiene sentido, es decir, si el problema está justificado en tanto que tal problema sin entrar de momento en ningún aspecto de fondo en cuanto a su solución. Máxime que todavía está relativamente reciente la negación de que este problema se produjo en la segunda mitad del siglo pasado, por otro lado, adviertase que a parte de esa crisis escéptica hoy ya superada, los momentos actuales, a saber de profunda desorientación y en las condiciones de terrible azoramiento, que caracterizan los días presentes, el deber urgente e ineludible para el intelectual es el de tratar de orientarse en la desorientación.

De momento se trata nada más que de plantear la cuestión sobre la licitud técnica de este tema de los ideales jurídicos, es decir, se trata de preguntarnos, en el plano de una duda metódica si tiene o no sentido que nos embarquemos en la empresa de indagar directrices para el enjuiciamiento y para la reforma progresiva del derecho.

Yo compararía la situación que ahora planteo con aquella en que uno de encontrarse cuando tratará de emprender un viaje para descubrir una tierra incógnita antes de comenzar el viaje hay que preguntar ¿pero existe esa tierra cuyo descubrimiento se pretende? Desde luego no sabemos cómo es, por eso tratamos de emprender un viaje para descubrirla; pero antes precisamos de un mínimo de certeza que nos asegure que podemos empeñar todos nuestros esfuerzos en lograr ese descubrimiento, porque nos hemos cerciorado de que lo que buscamos existe, aunque de momento no sepamos cómo es, ante todo, nada más que esto.

2. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ESTADO.

Siempre que exista un Estado y que éste tienda a ser democrático o sea democrático por excelencia y que reconozca expresamente en sus legislaciones con las cuales se rijan a la dignidad del hombre, y en el reconocimiento y tutela de sus derechos y libertades, no puede ignorar el vastísimo espectro de grupos y asociaciones surgidos de la sociabilidad del hombre, y de sus derechos de libre asociación, que es uno de los Derechos Humanos.

“ En primer término diremos que el estado no es titular de Derechos Humanos como sí pueden ser analógicamente las asociaciones; no obstante formando por hombres, tener como finalidad proveer al bienestar de los mismos mediante el bien común público, e investigar una función vicaria y de servicios en favor de la comunidad como cosa común al conjunto de hombres y grupos que llamamos sociedad humana.⁴ “

Están, pues ausentes todos los fundamentos filosóficos, sociológicos políticos y jurídicos que han dado base a la teoría de los derechos humano. El personal humanista que presenta a dicha teoría, y que da explicación, razón y justificación a la teoría del Estado, no proporciona argumentos que convaliden la extensión de los derechos personales al Estado. Se dirá que el Estado es una persona jurídica, y que no hay por qué diferenciarla de las restantes realidades asociativas, con o sin personalidad. Pero es que la necesidad de reconocimiento y protección de los

⁴ Obra Citada

derechos que concurre en el caso del hombre y de las asociaciones, no hace presencia cuando nos referimos al Estado.

Por lo tanto, hay que eliminar la noción de que el estado sea titular de derechos análogos a los de los hombres, cuando pretende hacerlos oponibles a los particulares. Otra cosa distinta ocurre cuando, en el ámbito de la comunidad internacional y del derecho internacional se habla de derechos "de los estados", entre sí, uno frente a otro u otros, o frente a los organismos internacionales, caso en el que se propicia no renunciar a la idea de derechos subjetivos o propósitos de los estados miembros de la comunidad internacional cuya existencia previa se supone.

Pero aún así, hay lugares en los que con mucha limitación y precaución, seguimos hablando de algún determinado derecho que tiene como titular el Estado. Por ejemplo, el derecho de propiedad engendra el dominio público y privado del Estado sobre ciertos bienes, pese a veces se aspira a desdibujar tal titularidad afirmando que el titular de el dominio estatal es "El pueblo". Sin entrar a discutir esta teoría aquí entramos a discusión por que yo en lo particular no estoy de acuerdo con la palabra de pueblo para que esta sea sujeto de sujeto activo como un derecho atribuido a él.

¿Queda como síntesis? que en las situaciones excepcionales en que se acepta atribuir un derecho subjetivo al Estado dentro de un ordenamiento jurídico, tal derecho subjetivo esta despropósito de la naturaleza que, con otros fundamentos filosóficos, históricos, o políticos revisten a los Derechos Humanos. Por lo tanto,

el hecho de que los hombres se organizaran en sociedad los hizo depender unos de otros, para alcanzar el bienestar personal cada individuo realiza distintas actividades; con ello, lo hecho por uno favorece a los otros, y todo de esa manera se ayudan; se ha establecido así entre los miembros de la colectividad una relación permanente, orienta a satisfacer mejor sus necesidades. El hombre, pues, vive en sociedad gracias a la colaboración e interdependencia de todos los que la forman, la base de la sociedad humana es la familia. En la vida diaria, además, todo hombre necesita del agricultor, del ganadero, del obrero, para que realice diversos trabajos; del médico para que los cure cuando uno está enfermo; del maestro para que le proporcione conocimientos; y así de todos y cada uno para que le ayuden a vivir mejor.

“ Ahora bien, los deberes del hombre con el estado y para cumplir con este objetivo y con la sociedad, ésta concede a quienes forman los derechos que se consideran inseparables de la persona humana: el derecho de vivir; el derecho a la libertad de pensar, de creer, de expresarse; el derecho al trabajo; el derecho a la Asociación, a la Seguridad de la Persona, de sus bienes y al respecto del hogar.⁵ ”

Ahora bien, si el hombre sólo gozara de **DERECHOS**, el estado no podría subsistir de ahí que se establezca que los individuos, a la vez que se disfruten de

⁵ - Germán J. Bidart Campos
- Teoría General de los Derechos Humanos
- UNAM Edición 1990
Pág. 177

inalienables derechos, cumplan con las correlativas obligaciones para con el mismo Estado.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Al entrar en el presente tema en cuanto a la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos, no podíamos dejar a un lado lo referente a la cuestión de la justicia que impera en este ámbito y en cuanto a los valores jurídico - político que en un determinado momento van a consolidar al Derechos del Hombre, esto lógicamente atiendo al derecho, la libertad, así como los principios generales del derecho.

“ Bien en un principio cuando tratamos en su forma más abierta y concisa a los Derechos Humanos, para que estos sean respetados por todos los hombres de la tierra (nos referimos a los gobiernos, corporaciones, asociaciones civiles, militares, etc.) nunca tratamos en buena parte de decir, por qué estos eran derechos morales y que por que con estos se respetaban la ética de los mismos, sino que también debimos de reconocer un vínculo direccional para que se reconociera el valor jurídico por medio de lo que llamamos **JUSTICIA**.⁶ “

Entonces la personalidad humana desde luego que va empezar por la ética para que posteriormente esta sea respetada por medio del Derecho lo cual éste se va a entender por medio también de matices lo cual se va diversificar en Normas Jurídicas que van a guardar el orden de la Sociedad en la cual se expida.

⁶ - Jesús Rodríguez.

- Estudio sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales
Editorial comisión Nacional de Derecho Humanos
Edición Manual 90/2
Pág. 25 - 27

Como todo régimen político a un conjunto de principios, ideas valoraciones y pautas que le van a servir en un momento determinado a encausar su misma actividad política y social para los fines que la misma fueron hechas, luego entonces así los Derechos Fundamentales en concreto y en síntesis esto sería un cúmulo de derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo de cada estado.

Para tratar el presente asunto de los Derechos Humanos, ligados a la libertad, democracia, me permitiré señalar algunos lineamientos hechos al respecto, por uno de los más connotados juristas y que se evocan con mas claridad al tema de libertad y democracia como lo es peces - barba.

En primer instancia nos dicen que la democracia en un Estado consiste "En una organización Jurídico - Política, que desde ya conviene anticipar que es Constitucional, esto porque constituye al Estado, con una Constitución, en sentido material o real, basada lógicamente en el reconocimiento y respeto a la Dignidad del Hombre, a su libertad y a sus derechos.

Bueno entonces podemos decir a ciencia cierta que la democracia viene a ser como la Ideología de los Derechos Humanos, ya que ésta va a infundir al régimen político las pautas vertebrales de su organización y de su funcionamiento y que se van a dar vigencia a los derechos personales, esto lógicamente en concordancia con un poder limitado, distribución y controlado.

“ Por último peces - Barba añade en forma por demás concreta y cierta lo siguiente, que "para una vigencia efectiva de los Derechos del Hombre en una sociedad concreta hay que partir de esa concepción y trasladar sus postulados al derecho Positivo vigente ", o sea al régimen político o a la constitución que nos rige.⁷

Lo referente a los Derechos Humanos como Principios Generales del Derecho, en cuanto a esta acepción veremos que en este caso su respectiva aplicación, dejando a un lado por supuesto de que si estos provienen del Derecho Natural o del valor Justicia, por que si nos avocaríamos a esto por lógica sería interminable el tema, entonces procederemos a decir que en un Estado Democrático, los Derechos Humanos figuran antes que nada en los principios generales del Derecho.

Por lo anterior, y por la enseñanza de la historia aprendimos que los principios generales del derecho son fuente de los derechos fundamentales y que lo son siempre suplementarios de las carencia de fuentes en el campo jurídico, como lo son por ejemplo la Constitución de las Leyes ordinarias, ya que por una parte estos principios se acogen al derecho positivo, porque éste tiene intrínseca como valores el respeto a la dignidad Humana.

Por el cuestionamiento hecho anteriormente resulta aplicable en concreto lo siguiente **"QUE EN LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN DE HABER UN**

Idem

CONTROL TANTO DE JURISDICCIÓN Y DE JUDICIABILIDAD", por consiguiente en el ámbito del Derecho Positivo, el mecanismo de control y de judiciabilidad plasmado en una ley o constitución es el punto culminante que adquiere un estado democrático, por que si hay normas formuladas en torno del mismo, el control y la judiciabilidad ayudan a imprimirlas funcionamiento cuando el titular del Derecho lo demande (esto lógicamente para asegurar el derecho, para reparar su violación, para mantenerlo o restablecerlo etc.).

Las cuestiones referentes a los derechos humanos necesitan, por necesario, de un sistema o de otro, para ser judiciales o jurisdicción Constitucional, para que se resuelva la pretensión que es justiciable dado que se ha dado a ella mediante el ejercicio de su derecho a la jurisdicción Constitucional, para que se resuelva la pretensión que es justiciable dado que se ha dado acceso a ella mediante el ejercicio de su derecho a la jurisdicción que, no obstante su carácter instrumental, es uno de los derechos primordiales de la persona humana.

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MÉXICO DEL SIGLO XIX.

Para este tema tan interesante es necesario precisar que los acontecimientos de mayor transcendencia empezaron para México a partir del 23 de Abril del 1521 como la fecha en que se inició en España el régimen absoluto. En esa fecha los Comuneros de la Castilla perdieron la batalla de Villalar contra Carlos V. Con los últimos defensores de la Libertad popular, se extinguió entonces lo poco que quedaba del antiguo Constitucionalismo Español.

Cuatro meses escasos a partir de aquella fecha, el 13 de Agosto de ese mismo año de 1521, cayeron en poder del conquistador Hernán Cortés la capital de Anáhuac y el último emperador Azteca, culminaba en aquel día la obra de la conquista y se iniciaba los tres siglos de dominación española, de este modo, por singular coincidencia en el tiempo, la nueva organización de donde habría de surgir una nacionalidad nueva, nació presidida por él mismo el más acendrado absolutismo.

No es de extrañar, por lo tanto, que el régimen político de Nueva España copiará fielmente la organización que en la Metrópoli privada era preciso que aquí como ella, la voluntad del monarca constituyera la fuente única del poder. Ni un asomo de voluntad popular, organizada políticamente, podía limitar aquella voluntad omnipotente. Pero era necesario, al mismo tiempo que para gobernar, el Rey en sus

remotos territorios lo hiciera por medio de autoridades delegadas. Y así surgió en Nueva España, como en otros dominios españoles. La institución del virreinato.

“ El virrey representó siempre a la persona del monarca, pero sus atribuciones estaban vagamente definidas. Imposibilitado por razón de la distancia y de la dificultad de comunicaciones para acordar todas sus resoluciones con el Monarca, el Virrey tuvo que gozar en mucha de ellas de un poder discrecional, que estaba limitado en parte por la actuación de la audiencia, ya que ésta, en funciones de Real Acuerdo, debía ser consultada en los asuntos importantes, por más que su dictamen podía ser atendido o no por el Virrey. ⁸ ”

Además de tales funciones del Consejo del Virrey, la audiencia impartía justicia; pero como el Virrey era el presidente de la Audiencia hay que concluir que el lo judicial, como en lo gubernativo, había una colaboración o interferencia de funciones entre el Virrey y la audiencia. Por otra parte, el Virrey tenía atribuciones en lo militar, en lo económico y en lo eclesiástico, de suerte que era Gobernador, Capitán General, presidente de la audiencia, superintendente de la real hacienda y vicepatrono de la iglesia.

No existió, pues, en Nueva España, una organización política de lineamientos preciso, que hubiera podido sobrevivir o servir de modelo al separarse la colonia de la metrópoli. La autoridad discrecional del Virrey, sus relaciones con las demás

⁸ - Antonio Carrillo Flores
- La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1981
Pág. 217

autoridades, la ausencia de facultades exclusivas de ésta, todo ello no era sino un reflejo de la voluntad del monarca, pivote del sistema. Suprimida la autoridad del Rey era imposible que subsistiera el sistema que irradiaba de su persona. Ni como enseñanza para el pueblo, mientras existió, ni como modelo para el país independiente, podía servir el régimen virreinal.

Es verdad que la Libertad Civil medró ese régimen, la vida, la libertad civil, la propiedad, gozan durante la colonia de un respeto de que no han alcanzado sino pocas veces durante nuestra vida independiente. Si la libertad política no es sino un medio para alcanzar la libertad civil., si las limitaciones a los gobernantes no tienen otro fin que salvaguardar a los gobernados, el virreinato demostró que sin libertad política se puede asegurar la libertad civil.

Por desgracia, en la hora de su independencia México se encontró imposibilitado para utilizar el mecanismo político de la Colonia, que era impropio para el país independiente, e incapacitado para usar de la libertad política, que nunca practicó. Y sin embargo, tenía que improvisarlo todo; la capacidad cívica y la organización constitucional.

Cuando en 1821 México consumó su independencia, carecía de tradición constitucional propia. Los dos modelos más próximos con que podía contar era la española de 1812 y la norteamericana de 1779. Al imitarlas, al formular una constitución inspirada en aquellas dos, México quiso colmar con instituciones ajenas

el vacío de su propia tradición. Veamos cómo realizó su propósito y cuáles fueron las consecuencias.

La constitución española de Cádiz, que nunca rigió íntegramente en Nueva España, estuvo vigente dos veces durante dos años, a partir del 30 de septiembre de 1821; abolida por Fernando VII en 1814, fue restablecida en 1820. Nunca tuvo vigencia real, pues además de sus inconvenientes intrínsecos, era inaplicable en un país desorganizado por la lucha interior. En cambio, la Constitución de 1812 tiene un lugar muy importante en nuestra Historia Constitucional, como antecedente que influyó en alguna de las constituciones posteriores.

“ La constitución de Apatzingán, promulgada en 1814 en la población de ese nombre por el Congreso Constituyente que reunió y patrocinó Morelos, no cuenta en nuestra historia legislativa, porque no fue Ley ni tuvo vigencia ni vale nada como antecedentes de nuestra constituciones posteriores. Su importancia es de otra índole: representada en nuestra historia uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política. ”

La Historia Constitucional de México comienza propiamente con la Independencia, que en 1821 realizó Iturbide. Este movimiento, aunque también tuvo por objeto la separación de España, es substancialmente distinto por su espíritu al iniciado por Hidalgo en 1810. El Movimiento de 1810 tuvo su origen en

⁹ - Felipe Tena Ramírez
- Derecho Constitucional Mexicano
- Editorial Porrúa
Edición 1994
Pág. 9

el descontento que fermentaba entre los criollos, desde años atrás, en contra de los españoles, dueños de los mejores empleos y que empobrecían al país con el envío no interrumpido de dinero para sostener las guerras de España; la revolución Francesa ofrecía la doctrina del gobierno libre y la independencia de las colonias angloamericanas proponía el ejemplo; la invasión de España por Napoleón y la abdicación de los monarcas, suministraron por fin el pretexto de lanzarse a la revolución, contra las autoridades españolas, en nombre del rey cautivo. Pero los proyectos de los criollos, entre ellos Iturbide, sirvieron a los Españoles y combatieron contra los insurgentes. La Guerra de Independencia fue una lucha social, en la que las masas populares seguían a los caudillos salidos de su seno; eso no entraba en los proyectos de los criollos notables.

En 1821 estaba casi totalmente sofocado el movimiento insurgente era, pues, favorable el momento para la realización de las ideas de independencia que postulaban los criollos. Pero, además, los Españoles mismos llegaron a pensar entonces en la conveniencia de llevar a cabo la emancipación, dirigiéndola en su beneficio y adelantándose en esa forma a los acontecimientos; sobre todo, los Españoles aludían la aplicación de la constitución liberal de Cádiz, que acababa de ser restaurada en España a raíz del movimiento de Riego. Así fue como los conspiradores españoles de la Profesa se aprovecharon de un oficial Criollo, D. Agustín de Iturbide, para realizar la independencia sin agitar al pueblo. La ideología conservadora que inspiró la independencia en 1821 era distinta y en cierto modo

opuesta a la tendencia liberal y popular en 1810 encendió la Guerra de Independencia. Y debemos reconocer además, que por opuesta en su motivación con la constitución de Cádiz, la Independencia de México confunde en sus orígenes con el desconocimiento de la Ley suprema.

El Plan de Iguala, donde Iturbide formula su programa, proponía como forma de gobierno la monarquía moderna constitucional, depositada en Fernando VII y en defecto de estos varios príncipes que enumeraba, " u otro individuo de casa reinante que estime por conveniente el Congreso". En agosto de 1821, cuando casi todo el país se había promulgado por el Plan de Iguala,, arribó O'Donojú, designado por las corte españolas, Capitán General de Nueva España, y celebró con Iturbide el Tratado de Córdoba, por el que reconocía la independencia e introducía una modificación al Plan de Iguala, al determinar que a falta de Fernando VII y de los otros príncipes, sería emperador de México "el que las Cortes del imperio designaran". Al suprimir el requisito de que sería soberano de México un miembro de Familia reinante, Iturbide se abrió en Córdoba el camino al trono que se había cerrado en Iguala.

El Plan de Iguala y el tratado de Córdoba son dos de los primeros documentos que aparecen en los anales del derecho público mexicano. De la organización política por ellos propuesta, nada iba a sobrevivir a la caída de Iturbide. México al nacer recibió una dirección que pronto sería rectificada en absoluto. El Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba pasaron por nuestra Historia de México, en que

fuerzas antagónicas, en plena actividad, concurrieron a la realización de la misma empresa.

Al día siguiente de la independencia, aquellas fuerzas recogieron sus banderas para enfrentarlas de nuevo con la ruptura de la aparente y efímera unidad se deshizo en la misma hora la organización que proponía el Plan y el Tratado.

Reunióse en la capital la Junta Provisional de gobierno, para ser sustituida poco después por el PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE, que inauguró sus sesiones el 24 de Febrero de 1822.

En la vida del primer constituyente hay que distinguir dos etapas, separadas entre sí por cuatro meses que estuvo clausurado.

Durante la primera etapa en el congreso no se llevó a cabo ninguna tarea de constituyente, sino sólo labor política en contra de Iturbide, Presidente de la regencia primero y emperador después, disuelto el 31 de Octubre de 1822 fue reemplazado por la junta constituyente que formuló el proyecto de Reglamento Político para el imperio Mexicano, bajo cuyo título se acumulaba una verdadera Constitución.

El 2 de Diciembre se rebeló Santa Ana, proclamando el desconocimiento de Iturbide y la reinstalación del Congreso. El 19 de Marzo de 1823 abdicó Iturbide, después, de haber reinstalado al Congreso. Cuando llegó a la capital, la rebelión era republicana y Federalista.

En su segunda etapa, el primer congreso constituyente sintió sobre sí la hostilidad del movimiento victorioso, el cual no inspiraba confianza. Las provincias,

en actitud alterna, exigían la adaptación inmediata del sistema federal y amenazaban con la separación. El Congreso quiso formular unas bases constitucionales, pero el único proyecto que se presentó no llegó a discutirse; era el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, cuyo principal autor había sido el Diputado por Guatemala D. José, del Valle, con la colaboración de FRAY. Servando Teresa de Mier y de D. Lorenzo de Zavala, partidario el primero de la Constitución Española y el segundo de la Norteamericana., por lo que el proyecto significa una transacción entre el Federalismo y el Centralismo y un esfuerzo para fijar la realidad Nacional. Ante el amago disidente de las provincias, el Congreso se declaró teóricamente por el Federalismo, decretó su disolución y ordenó la convocatoria de un segundo Constituyente.

EL SEGUNDO CONSTITUYENTE se reunió el 5 de Noviembre de 1823. Como si temiera, al igual que su antecesor, en la tarea Constituyente para la que había sido convocado, y con objeto de colmar la agitación de las provincias, el Congreso se apresuró a expedir una Ley que fuera anticipo de la Constitución. Ramos Arizpe la formuló en seis días y la asamblea la aprobó con escasas modificaciones, en Diciembre de 1823. Fue el acta constitutiva, primera Ley fundamental del Pueblo Mexicano, que creó los Estados, implantó el sistema Federal y el Bicamarismo y que por su brevedad y buena redacción merecía haber sido la Constitución de la República, al decir de Alamán.

El 4 de octubre de 1824 el Congreso expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Detengámonos por un momento en trazar los lineamientos de esta ley, que tanto habría de influir en las posteriores.

Hemos dicho que el proyecto de Valle y del P. Mier presentado a la consideración del primer constituyente, reveló un esfuerzo en busca de una Constitución de fisonomía Nacional. El fracaso del proyecto quizás haya influido en el ánimo de los Diputados del segundo congreso, para inducirlos a prescindir de planes originales y consagrarse en cambio a tomar como modelo Leyes Extranjeras.

Si así fue, el segundo congreso realizó con suficiente acierto el propósito de formular para México una Constitución que, sin ser copia servil de ninguna extranjera amalgamara preceptos de las Constituciones Españolas de Cádiz y Norteamericana de Filadelfia, únicos dos modelos que tuvieron en cuenta los representantes en aquel Congreso.

Empresa fácil hubiera sido adoptar alguna de tales dos constituciones, introduciendo en ellas las modalidades esenciales que exigía su aplicación en un país distinto de aquel para el que se dictó. Pero el mérito de los constituyentes de 24 consistió en que dos constituciones tan alejadas y hasta opuestas, como la Española y la Norteamericana, consiguieron hacer una sola, de unidad y casi perfecta. Lo así logrado débese sin duda a Ramos Arizpe, talento extraordinario sintético y clasificador, como lo probó en la elaboración del Acta Constitutiva. ¿Quién si no él, hubiera podido armonizar los elementos tan Heterogéneos de los dos grandes

afluentes, norteamericano y Español, que aportaban sus caudales para formar nuestra Ley?

La Constitución de Filadelfia tiene como antecedentes el derecho consuetudinario inglés y las cartas de las Colonias Angloamericanas; la de Cádiz reconoce sus fuente en el remoto embrionario derecho Público Español, anterior al absolutismo y en las teorías que habrían de inspirar la Revolución Francesa. De esta suerte se dan cita en la Constitución de 1824 grandes influencias constitucionales: La Inglesa, la Angloamericana, la Española y la Francesa. Las cuatro parecían irreductibles entre sí, pero la incompatibilidad mayor entre el Federalismo de la Constitución de Filadelfia y el rígido Centralismo de la Cádiz. El Congreso consiguió fundir en un solo cuerpo legal los elementos que como no absolutamente antagónicos figuraban en los modelos.

De este modo la Constitución 1824 tomó de la Española la forma, así en la distribución de las partes como en el estilo. Se impuso en ellas la mentalidad latina, esencialmente ordenadora, clasificadora, a diferencia de la Sajona que, por lo menos en apariencia, es analítica, prescinde de lo que en el individuo hay de general y de común con el tipo y penetra profundamente en la individualidad. Siete títulos, con sus respectivas denominaciones, incluyen sendas materias, como son la forma de gobierno, el Poder Legislativo, el poder ejecutivo, poder judicial, los Estados de la Federación, la interpretación y reforma de la Constitución; a su vez títulos se dividen en secciones y las secciones en artículos; cada materia ocupa pues en la Constitución

de 24 el lugar correspondiente. Cosas distintas acaece en la Constitución de Filadelfia; allí siete artículos sin rubro incluyen materias heterogéneas, al grado que será imposible colocar bajo una denominación general cada una de tales divisiones; los artículos se dividen en secciones y éstas en números, pero las secciones y los números no son sino divisiones arbitrarias y puramente externas, no partes lógicas de una materia debidamente clasificada.

En cuanto al estilo, la Constitución de 1824 imita a la de 1812, al emplear con frecuencias frases amplias, de acento oratorio, impropias de una Ley; al hacer declaraciones de principios, que no son preceptos; al gastar en suma, palabras y frases baldías, todo lo contrario al austero estilo de la Constitución Americana.

Pero frente a esta influencia formal de la Constitución de Cádiz, se levanta mucho más importante la de la Constitución de Filadelfia, pues ésta dejó en la constitución de 1824 lo que habría de ser bandera secular del partido avanzado: la forma de gobierno federal.

“ En este punto hay que aludir a la aparición e integración de los dos partidos tradicionales de México, el Liberal y el Conservador, pues su actuación tiene una influencia tan directa que casi es causal en la Historia de la Constitucionalidad Mexicana. ¹⁰ “

De los primitivos insurgentes surgieron a raíz de la Independencia los republicanos, de los Españoles o borbonistas los partidarios de la monarquía con

¹⁰ Obra Citada

soberano de casa reinante y de los criollos los Partidarios de Iturbide. Esta clasificación y las que inmediatamente le siguen no son absolutas, pero cada uno de los tres grupos puede caracterizarse en lo general por las tendencias que se le asignan.

Al reinstalarse el primer constituyente, hay una reorganización de los partidos, que se clasifican entonces en centralista y federalista.

Entre los centralistas de la época figuraban los principales masones buena parte de los miembros del clero, los monarquistas, los Españoles y los propietarios, por lo que el partido se llamó borbonista, monarquista y partido español, aparte del calificativo general de centralista. Entre los federalistas estaban los antiguos republicanos, los insurgentes y los Iturbidistas, los últimos por el único motivo de que en el bando opuesto se hallaban los principales enemigos de Iturbide.

En el segundo Constituyente había dejado ya de figurar como partido el monarquista y pronto habría de desaparecer el Iturbidista, con la muerte de su caudillo. Los Iturbidistas se reconcilian al fin con los centralistas, entre los que forman los españoles, los propietarios criollos y el alto clero. Con los federalistas están las clases populares, representada por los antiguos insurgentes y por los criollos liberales, entre los que figuraban prominentemente -Ramos Arizpe, Rejón y Gómez Farias. Sin embargo, entre los centralistas se destacan un liberal notable: el P. Mier.

Así nacieron los dos partidos que en los siguientes van a forjar la Historia de México, especialmente la Historia de sus instituciones Políticas. El Centralista se llamará con el tiempo Conservador, porque defenderá los privilegios del clero, los intereses de las clases altas y el sistema de gobierno centralizado, como continuación o conservación todo ello de lo que dejó la colonia: sus apoyos y sus modelos estarán en Europa, preferentemente en España. El Federalista recibirá el nombre de Liberal, popular o reformista, porque pretenderá quebrantar el poder del clero frente al estado, porque luchará contra las clases ricas en favor de la igualdad y porque sostendrá que la libertad sólo puede realizarse dentro del sistema federal; tuvo su aliado y su paradigma en los Estados Unidos de Norteamérica.

A raíz de promulgada la Constitución de 1824, una escisión ocurrida en el seno de la masonería sirvió para caracterizar más y consolidar los rasgos de los partidos. La Masonería, que había comenzado por asociación de auxilio mutuo con la llegada de las tropas Napoleónicas a España, se convirtió en organización política cuando abolida la Constitución de 1812, procuró su restauración y alimentó el movimiento de Riego. Por ese tiempo pasó a México para defender la Constitución, pero como dentro de este programa general cabían en 1825 todos los matices. La masonería no podía sumarse íntegramente a ninguno de los partidos políticos, fue entonces cuando Poinsett, plenipotenciario norteamericano que estaba decidido a dirigir nuestra política, hizo de una fracción de la masonería avanzada del partido reformista. Así apareció la Logia Yorkina, radicalmente antiespañol y federalista

formada por Zavala, Ramos Arizpe y otros bajos el patrocinio de Poinsett, frente a las logias del rito escocés, donde se refugiaron los centralistas, bajo la dirección más tarde de D. Lucas Alamán. Los Yorkinos consiguieron la expulsión de los Españoles y agregaron a su ideario la oposición a la influencia política del clero, lo que bajo la administración de Gómez Farías dio como fruto la fracasada legislación anticlerical de 33.

Una serie interminable de motines, asonadas y cuartelazos, merced a los cuales pasan por el poder con pasmosa celeridad los federalistas, los centralistas y los moderados, se sucede bajo la presidencia de Victoria, de Guerrero, de Bustamante, de Gómez Pedraza, de Gómez Farías y de otros de menos importancia, todo ello durante la vigencia nominal de la constitución de 24. No se trata de revoluciones de revueltas, en las que ya por entonces comenzaba a figurar como "deus ex machina" el hombre más pintoresco, astuto y desaprensivo de la Historia de México: D. Antonio López de Santa Anna. Un ejército corrompido, manejado por aquel hombre digno de la época, servía a cada partido según la oportunidad; el pueblo permanecía expectante, víctima pasiva del desorden y de la penuria prevalecientes.

Las reformas de 33 produjeron una relación tan enérgica desfavorable que dieron al traste no sólo con el gobierno reformista de Gómez Farías, sino también con la constitución federalista de 24. Santa Ana derogó las leyes radicales, disolvió al congreso y convocó a uno nuevo, el cual se declaró con facultades de

constituyente y expidió la Constitución Centralista de 1836, llamada de las Siete Leyes, por estar dividida en ese número de partes, cada una con el título de Ley.

La Constitución de 1836 fue obra en la que influyó Alamán, quién por su cultura, por su abolengo y por su afiliación política tenía los ojos puestos en Europa y en la tradición colonial. No es de extrañar, por lo tanto, que en esa constitución desaparezca casi totalmente la influencia norteamericana, para ser sustituida por la Europea.

Sobre la Constitución de 1836 han acumulado los odios de partidos toda clase de dicterios, de suerte que es lugar común ignorarla y despreciarla. Pero el investigador necesita señalar sus aciertos y el significado que tiene dentro de la evolución de nuestro derecho público.

Ante todo debe precisarse que dicha constitución no fue hecha o hecho de Santa Ana, sino que realizó fuera y a veces en contra de la voluntad del caudillo. Fue obra de un congreso que dio pruebas de altiva independencia de cordura y de preparación.

El anterior Congreso terminaba su período el 22 de abril de 1834. Seis días antes resolvió prorrogar sus sesiones por treinta días más, no sucesivos ni continuados, sino repartidos a discreción del propio Congreso, con lo cual, más que violar el artículo 69 de la Constitución de 1824, que no quería que sin consentimiento de ambas cámaras se suspendieran por más de dos días las sesiones ordinarias, se planteaba la situación excepcional de una asamblea llamada

constitucionalmente a desaparecer por haber concluido su periodo y que, sin embargo, por su sola voluntad decidía seguir actuando durante treinta días, cuyas fechas ella misma se reservaba señalar. Por ese medio no habría receso del Congreso y se podría obstruccionar la reunión siguiente, por quedar todavía pendiente sesiones del anterior. Santa Ana desconoció la actuación del Congreso a partir del 22 de abril, en que terminaba su último periodo ordinario de sesiones, los que equivalía a disolver durante el periodo de prórroga.

Pero constitucional o no la disolución realizada en circunstancias apuntadas, es lo cierto que el vicio en ella existente no contaminó al nuevo congreso, elegido y convocado en las condiciones y en fecha señaladas por la constitución.

El congreso, que iba a ser el TERCER CONSTITUYENTE MEXICANO, inauguró sus sesiones el 4 de Enero de 1835. Cerciorada después de minucioso examen de que los representantes traían facultades de sus electores para variar el sistema CONGRESO declaró no obstante que su actuación se reduciría a reformar la Constitución de 1824 dentro de los límites que señalaba su artículo 171, esto es, respetando la forma de gobierno. El Congreso no tenía facultades para reformar la Constitución, sino sólo para proponer las reformas al siguiente Congreso, según lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de 1824; pero este escollo creyó salvarlo con la autorización especial que a sus representantes habían conferido los electores.

El partido centralista temió que el precavido Congreso se abstuviera de modificar la forma de gobierno, puesto que el respeto a la federal se había trazado el límite de su competencia. Pretendieron, pues, los centralistas que el congreso se declárese únicamente convocante y no constituyente, pero ante el ministro Tornel primero y después por dos veces en presencia de Santa Ana y Alamán, las Cámaras mantuvieron agresivamente su actitud.

Lo que no consiguió Santa Ana lograron las súplicas del presidente interino D. Miguel Barragán. Transcurrido todo el primer período de sesiones sin realizar ninguna tarea constituyente, el congreso inició su segundo período el 16 de julio de aquel año de 1835. Barragán lo invitó a que atendiera las reiteradas solicitudes de cambio de sistema y el congreso convino en estudiar dichas solicitudes. El 14 de septiembre las dos cámaras se fusionaron en una sola asamblea constituyente y se designó una comisión reformadora integrada por Valentín, Anzorena, Tagle, Cuevas y Pacheco Leal quienes pocos días después presentaron un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la Ley de 1823 de Octubre, conocida con el nombre de bases para la nueva Constitución, la cual dio fin al sistema Federal.

Las bases echaban los cimientos de un centralismo atenuado, cuyas innovaciones principales frente al anterior federalismo consistían en lo siguiente: los gobernadores de los departamentos eran designado por el poder ejecutivo nacional a propuesta de las juntas departamentales, en lugar de serlo por los ciudadanos de los

estados; las juntas se elegían popularmente, y además de ser el consejo del gobernador, tenía facultades económico-municipal, electores y legislativas y de las últimas eran responsable ante el Congreso General de la Nación. Como se ve, los antiguos estados convertidos en departamentos, conservaban voluntad propia, aunque limitada, en la designación de Gobernador y en las facultades legislativas; se combinaba con cautela esa voluntad de los habitantes del Departamento con la intervención de los poderes centrales. En cuanto a lo judicial, la independencia de los Tribunales Locales se conservaba con todo el celo del sistema federal, pues establecía que el poder judicial se ejercería en los Departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados por la alta corte de Justicia, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores. Por último, la centralización se manifestaba principalmente en las leyes para la administración de justicia y para la hacienda pública serían comunes en todo el País.

La primera Ley constitucional, con que se iniciaba la expedición de la nueva Ley fundamental, fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que triunfó el espíritu liberal de la asamblea sobre la tendencia de quienes querían restringir la Libertad de expresión. Dicha Ley se ocupaba en lo relativo a la nacionalidad, la ciudadanía, la vecindad, los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos, los extranjeros y sus derechos. Lo más notable de la Ley es que por primera vez aparecen sistemáticamente enumerada

ciertos derechos del mexicano, que más tarde habrían de formar parte de los derechos del individuo, consagrados en el acta de reforma de 1846.

Las seis leyes restantes ya no se publicaron a medida que se aprobaban, sino que se promulgaron en una sola vez, para formar con la primera la Constitución de las siete Leyes.

La segunda ley fue la más combatida, pues habiéndose iniciado su discusión en diciembre de 35, se aprobó hasta abril de 36. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, tan injustamente vejada hasta nuestros días por los escritores del partido liberal, salvo contadas excepciones. Para apreciar lo que significa dicha institución en la evolución de nuestro derecho público, hay que situarla en el ambiente histórico en que apareció, y entonces habrá de reconocerse que representa el esfuerzo respetable en el camino de la Constitucionalidad. El congreso se proponía dotar al orden de la Constitución de una defensa que no había previsto la Constitución del 24. La defensa se encomendó al Supremo Poder Conservador Integrado por cinco individuos, con atribuciones que los colocaban por encima de los poderes constituidos. Los defectos técnicos del sistema, será motivo para otra controversia, esto en virtud del espacio que ahora nos ocupa, pero el mérito del Congreso estuvo en haber sido el primero que propuso una solución al problema del control de la Constitucionalidad.

Para que se advierta cuán errados están los que repuntan al Supremo Poder Conservador como un engendro de la dictadura, debe tenerse en cuenta que nadie

libró batalla más enconada contra dicha institución como el propio Santa Anna, quien veía en el ejercicio digno y mesurado de aquel poder la imposibilidad de un ejecutivo arbitrario. De allí la discusión tan dilatada en torno de la segunda ley, que se resolvió en favor del Supremo Poder Conservador por la mayoría de un solo voto.

La tercera Ley se refirió al poder legislativo, organizando el bicammarismo sobre bases distintas a las del sistema federal y reglamentado las sesiones, la formación de las leyes y las facultades de la Cámara. Consagradas asimismo la institución de la Comisión permanente de todo ello lo único que provocó enconada discusión fue la facultad del Senado para Autorizar el pase de bulas pontificias, cuestión que atañía al debatido problema del patronato.

La cuarta ley tuvo por objeto la organización del poder ejecutivo, depositado en un individuo, que designaban en la elección indirecta el Senado. La Alta Corte de Justicia y la Cámara de Diputados; debería durar ocho años en el cargo y esta asesorado por el consejo de gobierno y el Ministerio.

La quinta ley depositó el poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia.

La sexta ley trató del territorio de la República y del gobierno interior de sus pueblos, regulando entre otras cosas instituciones la Municipal. La séptima y última ley estableció la manera de reformar la constitución a partir de los seis años siguientes de su publicación.

El congreso terminó la Constitución el 6 de Diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto de la constitución del 30 del mismo mes de Diciembre. La obra se había realizado merced a la tenacidad de los legisladores, que llegaron a padecer de hambre por falta de emolumentos. Y se había consumado gracias también a la prisión de Santa Anna por los texanos, pues de otro modo los Diputados hubieran ido a legislar al Portón de Veracruz, según el decir de D. Carlos María de Bustamante, cronista y miembro de aquel congreso.

Al entrar en vigor la Constitución de las Siete Leyes se inicia la década más ignominiosa y oscura de la Historia de México. Invocando la violación del pacto federal, Texas y Yucatán proclaman la segregación, favoreciendo en sus pretensiones por nuestra dificultad con los Estados Unidos, Francia nos humilla en su guerra injustificada; los pronunciamientos se suceden sin interrupción, en nombre del Federalismo o de un centralismo más avanzado; el erario se encuentra en bancarota. Aquel período de diez años termina con el desastre de 1847. Y como si el remedio de tan grandes males estuviera en las Constituciones, tres congresos constituyentes se reúnen en tan breve período de tiempo, para buscar la fórmula salvadora.

Contra el presidente centralista D. Anastasio Bustamante, se pronunció en agosto de 1841 el general Paredes, proclamando la reunión Constituyente; lo secundaron Valencia y después Santa Anna, ya al triunfo del movimiento formularon

el acta que se reconoce con el nombre de Bases de Tacubaya, donde se designó un gobierno provisional, encargado de convocar a un nuevo Constituyente.

En acatamientos a las Bases se instaló el 10 de Junio de 1842 el CUARTO CONSTITUYENTE MEXICANO, del que dice con toda justicia D. Justo Sierra que ocupa en nuestra historia parlamentaria un puesto culminante de honor cívico. Distinguidos representantes de las tendencias federalistas y centralistas figuraban en él y pronto se pusieron de acuerdo en el común propósito de atajar la desenfrenada ambición de los Generales. La comisión de Constitución se dividió en la mayoría (formada por D. Antonio Díaz, Ladrón de Guevara, D. José Fernando y D. Pedro Ramírez) y la minoría (Integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y D. Mariano Otero). La primera presentó un proyecto de fondo centralista, con disfraz federalista; la segunda formuló un proyecto francamente federalista, en el que aparece como dato de importancia el primer esbozo del juicio de Amparo. De los dos proyectos resultó un tercero, que fue de transacción, pues consagraba tendencias centralistas atenuada y al mismo tiempo lo inspiraba un espíritu liberal al erigir las garantías del Individuo.

La actividad, la independencia y la buena fe del congreso descontentaron al presidente Santa Anna, quien fraguó contra su propio gobierno un levantamiento. Veintinueve vecinos del pueblo de Huejotzingo desconocieron al congreso en nombre de todo el país y pidieron que una junta de notables designada por el gobierno formulara la Constitución; una semana después la propia guarnición de la

capital secundó el Plan de Huejotzingo; al otro día, que fue el 19 de Diciembre de 1842, el presidente Santa Anna disolvió el Congreso, interpretando la voluntad nacional tan claramente manifestada. Del proyecto definitivo, el congreso había discutido 70 artículos en el breve lapso de un mes, entre zozobras de todo género y entre amagos de la milicia; su obra representa un esfuerzo de comprensiva e ilustrada tolerancia, que cobra inusitado relieve en el ambiente en que se gestó.

El congreso de 1842 fue, por esos méritos, la única nota decorosa del trágico decenio a que estamos aludiendo.

En su lugar Santa Anna designó la Junta Nacional Legislativa o sea EL QUINTO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO, que dio las bases orgánicas de 43, de tendencia marcadamente centralista y en favor del jefe del ejecutivo.

El primero de enero de 44 se instaló el congreso general, de conformidad con las bases orgánicas, pero fue disuelto poco después por el gobierno santanista, para quién todas las constituciones resultaban estrechas. El General Paredes, digno émulo de Santa Anna, se levantó en Jalisco. En enero de 45 cayó Santa Anna. En diciembre del mismo año volvió a pronunciarse Paredes con el ejército en San Luis Potosí estaba para marchar contra los norteamericanos; pedía la reunión de un Nuevo constituyente, y aunque el movimiento triunfó Paredes llegó a la presidencia, el congreso no alcanzó a ser convocado, pues en agosto de 46 el cuartelazo de ciudadela dio fin a la administración de Paredes.

El movimiento de la ciudadela, encabezado por el gerente general D. José Mariano Salas, fue una reacción federalista contra el centralismo imperante y contra las tendencias monarquistas que se habían manifestado bajo la administración de Paredes, las cuales habían sido expuestas por primera vez en cinco años antes por Gutiérrez de Estrada. De allí que se restableciera en 46 la constitución de 1824, mientras el nuevo constituyente que estaba para reunirse expedía otra constitución. Pero por una de esas contradicciones que ahora no nos explicamos, fue llamado a la presidencia el inevitable Santa Anna, acompañado en la Vicepresidencia por el viejo liberal de 33. D. Valentín Gómez Farías.

EL SEXTO CONSTITUYENTE MEXICANO se instaló el 6 de diciembre de 1846 acaso ninguna otra de nuestras asambleas nacionales, ha sentido sobre sí el peso de tan grave destino. Era en plena lucha con los Estados Unidos asumió la responsabilidad de la guerra y de la paz. Ese Congreso fue el que autorizó la venta de bienes del clero para continuar la guerra, lo que provocó la caída de Gómez Farías, y que fue el que ratificó el tratado de Guadalupe, después de dolorosas deliberaciones, y en medio de las angustias de esos días, entre las revueltas de la capital y las noticias de los desastres de nuestras tropas, todavía pudo llevar a cabo su tarea constituyente.

La comisión de Constitución quedó integrada por D. Mariano Otero, por Manuel Crescencio Rejón, D. Joaquín Cardoso y D. Pedro Zubieta; Espinosa de los Monteros, que también fue nombrado, no intervino, de los cuatro, los últimos tres

nombrados propusieron simplemente el restablecimiento de la Constitución de 1824. Otero presentó un voto particular una serie de adiciones y reformas a dicha constitución, que consistía principalmente en la reorganización del Senado, la supresión de la vicepresidencia, enumeración de los derechos del Hombre encomendada a las leyes secundarias y, sobre todo, un control mixto de la constitucionalidad, que dio nacimiento al juicio de amparo. La proposición de Otero fue aprobada por el congreso, para formar parte anexa de la Constitución de 1824 con el nombre de Acta de reforma, de 18 de Mayo de 1847.

El partido moderado, formado por hombres de los partidos antagónicos que repudiaban los accesos a que se había llegado, influía desde tiempo atrás en los destinos del país. Con Otero, con D. Manuel de la Peña y Peña, con otros hombres de patriotismo, de visión serena y temperamento equilibrado, había triunfado en el congreso de 46. Cuando después de la guerra hubo una tregua entre los partidos, como si se hubieran sentido cohibidos ante el desastre a que habían llevado a la nación, correspondió a los moderados en el orden natural de las cosas hacerse cargo del poder. Bajo la administración del integro D. José Joaquín de Herrera se pacificó casi todo el país y en paz entró a la presidencia el legítimo sucesor, otro moderado, el general Arista. Pero en 53, éste se vio obligado a dimitir, porque una nueva revuelta exigía la reunión de otro Constituyente. Se llamó a Santa Anna del destierro. Los moderados dejaban el campo libre para la lucha de los partidos fuertes.

Alamán impuso a Santa Anna las condiciones en que debía ejercer la Dictadura durante un año, mientras reunía el constituyente. En abril de 53 el dictador publicó las "Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución", que refrendaban los ministros Alamán, Lares, Tomel y D. Antonio Haro y Tamariz, por hombres todos del partido conservador, en muy pocos artículos se establecía la organización de las secretarías de Estado y del consejo, se suspendía a las legislaturas de los estados y se ordenaba la publicación de un reglamento para los gobernadores.

La muerte de Alamán y la destitución de Haro y Tamariz frustraron los propósitos del partido conservador para organizar constitucionalmente al país. Santa Anna quedó solo, entregado al desenfreno, exaltaba su vanidad hasta llegar al título de alteza serenísima, olvidando y olvidado de constituyente y de constituciones.

El descontento fermentaba en todo el país. Los conservadores con Haro y Tamariz y los moderados con el gobernador de Guanajuato D. Manuel Doblado, se ponían de acuerdo para arrojar al dictador. Pero en la Historia de México había sonado la hora de que las rebeliones ya no las hicieran los políticos profesionales, ni el ejército envilecido, sino el pueblo, que despertaba de su indiferencia para hacer una auténtica revolución.

El primero de marzo de 1854 la guarnición del pueblo de Ayutla en el Estado de Guerrero, proclamó en un plan el desconocimiento de Santa Anna y la convocatoria de un congreso Constituyente, que debería reunirse conforme a las

bases de convocatoria de 41. Poco después en Acapulco el Coronel retirado D. Ignacio Comonfor adoptó el plan con algunas reformas, entre las cuales figuraban la de que sería el Constituyente quien decidiera acerca de la forma federal. Como se ve, todo era anticuado y rutinario el plan de Ayutla, a un después de las reformas de Acapulco; ni una novedad audaz ni una reforma de fondo. Sólo las agentes eran distintas de los intrigantes profesionales que hasta entonces habían fraguado las rebeliones.

Durante largos meses apareció que el Plan de Ayutla y el levantamiento que engendró no pasarían a la Historia. Peor el descontento aumentaba y la rebelión empezó a cundir por todas partes. a mediados de 1855 Santa Anna abandonó el país, para no volver nunca más al poder con él se clausuraba la etapa de los generales mercenarios al servicio indistintamente de los partidos, todavía no integrados compactamente. Y se habría más tarde con la Guerra de tres años la lucha más enconada y honda de nuestra historia, en que dos partidos irreductibles enfrentaban sus ideales en un duelo a muerte. Allí no cabía transacción ni término medio ni cambio de bandera; en ninguno de los dos grupos cerrados podrían entrar los moderados ni los traidores. Hombres de gran talla, figuras de primer orden en lo militar, en lo político y en lo intelectual formaban en los dos bandos. Frente a las románticas y juveniles hazañas de Miramón, y de Osollo, frente a la efigie en bronce de Bravo y el fiel Tomás Mejía, trazaban su immaculada silueta D. Santos Degollado y su arrogancia de Bayardo D. Leandro Valle. Frente a la majestuosa elocuencia de

D. Clemente de Jesús Munguía y la política a lo gran señor del obispo Labastida, templaba sus mejores armas aquella pléyade estupenda del partido Liberal: Ocampo, Ramírez, Arriaga, Iglesias y los dos Lerdos. Nunca en México se trabó una lucha entre partidos, tan a fondo y cabalmente como en la guerra a que dio origen el movimiento de Ayutla.

Al triunfo de la revolución y después de los breves interinatos de Carrera y de Alvarez, llegó a la presidencia el moderado Comonfort, quién trataba a la vez de sofocar la reacción formidable del clero y del no disuelto santanista y de contener en su programa demoledor al partido de la Reforma, encabezado por los ministros Juárez, Ocampo y Prieto, su actitud implicaba un equilibrio imposible; en lugar de ceder, los dos partidos aumentaban sus ataques ante la actitud indecisa del Presidente.

La historia nacional había hecho crisis y se iniciaba la liquidación de una época, lo que despertaba hasta el máximo el natural instinto de defensa de los intereses secularmente consagrados. De todos los intereses que se sentían afectados, había uno que parecía intocable: el de la iglesia.

La iglesia católica hincaba tan hondo sus raíces en nuestro suelo, que su historia se había confundido hasta entonces con la Historia de la Nación. De no haber sido por el clero secular y regular, que llevó a cabo la conquista espiritual de las razas indígenas y que durante tres siglos gobernó las conciencias. La conquista militar habría fracasado y la paz de la colonia sería inexplicable. Sin ejército, sin

burocracia, no era el virrey, sino el clero, quien conservaba la paz en los vastos dominios de Nueva España.

A la influencia espiritual del clero, tuvo que corresponder un poderío económico y político de primer orden. Sus bienes eran inmensos; en cuanto a lo político, el clero de las colonias hubieran podido burlarse de la autoridad del rey, si la organización admirable del patronato no hubiera hecho del clero un instrumento al servicio del monarca, convirtiendo a la iglesia de América en una parte de la Administración Pública.

En virtud de los derechos del patronato, que en favor de los reyes de España reconoció Julio II en 1508, el rey creaba obispos, los dividía, y variaba sus límites; designaba a los prelados, los nombraba los presentaba y los enviaba a sus diócesis antes de que fuesen consagrados; los llamaba a la Corte, suspendiéndolos en sus funciones; presentaba personas para toda clase de beneficios y puestos eclesiásticos; autorizaba la erección de templos y casa regulares; administraba la materia de diezmos y las rentas eclesiásticas, lo que convertía a los individuos del clero en verdaderos funcionarios. Mediante de la fuerza, la justicia real estaba sobre la eclesiástica, las bulas, breves rescriptos y demás disposiciones pontificias no podían ser ejecutados sin el pase de la corona.

Solamente mediante ese sistema, que hacia del rey de España el jefe de la iglesia con independencia casi absoluta de Roma, se eludía el peligro de que el gran

poder de la iglesia tratara de enfrentarse al poder civil. Cuando los jesuitas pretendieron independizarse, el Rey los expulsó de sus dominios.

Una vez que México se emancipó, rompióse el vinculo de sumisión que unía a la iglesia con la protestad civil, porque el patronato que consagraba por voluntad del Papa esta sumisión, quedó abolido en virtud de la independendencia. El gobierno Mexicano sostuvo reiteradamente aunque inútilmente, hasta antes de Ayutla, el derecho a suceder el patronato al monarca español.

La Gravedad del problema del patronato, que tanto agitó los ánimos bajo las regímenes centralistas, estribaba en que faltando el patronato quedaban sin definir la medida y las condiciones en que la iglesia se subordinaba en lo civil al estado Mexicano.

Los cuantiosos bienes del clero estaban exentos de toda coacción civil, lo cual implicaba una mutilación inconcebibles en nuestros días de la jurisdicción normas del Estado, además de que el aspecto económico esos bienes vinculados a instituciones permanentes quedaban fuera de todo comercio. Otra facultad natural del Estado, que también se detenía ante el sagrado de la iglesia, era la jurisdicción en materia civil y penal, pues el clero tenía sus tribunales propios. Todo esto hacia que la iglesia, independizada del estado al abolirse el patronato, constituyera un estado propio y si a eso agregamos el poderío moral económico de tal organización, muy superior al del gobierno, que no tenía dinero ni prestigio, se advertirá la causa de que

todos los problemas políticos tuvieran que rozar de cerca o de lejos el problema eclesiástico.

Para integrarse al estado mexicano y reasumir las funciones propias de un estado, no tenía sino dos caminos: o restaurar el patronato, que en la colonia sirvió para resolver el problema, o someter al clero a la legislación común, aunque fuera contra la voluntad de éste y de Roma. El primer camino lo procuraron sin existir los gobiernos conservadores; el segundo, donde fracasó Gómez Farías en 33 y en 47, lo iba a seguir el gobierno liberal emando de la revolución de Ayutla.

El 23 de Noviembre de 1855 el gobierno de Comonfort inició la ofensiva reformista al expedir la Ley Juárez, que tomó ese nombre del ministro que la formuló y que suprimía el fuero eclesiástico y el militar en los negocios civiles. Al comenzar el año siguiente, después de una sangrienta rebelión de los conservadores, Comonfort intervino los bienes del obispado de Puebla.

El 18 de Febrero de 1856 se instaló el Congreso Constituyente, que ocupó el SÉPTIMO LUGAR en el número de tales asambleas. Estaba formado por una mayoría de moderados y una minoría de radicales, designados de hecho unos y otros por los gobernadores. La presidencia la ocupó el liberal puro D. Ponciano Arriaga; la comisión de Constitución, formado por nueve individuos, contaba en su seno a los liberales Arriaga, Ocampo, Mata, Guzmán y Castillo Velasco; los demás o no concurrieron o votaron por la constitución de 1824.

Según el espíritu de los liberales, la tarea del Constituyente era doble: tenía que consagrar en la Constitución la reforma social y debía organizar un nuevo sistema de gobierno, es decir, debía demoler y construir.

En el primer aspecto, la obra de la reforma quedó mutilada. Más aun, estuvo a punto de fracasar totalmente, cuando la mayoría votó el restablecimiento de la Constitución de 1824, para enseguida dejar escapar el triunfo por virtud de un mero trámite. La Constitución consignó la supresión completa de los fueros eclesiásticos la capacidad para adquirir o administrar bienes raíces, pero no consagró la tolerancia religiosas ni se refirió para nada a la separación del Estado y la Iglesia.

En el aspecto de la organización de los poderes el Constituyente procedió de acuerdo con la teoría pura y por imitación de constituciones extranjeras, sin tener en cuenta las necesidades reales del pueblo para el cual legislaba. Por eso fue que erigió todo el mecanismo político sobre la base absolutamente irreal de la capacidad de todos para votar. En cuanto a las relaciones entre sí de los poderes la constitución entregó al ejecutivo en manos del legislativo, por temor a la dictadura. Del voto viciado tendría que nacer el fraude electoral y la revolución como su correctivo. Del desequilibrio de los poderes, habría de surgir para el ejecutivo el dilema de la sumisión absoluta o de un golpe de estado. Entre otros varios errores como lo apuntado, descuella un acierto indiscutible del Constituyente: la Implantación del juicio de Amparo; pero este acierto fue en buena parte obra de la suerte, como en su lugar veremos.

La pugna entre el congreso y Comonfort se hizo patente desde que aquel inició sus labores. Presidente que sostenía el restablecimiento de la Constitución de 1824, expidió el 15 de Mayo de 56 una especie de Constitución de 1824, expidió el 15 de Mayo de 56 una Constitución provisional, con el nombre de Estatutos Orgánico Provisional de la República Mexicana, se distingue por las numerosas garantías individuales en el minuciosamente consignadas; el Congreso, Los Gobernadores y el partido Reformista en general vieron esa Ley un propósito de frustrar la expedición de la Constitución y una tendencia embozada hacia el centralismo, por lo que no tomaron en cuenta.

Cuando la Constitución se promulgó, el 5 de Febrero de 1857, Comonfort se dio cuenta de que los alcances reformistas de la misma eran incompatibles con la paz y de que la organización de los poderes que ella instituía imposibilitado la acción del gobierno. Con la Constitución no se podía gobernar, lo que era cierto. Había, pues, que derogarla o gobernar sin tenerla en cuenta. Comonfort eligió el primer camino, porque era demasiado sincero seguir el segundo. A fines de 1857, Zuloaga proclamó el Plan Tacubaya, en virtud del cual cesaba de regir la Constitución y se ordenaba la convocación de un nuevo constituyente. El presidente aceptó el plan; el Congreso Constitucional protestó y se disolvió. Un mes mas tarde, Zuloaga se rebeló contra Comonfort, que abandonó el poder. Los conservadores quedaban dueños de la capital; en el interior el presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Bénito

Juárez, asumía la presidencia de la República de acuerdo con la Constitución. Comenzaba la guerra de Tres Años.

No hace a nuestro objeto la relación de los episodios militares y políticos que llenaron aquel periodo. Nos basta con referimos a la obra de la reforma, que consumó el gobierno de Juárez durante la Lucha.

En los meses de julio y agosto de 1859 el gobierno de Juárez promulgó en Veracruz las leyes de Reforma, que nacionalizaban los bienes eclesiásticos, hacían del matrimonio un contrato civil, secularizaba los cementerios, etc. Estas Leyes eran necesarias a la Constitución por cuanto pretendían reformarla sin intervención de los órganos competentes y sin sumisión a los trámites por ella prescritos. Eran leyes revolucionarias y de lucha, que recibieron la consagración Constitucional hasta que en 1873 se incorporaron a la Ley Suprema.

En enero de 61 el ejército reformista entró a la capital de la República, poniendo término de este modo a las guerras de Tres Años. Juárez, elegido presidente, se apresuró a pronunciar la conveniencia de hacer algunas reformas en la Constitución, por que creía como Comonfort que el mecanismo que ella implantaba hacía imposible el equilibrio de los Poderes, la intervención Francesa y el imperio que esta creó y sostuvo impidieron llevar a cabo el propósito del ejecutivo. Juárez, que había gobernado sin la Constitución durante el periodo anterior, fue investido de un poder sin límite durante toda la guerra de intervención. Tampoco entonces gobernó con la Constitución, sino en nombre de esa Ley que, si no servía como

instrumento de gobierno, era en cambio la enseña del partido reformista, identificado al cabo en el sentimiento Nacional.

Cuando en 67 triunfó la República, la constitución se convirtió en la Ley indiscutible. Había concluido la etapa en que las rebeliones se hacían en contra de la Ley suprema atribuyendo a sus defectos la desorganización social; de allí en más los movimientos armados se harían en favor de la Constitución, para reparar reales o presuntos ultrajes a ella cometidos. Y sin embargo, en la Constitución misma estaba la raíz de la inquietud política que iba a sobrevenir. En efecto, el ejecutivo estaba desarmado constitucionalmente frente al congreso, por lo que para vivir no tenía otro camino que la dictadura. Los gobernadores se hallaban en iguales condiciones respecto a las legislaturas locales; tenían pues, que ser dictadores en sus respectivos Estados, y como el presidente necesitaba contar con ellos para evitar fricciones su imposición franca o encubierta por parte del gobierno central era ineludible, con mengua manifiesta del sistema federal.

El 14 de Agosto de 1867 el ministro de relaciones exterior D. Sebastián Lerdo de Tejada expidió una circular con motivo de las elecciones de funcionarios federales, en cuya parte expositiva se planteaba la necesidad de reformar constitucionalmente que salvaran el equilibrio de los poderes y con ello aseguraban la paz pública, dichas reformas en número cinco, eran las siguientes: Establecimiento del Bicamarismo; veto del presidente, sólo superable por voto de dos tercios de representantes en ambas cámaras; informe por escrito y nunca

verbales del ejecutivo ante las cámaras; restricción a la facultad de la comisión permanente para convocar a sesiones extraordinarios; sustitución provisional del presidente de la República, en caso de faltas el titular y el de la Suprema Corte.

El plan de reformas fracasó en 67, pero en 74 Lerdo de Tejada, que ocupaba ya la presidencia, alcanzó con la implantación del Bicammarismo la realización de una sola de las cinco reformas propuestas, en 67. Con esa y con otras reformas pretendíase tan sólo robustecer al ejecutivo frente al congreso, pero no se tocaba el mal de origen, que consistía en el sufragio. Era fácil y a veces necesario que los gobernantes suplantaron una voluntad popular que no existía; pero también era fácil que en nombre de esa voluntad ficticia, que como un mito sagrado erigía la Constitución, los defraudados pretendientes del poder fraguaran rebeliones. Ni el gobernante ni quien trataba de reemplazarlo podían lograr sus títulos de una genuina decisión ciudadana; había, pues, que emplazar el ardid o la fuerza. Si el desequilibrio constitucional de los poderes obligó a Juárez y a Lerdo a gobernar siempre en ejercicio de facultades extraordinarias, es decir, al margen de la Constitución, la falsedad del sufragio los tentó a adueñarse indefinidamente del mando mediante la reelección. Sólo la muerte cortó el prolongado mandato de Juárez y la rebelión de Díaz el de Lerdo de tejada.

El general D. Porfirio Díaz, que había dirigido dos rebeliones invocando el principio de la no reelección, llegó al poder en 1876 y no lo abandonó, salvo el

período de D. Manuel González, que sirvió para prepararle la dictadura definitiva, hasta 1910.

El régimen del general Díaz se caracteriza como un gobierno personal de primer orden, respetuosos en lo general de la libertad civil y de las formas constitucionales, pero en el que no tenía no podía tener vida orgánica la Constitución. El sistema federal existía de nombre, pero los gobernadores dependían de la voluntad del presidente, las legislaturas locales se integraban por individuos designados por los gobernadores y las sentencias de los tribunales de los Estados eran revisadas por la Suprema Corte de Justicia, Tribunal federal. El Congreso de la Unión actuaba normalmente, pero sus miembros nombrados casi siempre a perpetuidad, eran dóciles instrumentos del ejecutivo las elecciones federales y locales se efectuaban con la regularidad debida, pero el pueblo se abstenía en lo absoluto de participar de ellas y se admitía pacíficamente la continuación del mandato. Las Leyes de Reforma se conservaban en teórico vigor, pero en extrema tolerancia había llevado la tranquilidad a las conciencias. Este sistema se asemejaba al que había prevalecido en la colonia y parecía confirmar que el pueblo mexicano no necesitaba de Leyes Constitucionales, sino de buenos gobernantes. Mas de medio siglo de ensayos constitucionales, con su cortejo de revoluciones y de penurias, había sido la Negación de la paz de la colonia, donde no había existido Constitución; treinta y cuatro años de paz, de progreso material y de dignidad ante las naciones extranjeras, en un olvido casi completo de la

Constitución, restauraban la quietud colonial en torno de un gobernante fuerte y sagaz.

Parecía, pues, inútil, además de peligroso, ocuparse en modificar la Constitución para hacer de ella un instrumento eficaz de gobierno. De aquí que las reformas constitucionales realizadas durante el gobierno de Díaz hayan tendido por objeto la atención de necesidades Sociales que creaban el desarrollo industrial y mercantil; las facultades de que se dotó a la federación para legislar en comercio, minería migración, salubridad, agua, etc., sirven de ejemplo. Fuera de esa tendencia, la derogación del principio de la no reelección fue la única reforma constitucional que tocó a la organización de los poderes.

Cuando en 1908 el Presidente Díaz pregonó en la entrevista con Creelman que el pueblo mexicano estaba ya preparado para la democracia, el mismo agitó la conciencia pública, hasta entonces dormida. La afirmación del presidente significaba que la Constitución alcanzaría vigencia real. Los ciudadanos se dispusieron a hacer uso de sus derechos locales y los gobernadores. La agitación se acentuó en torno de la vicepresidencia de la República, pues si en un principio nadie pensaba en reemplazar al dictador, la avanzada edad de éste confería inusitada importancia a la persona de su sucesor. Las elecciones se llevaron a cabo y el General Díaz, reelecto una vez más, impuso como Vicepresidente a D. Ramón Corral.

La revolución estalló en el mes de noviembre de 1910, encabezada por D. Francisco I. Madero; el General Díaz renunció pocos meses después entró a gobernar interinamente D. Francisco León de la Barra y en seguida fue elegido popularmente como Presidente Constitucional el propio Madero.

El nuevo Presidente, que había sabido arrastrar a las masas con tamaño de caudillo en el momento más propicio para el triunfo, era un hombre que creía en la democracia, con fervores de apóstol y obstinación de creyente. A su conjuro, México resurgía con una fe plena en la eficacia de las leyes. A los gobiernos locales entraron gente nueva, a las Cámaras federales llegaron hombres de todos los partidos y matices, como pocas veces en nuestra historia, resonaban en el PARLAMENTO voces libres, algunas de ellas de prócer elocuencia.

Pero Madero, como Iturbide en 22, como Comonfort en 57, no era el hombre de la hora. Exactamente igual que en aquellas dos épocas, los partidos en efervescencia, las pasiones desencadenadas, no podían actuar dentro de los estrechos ámbitos de las leyes. Los periódicos llegaban a la destribe, las Cámaras acosaban al presidente, los Gobernadores se distanciaban del centro, los generales se rebelaban.

Un cuartelazo en la capital, seguido de la traición del jefe de las fuerzas del gobierno, la prisión, la renuncia y el asesinato del Presidente y del Vicepresidente, llevaron a la presidencia al autor de la traición, General D. Victoriano Huerta. El ejército y las Cámaras lo apoyaron; el gobernador de Coahuila D. Venustiano Carranza se rebeló y llevó a cabo una sangrienta revolución popular.

Al triunfo de la revolución, produjéronse honda incisiones entre los jefes victoriosos. La fracción Carrancista, que al fin consiguió prevalecer, convocó a una asamblea a la Ciudad de Querétaro, que vino a ser el OCTAVO CONSTITUYENTE MEXICANO y que sobre los lineamientos de la Constitución de 1857 expidió la de 5 de Febrero de 1917, actualmente en vigor.

De entonces para acá la Constitución ha sufrido numerosas reformas, algunas en detalle sin importancia, otras para dar cabida a nueva reivindicaciones populares y poca para organizar la estructura de los poderes. Pero ni la Constitución ni sus reformas han servido hasta ahora para dar al pueblo la paz orgánica dentro de la fórmula de la democracia que la Constitución postula.

Las rebeliones en nombre de la Constitución contra la violación del sufragio, contra las imposiciones de los gobernantes y con frecuencia contra los abusos de los mismos, se sucedieron desde la promulgación de la Carta hasta 1929. Como una arma política, se resucitó en la práctica y se conservaba en la Constitución el anacrónico problema religioso, que parecía haber quedado definitivamente resuelto al triunfo de la República.

Pero esto no significa que la fuerza haya sido sustituida por el ejercicio armónico de la democracia. En tal aspecto, el retroceso es notorio. Un partido oficial, creado y sostenido por el gobierno, cierra la entrada de la política a cualquier opositor independiente. Sólo el que se somete y persevera en las consignas del partido tiene cabida en las Cámaras federales. Con el arma formidable que para

destituir gobernadores, se ha concedido al Senado, el centro mantiene sumisos a los gobiernos locales. Y la Suprema Corte de Justicia, cuyos miembros designa cada seis años el Presidente de la República con aprobación del Senado, ha descuidado en alguna época la alteza de su misión, cuya substancia, consiste en ser independiente.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1814.

A).- LAS IDEAS DEL PADRE HIDALGO

En el año de 1810 el Padre Hidalgo, tal vez no sólo al tanto, sino también inodado como Allende en la conspiración Vallisoletana pensó en la necesidad de convocar:

“ Un congreso que se componga de representante de todas las Ciudades, Villas y lugares de este Reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión, dicte Leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada Pueblo. ¹¹ “

Trataba Hidalgo de que a través de la libre expresión de la voluntad del Pueblo, éste, a mas de organizar su Gobierno, preservará indefinidamente los “Derechos santos concedidos por Dios a los Mexicanos y usurpados por los conquistadores crueles, bastardos e injustos”. Proclamaba, en fin, la necesidad de contar con una organización Constitucional, ajena por entero al absolutismo basado en la ignorancia y la miseria.

Tanto Hidalgo como sus compañeros al lanzarse a la Lucha lo hicieron, como ellos afirmaron, “Nombrados por la Nación Mexicana para defender sus derechos”, para ser independientes de España y gobernarnos por nosotros mismos”. Bajo esos

¹¹ - Fernando Horis Gómez González
Gustavo Carvajal Moreno
- Manual de Derecho Constitucional
- Editorial Porrúa Edición 1976
Pág. 23 - 24

principios el Padre Hidalgo en los momentos que el fragor de la lucha se lo permitía, y aprovechando anteriores y maduras reflexiones, esbozó un programa de gobierno basado en el ejercicio de la soberanía ejercida por medio de representantes que el propio Pueblo, mediante un limpio ejercicio democrático, eligiera. Estos representantes, reunidos en un congreso o asamblea de provincias, deberían organizar al país y también, según sus propias palabras, “hechas los fundamentos de nuestra libertad e independencias”; “de un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, Villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión, dicte Leyes suaves benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada Pueblo”.

Los esfuerzos de Hidalgo estuvieron encaminados a limitar los públicos, y al disfrute de las garantías individuales consignadas en un código fundamental, en una Constitución que no podía violar el Estado, pues los preceptos en ella contenidos son de origen divino y natural, anteriores a los preceptos Humanos.

Los documentos de alta trascendencia político-social emitido por Rayón en Tlalpujahua y por Hidalgo en Valladolid y Guadalajara en Octubre y Diciembre de 1810; el nombramiento de tres secretarios de Estado realizados por Hidalgo, revelador del deseo de organización del Estado; así como las posteriores declaraciones y realizaciones de Morelos y Rayón respecto a la convocatoria de un congreso y emisión de una Constitución, revelan que los dirigentes del movimiento

emancipador mexicano no actuaron al azar, sino organizadamente, sujetos a una serie de principios que deberían cristalizar en auténticas instituciones.

No sólo estos hombres sino otros ligados íntimamente al movimiento revolucionario, como el doctor Francisco Severo Maldonado catedrático de la Universidad de Guadalajara, tuvieron en mente ese propósito. Severo Maldonado, Editor del primer periódico insurgente, EL DESPERTADOR AMERICANO, elaboró desde antes de 1810 un proyecto de Constitución que desgraciadamente desconocemos, pero el cual podemos intuir a base de un examen reflexivo de su NUEVO PACTO SOCIAL, en el cual debió incorporar muchas de sus ideas en torno a ese anhelo.

Menos profundo en su contenido, pero demostrativo del inmenso deseo de un cambio social económico principalmente en el hondo problema de la mal distribución de la Tierra, es el proyecto de constitución elaborado por los Hermanos Epigmenio y Eleutero González tal vez en el mismo año de 1810, plan primario construido a base de la Población Mexicana.

B).- LA SUPREMA JUNTA NACIONAL AMERICANA

Al delegar Hidalgo en el Norte del País en Rayón, en el Licenciado Arrieta y en Liceaga al mando del movimiento libertario, ellos no sólo continuaron la lucha, sino que procedieron a organizar al País bajo bases comunes. Así el Licenciado Ignacio López Rayón, al volver al Centro del País y después de la heroica resistencia de Zitácuaro, realizó el primer ensayo de gobierno nacional independiente. El 19 de

Agosto de 1811 hizo levantar, en la mencionada Villa, el acta de instalación de la Suprema Junta Nacional de América compuesta, como en el breve gobierno de Hidalgo, por tres miembros que esta vez fueron el propio Rayón, Don José María Liceaga y el Doctor José Sixto Verduzco. El título de la Junta, el número de sus componente y sus funciones, emparentan a este organismo con el constituido en 1809 en Quito bajo el nombre de la Suprema Junta Gubernativa del reino de Quito integrada por tres Ministros Secretarios de Estado, uno para negocios Extranjeros y Guerra, otro para gracia y Justicia y el tercero para Hacienda. Resulta también coincidente la ulterior división del gobierno en los tres poderes preconizados por Montesquieu. Igualmente presenta semejanza con la Junta Suprema de Caracas. Es indudablemente que su título deriva del de las Juntas Españolas lo cual revela el sabio aprovechamiento de ciertas definiciones que encerraban principios comunes entre los liberales peninsulares y los de América, mas en el caso americano se trataba de algo más, de una aspiración común de una influencia reciproca aún no estudiada del todo de bases doctrinales y Legales comunes, y de la cristalización simultánea de una conciencia surgida de elementos y condiciones semejantes.

C).- LOS ESFUERZOS DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN

El anhelo de una organización política del País, de reestructurar social y económica del mismo, fueron ideas latentes en los líderes insurgentes. El Licenciado Ignacio López Rayón, de los primeros partidarios de Hidalgo, antes de éste, en Octubre de 1810 desde Tlalpujahuá, haciéndose eco de los propósitos

libertarios de Hidalgo, emitió un decreto en el que disponía de la libertad completa de Comercio, la supresión del tributo y pago de alcabalas e impuestos abusivos y la abolición de la Esclavitud.

Más tarde y los demás insurgentes al comunicar al Virrey Venegas el mandato recibido de Hidalgo y los demás jefes de la insurrección para que "tierra afuera" mantuvieran la rebelión, le anuncia que "la piadosa América intenta erigir un Congreso o Junta Nacional" así como consolidar "un gobierno permanente", "justo y equitativo". A la Suprema Junta Nacional Americana que Rayón trató fuese obedecida por todos los Insurgentes, se encomendó "arreglar el plan de operaciones en toda nuestra América y dictar las providencias oportunas al buen orden político y económico". Deseaba Rayón a través de ella, constituir un órgano que a más de gobernar, diera las normas de su vida política. De la Junta de Zitácuaro fue ministro e íntimo colaborador, el primer proyecto constitucional. Este debió elaborar después de su salida de Zitácuaro, arrasado bárbaramente por Félix María Calleja; es decir, entre los fines de Enero y Abril, pues el 30 de ese mes en Carta a Morelos le indica y le remite una copia de la Constitución Nacional Provisional, que piensa publicar una vez que esté al corriente la imprenta, y le pide su opinión sobre la misma. Morelos el 4 de Septiembre respondió Rayón haberla visto y aún dejado copias en Tecpan, a donde ordenó le llevaran una a él y otra le remitieran al propio Rayón. Morelos, en carta del 2 de Noviembre, dice a Rayón que su proyecto tal vez se perdió en Tecpan, pues el Mariscal Ayatla no se los ha remitido. En carta de 30 de

Abril de 1813, en la cual indicaba al Cabildo de Oaxaca la forma de proceder en la elección del 5º. vocal por esa ciudad, Morelos señala que "a la elección del mismo deberá proceder la lectura o publicación de Nuestra Constitución". Rayón entre tanto no desmayaba en su labor Constitucionalista. Antes de la reunión del Congreso trabajó sin tregua y pudo elaborar ante la vista de varios planes, entre otros el del Padre Santa María, un proyecto "que por menos defectuoso fue remitido a Chilpancingo al Licenciado Rosains y sujeto a corrección".

Respecto a las fuentes en las que Don Ignacio abrevó poco se puede decir, hasta en tanto no se haga un cotejo riguroso entre sus escritos y los tratadistas anteriores y contemporáneos. Podemos afirmar que conocía suficientemente la Legislación Española, que había abrevado en los Jusnaturalistas, en Heinecius, y que había estudiado a Mariana, Martínez Marina y Burke también, así como que tuvo contactos con los escritores políticos-filosóficos del siglo XVIII, y con algunos publicistas del XIX. Manejó la Legislación española hasta la Gaditana y tuvo a la vista algunos de los decretos Constitucionales de Francia y de los Estados Unidos. Era lector ávido, y como Hidalgo, extraordinario creyente en el poder de la imprenta. Desde la Sierra de Guerrero y Michoacán difundía noticias relativas a las ideas insurgentes y a su actividad en su diario hay anotaciones numerosas en torno a esos envíos. En uno de los asientos, el 28 de Septiembre de 1812, se registraba la recepción de "la obra de Boteux - relativa a cuestiones militares y otros impresos interesantes".

Posteriormente, el 7 de Noviembre de 1812, Morelos desde Tehuacan remite a Rayón las observaciones a su Constitución, mejor conocida por Elementos Constitucionales, en las cuales le hace varias sugerencias de fondo, una de ellas, la más importante la elimina de Fernando VII como pretexto del movimiento insurgente, lo cual le va reiterar más tarde, punto que representa una diferencia muy marcada entre Morelos y Rayón. Esta diferencia, surgida de una dolorosa experiencia politico-militar de Rayón, va a impulsarlo continuamente a tratar de mantener el pretexto del monarca como declara en repetidas ocasiones. Es muy posible que en una época primera, Rayón haya mantenido, como muchos otros próceres de la emancipación americana, un sentimiento fidelista, mas ello no autoriza a pensar en una de lealtad a la causa de la patria. El propio Bustamante, según confesión de Morelos, opúsose igualmente en un principio a romper con Fernando VII.

Morelos al responder a Bustamante el 28 de Julio informable haber recibido su proyecto de Constitución, la cual "denota bien su instrucción vasta en la Jurisprudencia", y la cual "ha sido en lo general adoptada", y con el fin de convencer a Bustamante que se mostraba reacio a acudir a Chilpancingo, agrega: "y para que los talentos de vuestra señoría se puedan explayar con más fruto, lo he emplazado a aquel punto donde reitero que le espero". Al responder don Carlos su carta del 27 de Julio, Morelos le comunica que el Padre Santa María hace varios días está con él.

Las realizaciones de la Junta establecida en Zitácuaro fueron significativas, pese a las diferencias naturales surgidas entre sus miembros al calor de la cruel y devastadora guerra que se hacía en esos años, la cual imposibilitó en buena parte su acción. Las bases de la organización Nacional fueron entonces sentadas firmemente, y a través de ella, se hizo posible la creación de una Nación.

Ignacio López Rayón con su tenacidad y disciplina jurídica, Liceaga y Verduco con sus conocimientos de cánones y teología y su alzado carácter, fueron los primeros forjadores de la Patria nueva que ansiaba, como todo País que ha llegado a obtener su madurez, estructurarse bajo modernas formas. Morelos, cuarto miembro de la Junta, fue el moderador, el equilibrio que contuvo sus asperezas, producidas más por el recio carácter de sus componentes que por diferencias ideológicas, más por el Estado de sobresalto continuo en que se vivía, que por sus ambiciones personales.

La bondad de la Junta y su utilidad se confirma cuando vemos que a su vera y la de Morelos se van uniendo, poco a poco, hombres como el Doctor Don José María Cos, Fray Vicente de Santa María, Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo y su intrépida esposa, Doña Leona Vicario; y de ella surgen documentos de tanta importancia como el Plan de Paz y Guerra del Doctor Cos, henchido de un espíritu humanitario y de acertadas concepciones políticas, y varios manifiestos reveladores del clima patriótico, de la madurez política, del desinterés y de la plena conciencia nacional que los integrantes de la Junta habían alcanzado.

Un espíritu partidista, iconoclasta, ha tratado de amenguar aquí, como en los demás países americanos, el valor de los miembros de sus Juntas, desestimar su acción y disminuir los resultados que ellas obtuvieron. ¡Fácil resulta encontrar errores en los seres humanos, mas cuan difícil es poder emular a los próceres en su conducta! Cierto es que hubo equívocos en ciertos actos de Liceaga y Verduco, fallas de conducta en Cos, exabruptos, celos y exceso en el Porfiar de Bustamante y sensible desfallecimiento en Quintana Roo, mas ello es una muestra de su alta calidad Humana.

D).- EL CONGRESO DE CHILPANCINGO

La suprema Junta Gubernativa del Reino, desembocó, gracias al esfuerzo de Morelos, en el Congreso de Chilpancingo. Su creación fue también una aspiración del mismo espíritu americanista que llevó a otros países a propiciar reuniones semejantes, con los mismos ideales libertarios y principios doctrinales comunes.

“ Nadie entre los prohombres de la insurgencia supo expresar mejor y más nítidamente que Morelos el sentimiento americanista, herencia común de nuestros pueblos, la cual solo hombres de su misma calidad, como Bolívar, supieron definir, y ninguna reunión constitutiva después de la de Chilpancingo se ha hecho eco de ese noble ideal ecuménico. ¹² “

¹² - Feliciano Calzada Padrón
- Derecho Constitucional
- Editorial Harla.
Pág. 56

Durante largo tiempo la atención de Morelos se concentró en la reunión del Congreso de Chilpancingo. Para asegurarse de su eficacia, evitar disputas y aprovechar al máximo el tiempo disponible Morelos elaboró el Reglamento del Congreso, en cuyos cincuenta y nueve puntos condenó sus ideas, las de Rayón y seguramente alguna de las surgidas de los proyectos de Santa María, de Bustamante y también de Quintana Roo. El Reglamento, si bien estuvo destinado a regular las deliberaciones de los diputados, representa por su fondo, por las ideas de organización política en él en cierta medida y tal vez sin quererlo su autor, una especie de proyecto Constitucional. Mas definido aún queda el pensamiento político de Morelos en su celebrado Sentimiento a la Nación en los que, como escribiera Rosains, "efectivamente se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la Guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura".

A partir del 14 de Septiembre de 1813, el Congreso inició labores, y luego de proceder a la designación de Generalísimo, que recayó en Morelos, y a la adjudicación de otros puestos entre los insurgentes, proclamó el 6 de Noviembre la Independencia, en cuya proclama declaró rotos por completos los vínculos con España. Esta ruptura hirió la susceptibilidad de Rayón, por entonces bastante sensible, lo cual lo llevó a indicar que consideraba ese acto poco prudente y antipolítico. Sin embargo, no abandonó la lucha, la cual prosiguió con entera lealtad. El Congreso, de ahí en adelante, tuvo que caminar por difíciles y penosos caminos, y los Constituyentes no siempre los mismos, prosiguieron sus trabajos.

La peregrinación del congreso no detuvo el ánimo de los congresistas, y aun cuando algunos de ellos no pudieron acompañarlos siempre, hubo un pequeño grupo que, por disposición de Morelos prosiguió la labor constituyente. Morelos en su Declaración confiesa que:

El principal punto que trató el congreso, fue el que se hiciese una Constitución Provisional de Independencia, para lo cual comisionó a Quintana, Bustamante y Herrera quienes formaron la que han dado a luz el día 23 ó 24 de Octubre de 1814 en el puesto de Apatzingán.

Para ese momento, Santa María había fallecido víctima de la peste que assolaba al País y no quedaba otro autor sin Bustamante.

En el Congreso, sin embargo, había hombres de notable preparación como Quintana Roo, Herrera, Cos, Liceaga, sobresaliendo entre ellos por su talento, lealtad y prudencia los dos primeros, en quienes, junto con Bustamante y de acuerdo con la declaración de Morelos, recayó el encargo de formular la Constitución, de cohonestar los diversos proyectos, de formular un todo coherente que reflejara con claridad las ideas hasta ese momento expresadas que ellos cumplieron con sus acreditadas luces, es cierto, como lo es también que recibieron el auxilio de otros varios de sus compañeros para redactar el Decreto Constitucional, el cual fue suscrito por los señores José María Licega, Diputado por Guanajuato quien actuó como presidente; José Sixto Verdusco diputado por Michoacán; José María Morelos, Diputado por el Nuevo Reino de León; José Manuel de Herrera, Diputado por

Tecpan, José María Cos, Diputado de Zacatecas; José Sotero de Castañeda, Diputado por Durango; Coimelio Ortiz de Zárate, Diputado por Tlaxcala; Manuel de Alderete y Soria, Diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, Diputado por Coahuila; José María Ponce de León, Diputado por Sonora; Francisco Argandar, Diputado por San Luis Potosí, y los secretarios Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo. El Decreto sancionado el 24 de octubre por el supremo gobierno, constituido por Liceaga, Morelos y Cos, no fue signado por Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, Antonio Sesma, esto en virtud de por estar algunos ausentes, otros por estar enfermos y otros por estar en asuntos relacionados en asuntos al servicio de la Patria.

El Congreso de Chilpancingo a través de sus declaraciones, de sus debates y de sus postreros resultados, el acta constitutiva signada en Apatzingan, representa la vida Política de México, la culminación de todo un proceso gestado en tres pasadas centurias de ahí, de esos principios, deriva el alto valor del Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo hace ciento cincuenta años. Los hombres de entonces asistieron dieron a la Patria, labrada por varias generaciones e iluminada con la aurora de un 16 de Septiembre, su primera formulación jurídica, su ropaje el más nuevo y rico para que pudiera ingresar en la comunidad de Naciones libres. Todos los asistentes, a quienes desgraciadamente poco se conoce por nuestro propio descuido, volaron en este sitio lo mejor que tenían: canonistas, Licenciados,

Militares, auténticos Diputados de la Nación por representar mejor que nadie sus ideales, sus aspiraciones colectivas, su infinito deseo de Libertad y de Justicia, iniciaron aquí una magna labor: la de dar a México su primera declaración de Independencia y su primera Constitución.

Si ella no era adecuada para la época de Guerra, pocos importaba lo más amplia próceres, que no quisieron limitar sus alcances sino darla, lo más amplia que se pudo. Que ello implicó un peligro, de él estuvieron enterados, entre ellos mejor que ninguno, el hombre que por la libertad americana y por este Congreso ofrendó su vida: Don José María Morelos.

Alta, generosa, leal y heroica fue la conducta del patricio ante el Congreso. La obra que él con tanto amor y esfuerzo había logrado crear, recibió de Morelos la protección de un verdadero Padre. El lo engendró, lo vio crecer y sufrió por él.

El Congreso debió a Morelos la vida y éste debe al Congreso su Muerte. Morelos, al crearlo, lo hizo porque sintió que su misión de Libertad tenía dos fases esenciales: liberación de Colonias y creación de Naciones.

Esa gloria y valor de Morelos. Una vez que deposita el mando en el Congreso, él, que tenía aptitudes superiores y mayores méritos que ninguno se retira con la dignidad majestuosa "que sólo los cónsules romanos han sabido ostentar en la derrota"; pero no se aleja, toma a su cuidado a su criatura y tratando de salvarla parece. Su desaparición fue también la del Congreso. A su caída, el movimiento insurgente decae y el panorama de la Libertad sólo vuelve a iluminarse rápidamente,

como lo hace un trueno que rasga la noche, con la llegada a Francisco Javier Mina en 1817.

E).- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Los Sentimientos de la Nación representan una declaración general de principios hecha por Morelos con el propósito de normar las discusiones del Congreso. Sus veintitrés puntos contienen las ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del País, hoy las cuales quiso el caudillo fuesen tomadas en cuanto y un código fundamental que la recisara.

Morelos no pretendió ofrecer un proyecto completo de Constitución, bien claro estuvo siempre en su mente y en su proceder el papel que jugaba en la guerra insurgente: ser el elemento activo, fuerte, catalizador de todos los hombres que luchaban por la libertad de su patria; el brazo robusto que abatiera el acero realista; el rayo destructor de las milicias españolas; el organizador eficaz de la vida política, económica y administrativa del País; el coordinador de las acciones que llevasen al País a obtener su independencia; mas adentro de esta múltiple actividad, y dotado de gran autoridad y de sólido y bien ganado prestigio, nunca actuó despóticamente, jamás abusó del poder que tuvo entre sus manos; respetó jerarquías y atribuciones; mantuvo con firmeza la organización que otros jefes -Rayón entre ellos- implantaron; hizo obligatorias sus disposiciones y mantuvo su autoridad resolviendo con gran tino las diferencias entre ellos surgidas; evitó la anarquía militar política,

social y económica; dictó sanas, prudentes y eficaces medidas de todo orden y respetó las opiniones de sus compañeros, a lo que escuchó y siguió. Dotado de singular inteligencia, de genio organizador extraordinario y de actitudes nada comunes, solicitó el consejo de hombres más instruidos que él, a quienes respetó, honró y trató cordial y lealmente apreciando su talento e ilustración y obtuvo por la simple consideración de sus innatas virtudes y merecimientos, que todos ellos lo amaran y respetaran como jefe indiscutido.

El convencimiento de su valor y capacidad de las aptitudes y méritos de los demás lo hizo apoyarse en un valioso grupo de intelectuales: eclesiásticos, juristas, hombres de foro, como Rayón, Bustamante, Cos, Verduco, Liceaga, Quintana Roo, Santa María, Herrera, a los cuales confió la organización del País, como por otra parte había confiado su defensa a valerosos criollos como Matamoros y a los patriarcas de las tierras cálidas: los Bravo, los Galeana.

A unos y a otros encomendó misiones por igual valiosas, y a todos ellos alentó con su estímulo. A Rayón, quién materializó por vez primera las ideas que alentaron en la mente de Hidalgo, de él mismo, de Rayón y de otros jefes, tuvo gran aprecio. Morelos otórgole el reconocimiento que merecía y su aquilatar su valor. Comprendió razonablemente las opiniones divergentes del Licenciado, apoyadas en una prudencia política llena de moderación que la experiencia le había dado, y que limitaba la acción renovadora que Morelos sí sentía, pues el cura mantuvo con decisión inquebrantable y gran claridad el principio de que en la marcha de las

reformas revolucionarias pararse es caer, vacilar es morir. Mas pese a esas diferencias, no lo menospreció, no trató de imponérsele mediante el temor y la coacción, sino que, respetó su opinión contrario emitida en momentos difíciles para la causa, sin osar por ello ofenderlo.

De Rayón va recibir Morelos en 1812 un documento por aquél formulado, titulado ELEMENTOS CONSTITUCIONALES O PUNTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, y los cuales declaró su autor en el preámbulo “eran los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad”, agregando: “No es una legislación la que presentamos, esta solo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la Paz y añadía en seguida con certera precisión: “Lo que con estos elementos tratamos de hacer, es manifestar a los sabios cuales han sido los sentimientos y deseos de nuestro pueblo”. La Constitución que de ellos brotaría, asentaba Rayón, “podrá modificarse por las circunstancias, pero estos elementos de ningún modo podrá convertirse en otros”.

Al recibir Morelos los elementos, escribió a Rayón desde Tehuacan el 7 de Noviembre de 1812, una carta en la que le hizo varias observaciones acerca de diversos artículos, entre ellos el 5º., que excluía a Fernando VII. En esa masiva, Morelos confiesa que los Elementos Constitucionales “con poca diferencia son los mismos que conferenciamos con el Señor Hidalgo”, esto es, reconoce que en las entrevistas, tenidas con Hidalgo, en las que participó Rayón, el ideario por el que

luchaban ya había sido definido, y que el Licenciado coautor de él lo había aplasmado en su integridad en los Elementos.

Rayón, quien en unión de Fray Vicente de Santa María laboraba en la preparación de la Constitución, aceptó las sugerencias de Morelos, salvo aquellas que le parecieron inoperantes, entre otras eliminar a Fernando VII como pretexto de la lucha, y prosiguió su obra constitucionalista. Por otra parte Don Carlos María de Bustamante trabajaba en un proyecto propio que desgraciadamente no conocemos, el cual llegó a compararse con el proyecto de Santa María que Rayón le hizo llegar.

En tanto los proyectos de Constitución se elaboraban, Morelos reunió el Congreso, a quien encomendó se propusiera como misión fundamental redactar un código constitucional, no la Constitución última, definitiva, sino una que pudiera regir en tanto prevalecieran las difíciles circunstancias por las que atravesaban el País, pues posteriormente se elaborará "en medio de la meditación profunda de la quietud y de la Paz", como quería Rayón, una Constitución más amplia y perfecta.

Para la reunión del Congreso, Morelos, que era su promotor y jefe indiscutido, tuvo que preparar, a más del breve RAZONAMIENTO QUE EL SIERVO DE LA NACIÓN HACE A SUS CONCIUDADANOS Y TAMBIÉN A LOS EUROPEOS que traduce perfectamente sus ideas y forma de expresión y el reglamento del Congreso que representa, como lo decimos en otra parte, un adelanto mayor en el desarrollo Constitucional, un documento que tituló SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.

Este documento, notable por su claridad y concisión, revela el ideario de la Independencia resumido por Morelos; es la Suma Insurgente que muestra los aspectos de renovación política, social y económica que más preocupaba al caudillo, si en el importaban las ideas políticas que provocaban la transformación radical del País dando origen al Estado Mexicano, son más de estimar las Sociales y económicas por las que clamaban las clases desheredadas, y de las cuales Morelos fue eficaz portavoz.

Los veintitrés puntos que componen los Sentimiento de la Nación representaron para Morelos la base indispensable para la integración de la Patria Nueva; por ello son tan breves, concretos y determinantes.

Si como dijimos anteriormente, en los SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN resumió Morelos el ideario, conviene añadir que su precedente más próximo está representado por los ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN. Estos son más amplios en cuanto a formulación política, representa un paso adelante en la elaboración de la Constitución y organización del País, mas en cuanto a su fondo, a su contenido ideológico, son coincidentes. El primero refleja, tanto en su preámbulo o parte declaratoria como el enunciado de los puntos constitucionales, no sólo la filosofía política de los promotores de la insurgencia con sus ideas elevadas en torno a la dignidad de la persona humana, la Constitución de la sociedad y sus derechos, la integración del Estado y su estructura, manifestado todo ello más en forma dispositiva que preceptiva y significando ser más bien una definición política que un

Código fundamental. Su carácter es amplio, elevado su tono, y a través de él pueden conocerse los axiomas prevalecientes en el grupo insurgente y sus fuentes de origen.

La semejanza entre ambos no resta mérito alguno a los SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, pues como hemos dicho, en él resumió Morelos admirable e inteligentemente el ideario insurgente; antes bien significa la fijeza de miras de todos los próceres, la unidad en sus ideas y en su lucha, el anhelo común en pro de la libertad de la patria en beneficio del Pueblo cuyos sentimientos ellos habían palpado y estaban acordes en manifestar unánimemente.

F).- LA CONSTITUCIÓN DE 1814 (CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN)

“ El Congreso de Anáhuac, después de un azoroso recorrido a través de las montañas de Guerrero y Michoacán, sobre todo por la tierra Caliente, el 22 de Octubre de 1814 expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán. Esta carta política, que tuvo escasa vigencia, pero que muestra lo avanzado del pensamiento de un sector de la inteligencia Mexicana y del espíritu jurídico que le animaba, tiene una gran importancia. Sus redactores comprendían muy bien su aspecto provisional, en virtud de que el propio artículo 237 de ella preceptuaba esa circunstancia, además de prever la convocatoria de una asamblea representativa que redactara el documento definitivo. En sus líneas generales se puede indicar que contaba con una parte dogmática y una orgánica, como exigieron los doctrinarios del siglo XIX sobre la estructura de las constituciones: una parte que establece los principios y la

finalidad del Estado, con la situación del Hombre con sus deberes y derechos; y otro relativa a la estructura y forma de gobierno. ¹³ ” La Constitución de 1814 constaba de los siguientes capítulos:

I.- DE LA RELIGIÓN; II.- DE LA SOBERANÍA; III.- DE LOS CIUDADANOS; IV.- DE LA LEY; V.- DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS; VI.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS; 2a. Parte. FORMA DE GOBIERNO. Cap: I DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE LA AMÉRICA MEXICANA; II.- DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES; III.- DEL SUPREMO CONGRESO; IV.- DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL SUPREMOS CONGRESO; V.- DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA; VI.- DE LAS JUNTAS ELECTORALES DEL PARTIDO; VII.- DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA; VIII.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO; IX.- DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES; X.- DEL SUPREMO GOBIERNO; XI.- DE LA ELECCIÓN DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO; XII.- DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO; XIII.- DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA; XIV.- DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; XV.- DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; XVI.- DE LOS JUZGADOS INFERIORES; XVII.- DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA

¹³ Obra Citada

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; XVIII.- DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA; XIX.- DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA; XX.- DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL; XXI.- DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO; XXIII.- DE LA NACIÓN Y PROMULGACIÓN DE ESTE DECRETO.

Nada sorprendente es que este documento consignara la religión católica la influencia de la Ilustración Francesa, en particular Rousseau y Montesquieu. De este último se tomo su tesis de la división de Poderes; y los teóricos de la voluntad general y de la representación, figuran en varios textos del articulado; destaca la preeminencia del Poder Legislativo, con un ejecutivo tripartita alterno, Seguramente en el ánimo de los redactores, y de Morelos se encontraba la idea de que estaban combatiendo el absolutismo.

La Constitución debe su nombre a que se juró con toda solemnidad en la población de Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814. "Los soldados que allí estaban, y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniformes de Manta; Morelos y el Doctor Cos lucieron unos riquísimos trajes, y todos en general se pusieron la ropa más decente que tenían con misa de acción de gracias y TE DEUM, además del banquete, concluyó la celebración. También se hizo arder buena cantidad de canela, como religión del Estado, fundamentalmente por dos razones; la larga tradición en este sentido y el hecho de que todos los firmantes eran católicos, entre ellos algunos eclesiásticos.

En cambio, es de señalar, porque incluso habían sido declaradas heréticas, las formas y doctrinas de Juan Jacobo Rousseau, que textualmente expresos: “La soberanía reside originariamente en el Pueblo y consiste en la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de Gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad. Es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible. “Otro de los artículos preceptuaba: “Como el gobierno no se instituye por honra e intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni de clase de hombres, unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”.

Ya se ha advertido todo el sentido revolucionario que tuvo esa carta, con un avance indudable, en el pensamiento de las ideas avanzadas: desafortunada batalla y fusilado en México el 22 de Diciembre de 1815 poco antes del 15 de diciembre, el congreso había sido disuelto por el general Mier y terán. En los subsecuente solamente seguiría la resistencia armada, que, tras el movimiento luminoso de Francisco Javier Mina, habría de sostener en el Sur Don Vicente Guerrero.

2.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El 4 de Octubre de 1824 se expidió la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En ella se consignaban los mismos principios sancionados por la acta constitutiva, respecto de organización del poder público y reconocimiento de algunos de los derechos naturales y políticos del hombre y del ciudadano.

Pero al mismo tiempo se prescribía que la nación tuviera una religión y que esta fuera perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra. Con este precepto se aniquila la Libertad de conciencia que la naturaleza ha concedido a todos los Hombres sin limitación alguna.

La elección de presidente de la República debía hacerse por las Legislaturas de los estados, lo que daba por resultado necesario, que los aspirantes con alguna influencia pudieran necesario, que los aspirantes pudieran ejercerla muy eficazmente sobre este corto número de personas, y el resultado de la elección presidencial no fuera jamás la expresión de la voluntad del pueblo.

El mismo juicio se cometía en lo relativo a la elección de los individuos que debían formar parte de la Suprema Corte de Justicia, y que comúnmente eran los designados por el Presidente de la República de donde resultaba que la independencia del Poder Judicial era una verdadera ilusión, pues el Ejecutivo cuidaba, muy bien de que fuesen nombradas personas dóciles a sus exigencias.

Se conservaban en favor de militares y eclesiásticos, los fueros especiales que establecían una irritable desigualdad en favor de las clases aforadas y en perjuicio de todo el resto de la Sociedad.

Se prohibía por último que la Constitución pudiera reformarse en ninguno de sus artículos antes del año de 1830, y se declaraba que jamás podrían reformarse los preceptos que establecían la independencia Nacional, la Religión Católica, la forma de gobierno, la libertad de Imprenta y la división del poder Público.

Los preceptos indicados bastaban por sí solos para que la Constitución no llenase las necesidades naturales ni las aspiraciones Políticas del Pueblo Mexicano.

Pero a ellos se unían además la creación de un sistema nuevo, desconocido, y que no estaba en armonía con las tradiciones ni con las costumbres de los mexicanos, ni con las necesidades políticas de la Época en que se establecía. Así era el sistema federativo.

Este sistema es un medio para dar cierta unidad ficticia a pueblos o Naciones que realmente se hallan separados o divididos.

“ Las Colonias Americanas del Norte lo adoptaron al proclamar su Independencia, porque real y verdaderamente estaban separadas las unas con las otras desde su origen por la diversidad de sus costumbres, de sus Instituciones de sus Leyes y hasta de las religiones que profesaban necesitaron unirse en un momento

dato para luchar con el Poder colosal de Inglaterra y para verificarlo necesitaron recurrir al medio artificial, por así decirlo, de formar una confederación. ¹⁴ “

En México sucedía absolutamente lo contrario. La unidad Nacional estaba perfectamente establecida y consolidada. Todas las poblaciones del País se regían por unas mismas Leyes y determinaciones.

El establecimiento del sistema federativo venía a ser, en tales circunstancias, una operación semejante a la que ejecutaría un sastre destrozando un vestido para tener el gusto de formarlo de nuevo luciendo su habilidad en surcido o añadiduras.

La conmoción general que debía producir el establecimiento de este nuevo sistema. El malestar que necesariamente causaban las limitaciones indebidas que la Constitución imponía para el ejercicio de ciertos derechos Naturales o Políticos.

La inmutabilidad de algunos de sus preceptos, incompatibles con la Perfectibilidad humana que exige constantes mudanzas.

Los ejemplos, en fin, de la mas funesta inmoralidad que se habian dado en 1808 por los Españoles, en 1822 Iturbide y Santa-Anna, y en 1823 por diversos jefes militares, proclamando o secundando planes políticos sin más autorización que las fuerzas de las armas.

Todo venia preparando una serie de disturbios sociales y políticos que desgraciadamente no se hicieron esperar por mucho tiempo.

¹⁴ Idem

El período de D. Guadalupe Victoria, primer presidente de los Estados Unidos Mexicanos, terminó en abril de 1828, habiéndose notado durante su ejercicio, síntomas muy visibles de inquietud y malestar, revelados por diversos comparaciones y aún revoluciones, que por entonces fue posible sofocar.

La elección del segundo presidente que había recaído en Gómez Pedraza, fue declarada insubsistente por el Congreso, cuyos miembros eran cómplices o simpatizadores de la Revolución que se había promovido por la fuerza armada con objeto de hacer recaer la Presidencia en el General Vicente Guerrero.

Los desórdenes, los motines y las inmoralidades de todo género, no conocieron ya límite de ninguna clase y fueron tales que en el período de seis años transcurridos desde Abril de 1828 hasta Mayo de 1834 en que sólo debieron funcionar dos Presidentes de la República, figuraron sucesivamente con este carácter once personas promovidas todas y separadas después en virtud de motines, revoluciones y diversos atentados contra el orden Legal.

El verdadero motivo de estos disturbios que cada uno explicaba haciendo imputaciones más o menos infundadas a sus adversarios, consistía realmente en que las Instituciones no garantizaban suficientemente el goce de la Libertad, ni el ejercicio de los derechos Políticos del Ciudadano y en que el sistema federativo, adoptado sin necesidad ni motivo alguno legítimo, inspiraba poco interés a las mismas personas encargadas de plantearlo y darle un desarrollo conveniente y no era

comprendido por una gran mayoría que formaba casi la totalidad de los habitantes de la República.

El malestar que todas estas circunstancias producían en El espíritu, daba por resultado necesario que todos los ánimos estuviesen dispuestos a aceptar a cualquier cambio en las instituciones o en las personas, creyendo encontrar en él un remedio a los males que experimentaban o que temían.

Los jefes de la Fuerza Armada, alentados por el buen éxito que desde 1808 habían comenzado a tener los proveedores de motines y tumultos, aprovechaban el malestar de la Sociedad para provocarlos y sacar de ellos todas las ventajas posibles. Tales fueron las causas de los trastornos y disturbios ocurridos hasta el año de 1834.

3.- LA CONSTITUCIÓN DE 1836 (REPÚBLICA CENTRAL)

“ El General D. Antonio López de Santa-Anna, investido del carácter de Presidente de la República, mandó a disolver el 5º. Congreso Constitucional, el 31 de Mayo de 1834, convocando a elecciones para otro congreso que se instaló el 1º. de Enero de 1835, y que el 5 de Mayo del mismo año se declaró, por sí y ante sí, autorizado para reformar la Constitución de 1824. ¹⁵ ”

El origen ilegal de este congreso y su notoria falta de autorización para reformar la Constitución de 1824, pasaron desapercibidos, por que el pueblo sentía la necesidad de modificar sus instituciones y esperaba encontrar en estas reformas el término del malestar que le agobiaba.

En Diciembre de 1835, se expidió la Ley de bases para la Constitución y un año después, el 30 de Diciembre de 1836, se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales.

Este Código abolió el sistema Federativo, que aunque inconveniente e innecesario en 1824, había creado en las localidades derechos intereses legítimos, que heridos por la Constitución de 1836, debían producir reacciones que agregadas a otras causas de malestar y de inquietud, hacían imposible la paz pública y la estabilidad de las instituciones.

¹⁵ Obra Citada

Las famosas Siete Leyes introdujeron un cambio absoluto en la organización social, sin corregir los errores y los vicios en que se habían incurrido en la Constitución de 1824.

Declaraban que eran Derechos de los Mexicanos ciertas garantías de Libertad Personal, de Propiedad y de la Libertad de Prensa, agregando en artículos separados, que los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarían de los Derechos Naturales.

Las consecuencias de tales preceptos eran: que los mexicanos solo gozaban de aquellos derechos Naturales que expresamente mencionaban la Constitución, y que los extranjeros necesitaban llenar algunos requisitos o formalidades para entrar a la república, sin los cuales no podrían gozar ni de los Derechos Naturales.

Se imponía además a los Mexicanos la Obligación expresa de profesar la religión Católica que era la del estado, perdiendo por consiguiente la calidad de Mexicano el que profesare cualquiera otra religión.

Se conservaban los fueros en favor de las clases militares y eclesiástica y se designaban un tribunal especial, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera de los negocios civiles de ciertos funcionarios Públicos, conservando así desigualdades irritantes en favor de clases y personas determinadas.

Se disponía por ultimo que los sirvientes domésticos, disfruten de los derechos de ciudadanos, excluyendo la razón y sin justicia a muchos millares de

personas cuyos intereses y derechos, afectados por el orden público mismos que los de cualquier otras, exigían imperiosamente alguna participación en él.

La Organización del Poder público era deforme y monstruosa.

El pueblo sólo debía tomar parte en la elección de diputados y la parte que en esta elección tomaba, mas bien que el ejercicio de un derecho, era una irrisión a ese mismo derecho.

Cada ciento cincuenta mil habitantes debían nombrar un diputado; pero de ello se excluían:

LAS MUJERES.

LOS MENORES DE 18 O 20 AÑOS.

LOS EXTRANJEROS.

LOS SIRVIENTES DOMÉSTICOS.

LOS ENCAUSADOS CRIMINALMENTE.

LOS QUE POR ALGÚN CRIMEN HUBIERAN PERDIDO LA CALIDAD DE MEXICANOS.

LOS QUE HUBIERAN INCURRIDO EN PENA INFAMANTE.

LOS QUE HUBIERAN HECHO QUIEBRA FRAUDULENTE.

LOS DEUDORES A CUALQUIERA DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

LOS QUE PROFESAREN ESTADO RELIGIOSO.

LOS VAGOS.

LOS MAL ENTRETENIDOS.

LOS QUE NO TUVIERAN INDUSTRIA O MODO DE VIVIR.

LOS QUE MANTUVIERAN JUEGOS PROHIBIDOS.

LOS QUE SIRVIERAN EN ELLOS.

Los pocos que, estas deducciones, quedaban hábiles para ejercer el derecho electoral, debían elegir un compromisario por cada fracción de mil a dos mil habitantes, de los ciento cincuenta mil que debían dar un Diputado.

Esta elección se hacía bajo la dirección de una junta compuesta de un comisionado nombrado por la autoridad municipal y cuatro personas mas nombradas por el mismo comisionado.

Los compromisarios así nombrados, debían nombrar un rector por cada diez mil habitantes de los ciento cincuenta mil ya referidos, resultando que el número de electores fuera a lo más el de quince.

Estos electores formaban en la capital el departamento del colegio electoral, que podía instalarse y funcionar con la mitad mas uno del número total de sus miembros. Elegían un Diputado y la elección debía ser calificada por la cámara de Senadores, que como veremos después, no tenía origen popular.

¿Qué vendría a quedar de la voluntad del pueblo en una elección indirecta en tercer grado, dirigida por gente del Gobierno, hecha por quince, por diez y alguna vez hasta por cinco personas y calificada después por un cuerpo que no debía su

existencia al voto del pueblo? Tal era la elección de Diputados a que por irrisión se daba el nombre de popular.

Los mismos electores nombraban siete individuos que debían nombrar estos formar la junta departamental, corporación a quién se confiaban en los departamentos en que se dividía la República, ciertas facultades municipales y electorales y una pequeña injerencia en el orden político, la mas veces con absoluta sujeción a los poderes Supremos. La cámara de Senadores contaban de veinticuatro personas sujetas y electas a mayoría de votos por las juntas departamentales; pero éstas no podían elegir un senador sino entre las personas que proponían la cámara de Diputados, el Gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia.

Esta a su vez se formaba de individuos electos por las juntas departamentales, a propuesta en terna de la cámara de Diputados, y ésta, para formar su terna, debía elegir precisamente entre nueve individuos propuestos en tres temas que le presentaban respectivamente, el Presidente de la República en junta con el consejo de Ministro, la Cámara de Senadores y la Corte de Justicia.

Del mismo modo se hacia la elección para Presidente de la República. Nadie, además, podía ser electo para desempeñar la mayor parte de los cargos públicos, sin tener una renta que solía fijarse hasta en cuatro mil pesos anuales.

De todo esto resultaba que El Pueblo, la inmensa mayoría de los Mexicanos, estuviera absolutamente excluida de toda participación en el ejercicio del poder público y hasta en el nombramiento de los funcionarios en quienes se depositaba.

Esta obra monumental del desconocimiento de los derechos naturales y políticos del hombre y del ciudadano; este aborto de la ignorancia mas absoluta de los rudimentos del derecho público; este sistema inverosímil de organización social, se hallaba coronado por un cuarto poder que se llamaba conservador.

Este se formaba de cinco individuos que debían de durar diez años en el poder o sea en el ejercicio de su encargo, renovándose uno cada dos años, para cuyo efecto cada junta departamental nombraba un individuo; de entre todos los designados por las juntas departamentales, la Cámara de Diputados elegía tres y de estos, el Senado elegía al que debía desempeñar el cargo de miembro del supremo poder conservador.

Para serlo era necesario haber sido presidente o vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del despacho o ministro de la Suprema Corte de Justicia y tener además una renta anual de por lo menos de tres mil pesos.

Este cuerpo aristocrático por excelencia y sin ninguna o ningún punto de contacto con el pueblo, se hallaba investido de la tremenda facultad de revocar o declarar nulas las leyes expedidas por el cuerpo Legislativo, las sentencias pronunciadas por el poder judicial, las órdenes y providencias todas del poder ejecutivo; y sólo era responsable de sus actos "ante dios y la opinión pública" Era en sustancia un déspota absoluto cuya existencia destruía por completo la división de poderes establecida por la razón y la justicia como garantía de los derechos personales y de las libertades públicas.

En el orden judicial, establecían siete leyes una completa centralización, por consecuencias de la cual todos los juicios de alguna importancia seguidos aun en los lugares más remotos de la República, debía terminarse en la capital ante la suprema corte de justicia, obligando a los interesados en ellos a erogar cuantiosos gastos y a sufrir dilaciones y perjuicios irreparables.

No podía por último reformarse esta Constitución, sino seis años después de promulgada y las reformas sólo podían adoptarse con la aprobación del Supremo Poder Conservador a falta de esta aprobación, se requería que la cámara de Diputados después de renovada en su período de dos años, insistiese en la reforma por el voto de dos terceras partes de sus miembros; que fuese aprobada también por el voto de dos terceras partes de los individuos que formaban el senado y por último que la aprobase de nuevo la mayoría de las juntas Departamentales.

En una palabra, era poco menos que imposible reformar la Constitución cuando no lo querían tres de los cinco individuos que formaban el supremo poder conservador. Me parece loable y correcto decir que este régimen absurdo y tiránico fue destruido por una Revolución.

4.- CONSTITUCIÓN DE 1847 (O ACTAS DE REFORMAS DEL 1847)

“ Lo que los Mexicanos denominamos con el sexto Constituyente Mexicano se instaló el 6 de Diciembre de 1846 y estando el País en plena lucha con los Estados Unidos asumió este mismo la responsabilidad de la guerra y de la paz, ese congreso fue el que autorizó la venta de bienes del clero para continuar la guerra, lo que provocó la caída de Gómez Farias, y fue el que ratificó el tratado de Guadalupe Hidalgo, después de dolorosas deliberaciones, y en medio de las angustias de esos días, entre revueltas de la capital y las noticias de los desastres de nuestras tropas, todavía pudo llevar a cabo su tarea de Constituyente. ¹⁶ ”

La Comisión de Constituyente quedó integrada por Don Mariano Otero, por Don Manuel Crescencio Rejón, Don Joaquín Cardoso y Don Pedro Zubieta; Espinosa de los Monteros, que también fue nombrado, no intervino. De los cuatro, los últimos tres nombrados propusieron simplemente el restablecimiento de la Constitución del 24. Otero presentó en un voto particular una serie de adiciones y reformas a dicha Constitución, que consistía principalmente en la reorganización del Senado, la Supresión de la Vicepresidencia, la Enumeración de los Derechos del Hombre encomendada a la Leyes secundarias y, sobre todo, un control mixto de la Constitucionalidad, que dio nacimiento al juicio de Amparo. La proposición de

¹⁶ - Feliciano Calzada Padrón
- Derecho Constitucional
- Editorial Harla
Pág. 85

Otero fue aprobada por el Congreso, para formar parte anexa de la Constitución del 24 con el nombre de ACTAS DE REFORMAS, del 18 de Mayo de 1847.

El partido moderado, formado por hombres de los partidos antagónicos, que repudiaban los excesos a que se habían llegado, influía desde tiempo atrás en los destinos del País. Con Otero, con Don Manuel de la Peña y Peña, con otros hombres de patriotismo, de visión serena y temperamento equilibrado, había triunfado en el Congreso de 46, cuando después de la guerra hubo una tregua entre los partidos, como si se hubieran sentidos cohibidos ante el desastre a que habían llevado a la nación, correspondió a los moderados en el orden natural de las cosas hacerse cargo del Poder. Bajo la administración del íntegro Don José Joaquín de Herrera se pacificó casi todo el País y en Paz entró a la Presidencia el legítimo sucesor, otro moderado el general Arista.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

“La Revolución que puso término a la dictadura de Santa-Anna, se inició el 1º. de Marzo de 1854, en el Pueblo de Ayulla en el Estado de Guerrero y reformado pocos días después en la Ciudad y Puerto de Acapulco; este Plan vino a reducir a que cesara el poder despótico y absoluto que ejerciera el General Antonio López de Santa-Anna; a que se nombrase un presidente interino, y a que este quince días después de haber tomado posesión de su encargo, convocase a elecciones para un congreso extraordinario que se encargase de constituir al país bajo la forma republicana, representativa y popular.¹⁷”

Por primera vez se vio en México el bello ejemplo de que el Pueblo, luchando con el poder y con el ejército que le apoyaba, triunfase de uno y otro por la fuerza moral de su voluntad soberana. Por primera vez se dio también el ejemplo de que los jefes de la Revolución triunfante cumplieran estrictamente las obligaciones que había estos contraído.

Una y otra cosa dependían de que la revolución era la expresión de la voluntad del Pueblo y de que los jefes que la proclamaron, comprendiendo las necesidades públicas cuya satisfacción era objeto de ella, tuvieron o el patriotismo suficiente para acatar los deseos y derechos del Pueblo, o el justo temor de que este

¹⁷ - José María Lozano
- Estudio del Desarrollo Constitucional Patrio
- Editorial Porrúa Cuarta. Edición 1987
Pág. 19

irritado contra ellos por alguna defección, diese contra sus representantes desleales un ejemplo semejante al que acaba de dar con el dictador y sus secuaces.

El 18 de Febrero de 1856 se instaló el Congreso Constituyente que conforme a la Ley de convocatoria para su elección, debía terminar sus trabajos y funciones dentro del año siguiente a su instalación.

Atendiendo a la necesidad urgentísima de restablecer la igualdad y la Libertad en el ejercicio de los derechos individuales, el gobierno provisional emanado del Plan de Ayutla expidió varias Leyes, aboliendo los fueros eclesiásticos y militares en materias civiles; declarando renunciables el eclesiástico en negocios criminales; suprimiendo el estanco del tabaco y dictando otras medidas conducentes al mismo fin.

Con objeto de poner en libre movimiento la propiedad raíz de la república, decretó el gobierno provisional la desamortización de todas las fincas pertenecientes a comunidades o corporaciones civiles y religiosas.

Todas las clases y personas interesadas en conservar los abusos que la revolución venía corrigiendo, comprendieron que no se trataba ya de las vergonzosas transacciones que formaban la historia de las pasadas revueltas, transacciones en cuya virtud el partido triunfante sacrificaba los intereses del pueblo para buscarse el apoyo de las clases ricas privilegiadas.

Aquella revolución era verdaderamente el movimiento del Pueblo que reclamaba sus derechos y pedía garantías para sus intereses. No era un puñado de

ambiciosos aforados que se disputaban el derecho de esquilmar a los pueblos para vivir en el derroche y la ostentación y atesorar sumas inmensas; eran Juárez, Ocampo, Degollado, Miguel Lerdo de Tejada, que viviendo en la escasez o en la pobreza, tomaban la palabra o la espada en defensa de las libertades públicas y de los derechos individuales, y que muriendo después sin legar a sus hijos tesoros ni grandes fortunas probaron al mundo el desinterés, patriotismo y la lealtad con que abrazaron la causa del Pueblo contra las clases privilegiadas.

Estas comprendieron que por aquella vez el combate era serio y se lanzaron a él con toda energía, con todos sus elementos y con la mas insolente audacia. Las minorías opresoras jamas juzgan a los pueblos, cuando los Pueblos quieren libertarse de la opresión.

Las clases privilegiadas de México provocaron el combate cuantas veces pudieron: pero en medio de las turbulencias de la guerra civil, la representación nacional continuaba imponente y majestuosa, la grande obra de constituir al Pais por medio de instituciones que garantizasen los derechos del Hombre y del Ciudadano y el ejercicio de las Libertades Sociales.

Casi en medio de los fuegos del combate, el congreso expidió dentro del término que le habían sido prefijado por la Ley de Convocatoria, "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" sancionando y publicada el 5 de Febrero de 1857.

REFORMAS ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857 adoptó las mejoras y adelantos que en beneficio de los derechos del hombre y del ciudadano se habían establecido por otras constituciones que sucesivamente habían venido rigiendo al País desde 1824.

Las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que las otras constituciones aseguraban en términos generales, en la 1857 se encuentran consignadas en sus veintiocho primeros artículos, con referencias especiales a varios casos en que pueden ser violadas estas garantías y se asegura además el ejercicio de ellas mediante la intervención del poder judicial, para que impida su violación, sea cual fuere la autoridad que intente cometerla.

Declara definitivamente abolido los fueros eclesiástico y militar, sin mas excepción que la de aquellos casos en que es absolutamente indispensable conservar el segundo para reprimir con severidad y energía de las Leyes militares, todas aquellas faltas que importen un atentado contra la moralidad o la seguridad de la fuerza armada.

Establece por último una justa división del poder público, dando al Pueblo una influencia mas directa en su organización, disponiendo que los depositarios de cualquiera de los tres ramos en que se divide el poder; sean electos por el Pueblo;

que todas las elecciones sean indirectas en primer grado y que cada cuarenta mil habitantes tengan un representante en el congreso Nacional. Por lo relativo a los Derechos de las localidades, acató los que habían creado la constitución de 1824, reconociendo la Independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior.

LOS GRAVES ERRORES EN QUE INCURRIÓ

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

A la vez que se adoptaron en la constitución de 1857 tan sanos filosóficos principios, se incurrió en algunos errores, nacidos o de la ceguedad de los partidarios que intervinieron en su formación o de la natural timidez que muchas veces sobrecoge a los hombres que se lanzan por las vías del progreso y se detienen o retroceden ante las consecuencias necesarias de la marcha que han adoptado.

Así vemos que los preceptos Constitucionales en que se garantizan los derechos naturales del Hombre, vienen acompañados de restricciones injustificables ante la razón y la filosofía.

Se consigna el principio de que la enseñanza es libre pero se coarta esta libertad disponiendo que una ley secundaria designe la profesiones que no pueden ejercerse sino después de haber obtenido un título. La libertad de trabajo se limita por la condición de que este sea útil, sin indicar siquiera a juicio de quién, se reconoce a todos los hombres el derecho de entrar y salir libremente del Territorio de la República, reservando al gobierno federal la facultad de deportar sin ninguna formalidad a los extranjeros a quienes considere perniciosos.

Se declara, por último que los individuos que pertenezcan al Estado Eclesiástico aún cuando sean Ciudadanos Mexicanos en ejercicio de sus derechos, no pueden ser electos para los cargos de Presidente de la República Diputados o Senadores al Congreso de la Unión y cosa rara no se les prohíbe ser electos presidente o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ATAQUE QUE SUFRIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La reacción necesaria que la constitución de 1857 debía provocar en clases a quienes despojaba de antiguos fueros y privilegios, debían producir y produjeron realmente disturbios y revueltas de diversos carácter y de muy distintas tendencias.

Los que deseaban el progreso y la libertad y aceptaban todas sus consecuencias, no estaban satisfechos con los preceptos constitucionales que proclamaban un progreso truco y libertades medias. Los que por el contrario, encontraban excesivas estas libertades y perdían aquellas las ventajas de sus antiguas preeminencias, buscaban como único medio de salvación el aniquilamiento de tan avanzadas Instituciones.

Los primeros hacían fuerza para adelante, los segundos para atrás. Basta señalar el hecho de que durante diez años se combatió en pro y en contra de la Constitución de 1857, que al fin de estos diez años, salió triunfante de tan ruda prueba, no tanto por los esfuerzos individuales de los caudillos que tomaron a su cargo la defensa, sino porque esta Constitución era obra de la voluntad del Pueblo y

de algún modo estaba en armonía con sus derechos y sus necesidades, conteniendo además en sí el germen del perfeccionamiento, su puesto de sus preceptos pueden en todo tiempo reformarse o modificarse, sin más condiciones que las precisas para tener la seguridad de que tales reformas o modificaciones, son aceptadas por la voluntad del Pueblo.

Algunas se han decretado ya, aunque desgraciadamente no son ni las necesarias ni las más filosóficas; pero debemos esperar que los representantes del Pueblo, aleccionados por la práctica y deseosos siempre de la felicidad de sus comités adopten las que reclaman la voluntad del Pueblo y autorizan la razón y la filosofía.

CAPITULO III.

LA CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO COMPARADO.

Podemos decir a cierta verdad que la evolución por la que pasado el Derecho, para que esta se pueda consagrar en casi todas las Constituciones del Mundo y en el cual se plasme los derechos del Hombre a su integridad, Social, Política, Económica y Cultural, podemos decir que sus orígenes mas concretos se pueden encontrar ya con mas precisión en los siguientes documentos, como lo fue la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, además en la Constituciones Americana de 1789 y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia del mismo año.

Por lo extenso del Presente tema y por la infinidad de aportaciones para su consagración de los Derechos Humanos en el Derecho Comparado trataré de hacerlo lo mas concreto y sencillo, avocandome en forma general, desde la antigüedad hasta nuestros días el presente tema.

LA ANTIGÜEDAD, EGIPTO, ORIENTE.- Los Pueblos de la más remota antigüedad nos presenta sociedad en las que era desconocido cualquier concepto de Derecho Individual. Desde su quinto Milenio antes de Cristo, trátase de Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos (foráneos, Sacerdotes-Reyes, Jueces o Sátrapas) se declaraban de origen divino y en esta calidad, ejercían un poder

absoluto sobre sus súbditos, cuya única razón de ser era la de participar en la grandeza del monarca. “ La omnipotencia sagrada del estado le confería un derecho limitado, frente al cual la pretensión a cualquier Derecho del Individuo hubiera parecido sencillamente desprovisto de todo sentido, los Pueblos no tenían más valor que el material humano, enteramente consagrado al mito del Dios-Rey, utilizándose sus potencialidades de Trabajo en la forma más fructífera para el Soberano: siglos más tarde, en 590, encontramos las Tablas de la Ley: si bien es cierto este documento constaba de disposiciones de orden Penal, Político, Civil y Religioso, en cambio no señalaba limitaciones al poder del Monarca sobre sus súbditos. Por otra parte, en general, el Destino de prisioneros de guerra, el elocuente juzgar el reconocido valor al individuo de aquel entonces. No existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad del Estado. ¹⁸ “

GRECIA.- Grecia merece una clasificación diferente, pues a partir del siglo X antes de Cristo, inicióse una lenta elaboración que desembocó, en el siglo V, en la organización de un sistema político cuyos elementos básicos era el individuo libre. Esparta, Atenas, Tebas, conocieron esa diferenciación de clases sociales, características de la antigüedad, que dividía la Sociedad en hombre libres y en esclavos, con todos los matices que afectaban esta distinción: artesanos, marineros,

¹⁸ - Rolando Tamayo Salmoran
- Introducción al Estudio de la Constitución
- Institución de Investigaciones Jurídicas UNAM. México,
Edición 1986
Pág. 23 - 30

servientes, no desempeñaban papel alguno en la vida de la Polis, ni el terreno civil ni en el Político.

Atenas, después de haber conocido en el siglo VII una democracia Aristocrática que sólo intento templar en el siglo VI, elaboró con Pericles, en el Siglo V, la democracia directa. Sin embargo, si los Ciudadanos pobres participaban en la gestión de los asuntos públicos, junto con los ricos, en cambio, los esclavos y los artesanos no tenían este derecho. Aristóteles justificaba la esclavitud en nombre de la misma Filosofía y el mundo antiguo no dejó de ilustrar principios tales como: "Un estado bien organizado, no concederá la ciudadanía a los artesanos", y, "Un esclavo es un instrumento animado".

Sin embargo en el terreno político, y pese a las sujeciones que el Estado griego imponía a su súbditos, la sociedad Griega creó al Hombre libre y el libre gobierno de la ciudad. Desde un punto de vista general, con el concepto de esa leyes no escritas que ya obligaban a la antigona de Sófocles.

ROMA.- el rasgo de la sociedad romana, como de las demás sociedades antiguas, es el dualismo de estatutos de ciudadano.- EL PATER FAMILIA - y de los demás miembros de esta sociedad, sólo aquél es titular de derecho reconocido por el estado, los cuales ejerce libremente y que son sancionados judicialmente, conforme al **JUS CIVILES QUIRITIUM** de la época monárquica (753 A -509). La situación del ciudadano romano es privilegiada política y civilmente, pues los demás miembros de la familia y los esclavos no son considerados como individuos. Aunque

la aplicación práctica del concepto de individuo sea restringidas, la Ley de las XII Tablas, como subraya Bonfante, no deja reflejar un espíritu de libertad, ya que asegura a cada ciudadano la libertad, la Propiedad y la Protección de sus derechos.

Pero como contrapartida, el PATER FAMILIA goza de un derecho absoluto sobre los miembros de la DOMUS: esclavos, hijos y mujer a quienes el **JUS CIVILES QUIRITIUM** ignora, por no ser ellos **SUI JURIS**. Por otra parte, conforme a las XII tablas, un derecho idéntico se ejercía sobre personas extrañas a la familia, por ejemplo: en cuanto, a los deudores, a quienes el acreedor tenía el derecho de dar muerte. Los extranjeros no gozaban de las prerrogativas reconocidas a los romanos; sin embargo, los latinos fueron beneficiados con el **COOUBIUM, EL COMMERCIIUM Y LA LEGIS ACTO**.

- 1).- En el periodo monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano que forma parte de los comicios Curiales, se reducían a escuchar los informes de las decisiones tomadas por el Rey y el Senado. La Plebe no intervenían en este dominio.
- 2).- La República, instaurada en el año 509, era en realidad un régimen autocrático monopolizado por los patricios, pues si las XII tablas acabaron por otorgar igualdad civil y los derechos políticos a la plebe, en el año 300, la gestión de los asuntos públicos siguió concentrada en la manos de la clase rica.
- 3).- Sin embargo, la evolución que se inició con la República, en el siglo V, debía desembocar en transformaciones hondas que iban a extenderse durante el

Imperio 31 al siglo V después de Cristo. El Derecho natural introdujo la idea de equidad y originó el reconocimiento de derechos a todos los Hombres y hasta a los Extranjeros. En 212 Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los individuos libres del Imperio, lo que es evidente, no suprimió la esclavitud. Al mismo tiempo, el derecho del PATER FAMILIA sobre los miembros de la DOMUS, iba perdiendo su carácter absoluto. Se reconoció cierta independencia y, por consiguiente, cierta personalidad el Hijo de Familia emancipado, a la mujer casada SINE MANU y al esclavo liberto.

La libertad de conciencia tuvo su primer expresión en el Edicto de Milán del Emperador Constantino, en 313, que proclamó el libre ejercicio y la igualdad de los cultos cristianos (CRISTIANOS) y paganos.

Sin embargo, en el terreno político, desapareció la igualdad de principios que caracterizaba a la República. Una distinción legal dividió la sociedad en HOSNESTIORES y en HUMILIORES, siendo sólo los primeros titulares de los derechos políticos de sufragio y de elegibilidad.

LA EDAD MEDIA.- El principio de omnipotencia del Estado iba a alterarse y a desaparecer por completo en la Edad Media, bajo la influencia de las ideas que originaron y desarrollaron la anarquía feudal.

A partir del siglo VII, el concepto de estado, se obscureció poco a poco y desapareció, superado por vínculos personales. A través del ANTRUSTIONADO y del vasallaje, la sociedad fraccionada en hombres libres, personas de condición casi-

servil y esclavos, prefiguraban ya la feudalidad en marcha. Este, régimen social y político a la vez se caracterizó, desde el siglo XII, por una doble jerarquía de personas y de tierras. "EL SENORIO" vestigio y expresión nueva del poder público, constituía un elemento autónomo en el que el señor ejercía los derechos de regalía, atributo exclusivo del poder público Propiedad y Soberanía se hicieron sinónimos.

"En lo concerniente al hombre "semilibre", el estado de servidumbre traducía una dependencia que no era absoluta. Al contrario del Esclavo romano, el siervo de la Edad Media tenía una personalidad; podía poseer bienes muebles tanto la patria potestad como la marital. Pero este estado de siervo constaba de incapacidad de derecho público y de obligaciones múltiples (entre las que las más gravosa era el CENSUS PER CAPITE o censo anual pecuniario). Por otra parte, la persona física del siervo pertenecía al señor, quien además gozaba de varias prerrogativas sobre el patrimonio servil: podía apropiárselo, en todo o en parte, mediante la práctica de la TALLA y de la MANO MUERTA. El siervo no podía testar, ni casarse sin previo acuerdo de su Señor. Estaba sometido a la Justicia de éste sin que existiera recurso alguno ante otro tribunal, los que el dicho expresa muy bien "Entre mon sef et moi. il n'y a de juge que dieu".¹⁹ "

Con la decadencia y desaparición de la Feudalidad Política, este concepto leonino de los derechos individuales del hombre, esto es, del Señor Feudal, fue

¹⁹ Rolando Tamayo Salmoran
- Instalación al Estudio de la Constitución
- Instituto de Investigación Jurídica, México.
Edición, 1986
Pág. 145 - 159

desapareciendo poco a poco en la Europa Occidental excepto quizá Inglaterra. País que quedó sometido a un régimen compatible con las exigencias de un Estado regido por el Derecho.

EL SIGLO XVII: EL ABSOLUTISMO Y LA MONARQUÍA DE DERECHO DIVINO

“ Como en movimiento del péndulo, cada posición extrema llama matemáticamente a la posición contraria: era lógico que a la dispersión del poder central en beneficio de los señores feudales, sucediese la restauración del concepto del derecho absoluto del estado en provecho de la monarquía de derecho divino, al edificarse y asentarse las grandes monarquía de Europa.²⁰ ”

En esta Óptica, los teóricos de la monarquía absoluta afirmaban en coro, valiéndose de un texto del Imperio romano, que el poder legislativo radicaba en el soberano: “*princeps legisbus solutus est*”. Esto admitía como única limitación al poder del Rey la que resultaba de la religión: El Rey no podía ordenar válidamente lo que Dios Prohíbe. Bossuet condenó el despotismo, sin llegar a declararlo ilegítimo de manera absoluta: lo consideraba más como una manifestación de barbarie que como una violación de derechos determinados.

EL CONTINENTE AMERICANO.- El movimiento de Independencia iniciado en las colonias Inglesas del Norte en 1776, se desarrollo en toda la América Latina unos años mas tarde, en la primera década del siglo XIX. Los nuevos Estados

²⁰ Obra Citada

se constituyeron , desde un principio en democracias; y pese a las vicisitudes que algunos de ellos conocieron antes de llegar a cierta estabilidad, todas las constituciones elaboradas en la época del acceso a la Independencia trataban ya de los Derechos individuales. En este terreno, o mejor dicho: en el de la protección efectiva de los derechos individuales, Los Constituyentes Mexicanos actuaron de pioneros, al asentar las bases del AMPARO, instrumento de protección por excelencia del individuo, frente al poder público.

EL SIGLO XX Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES.- Así como los defectos de los regímenes autoritarios habían provocado en el siglo XVII la aparición de las doctrinas liberales, los abusos de los regímenes basados en el LAISSEZ- FAIRE originaron, a fines del siglo XIX y a principio del XX, las doctrinas sociales, el intervencionismo moderado hasta el colectivismo Marxista. En realidad, no tratan de suprimir la idea de derecho natural, sino de substituir el concepto liberal de dicho derecho por un concepto social. y, en su formulación, se han sugerido doctrinas divergentes, tales como el socialismo de Louis Blac y de Jean-Jeurés, y el marxismo, todos susceptibles de interpretaciones diversas y matizadas, como lo demuestran Cuba hoy en día en América y como fue por otro lado hoy en la actualidad en una total decadencia y ya pronto en el olvido en la Europa Occidental La ex Unión Soviética y en la Europa Central por el otro, sin olvidar la China de Mao Tse-Tung, la antigua Yugoslavia hoy dividida en dos, Guinea, Mali etcétera.

FRANCIA.

A).- La Constitución del 3 de Septiembre de 1791, la primera constitución Revolucionaria fue puesta a la cabeza de ella la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" aprobada por la asamblea, el 26 de Agosto y por el Rey el 5 de octubre de 1789. La nueva Constitución adquiere una estructura que se haría clásica para el desarrollo constitucional., esta estructura establece la distinción en la parte Dogmática (Derecho Individuales, limites y obligaciones del poder estatal) y la parte Orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del estado).

LA CONSTITUCIÓN DE 1793.

B).- El 10 de agosto de 1792 fue destruida la Monarquía y el decreto del 21 -22 de septiembre del mismo año, dice en su artículo lo que la "Convención Nacional decreta por unanimidad que la realeza es abolida en Francia" - se instituye entonces un gobierno revolucionario que concentra en si todos los poderes, en 1793, la convención aprobó una constitución que jamás tuvo vigencia, pero que a pesar de ello es un importante documento en la Historia Constitucional, pues expresan el mas acabado ejemplo de Constitución Democrática.

LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO III.

C).- La constitución del año III o Constitución Directorial fue redactada después de la derrota de los partidos revolucionarios.- En consecuencia, se caracteriza por su sentido conservador y su desconfianza hacia excesos de los poderes particulares del Estado., va presidida de una declaración de Derechos y Deberes de los Ciudadanos., los derechos proclamados no sólo lo son con menos entusiasmo y énfasis que en las Constituciones anteriores, sino que también mas reducidos en números, bien porque desaparezca del todo Constitucional definitivamente (por ejemplo el Derecho al trabajo, “los socorros públicos y a la insurrección).

2.- *LA CONSTITUCIONES NAPOLEONICAS.*

(CONSTITUCIONES DEL IMPERIO)

La base de ellas esta formada por la Constitución el año VIII (Consulado): a la que se añaden el Senado Consulado de 1802 (Consulado Vitalico) y el del imperio de 1804.

A).- LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO VIII

(13 DE DICIEMBRE DE 1799)

La nueva Constitución, redactada en realidad por Bonaparte, fue presentada al pueblo Francés para su aprobación, precedida de un preámbulo que terminaba con unas palabras, bien expresivas del espíritu que la animaba “La revolución reducida a los principios que la iniciaron, termina Hoy” y en efecto por primera vez desde la revolución no va precedida de una declaración de Derechos, si bien algunos se

encuentran garantizados en unos de sus artículos: más por otra parte, adopta, aún dándole otro contenido, tres principios fundamentales de la Revolución, la República, la Soberanía Nacional y el Régimen Representativo.

B).- LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO X.

(SENADO CONSULTO DEL 4 DE AGOSTO DE 1802)

Esta nueva Constitución tuvo como objetivo el aumento de poderes de Bonaparte y la supresión de la oposición que, hasta entonces había encontrado en el tribunalado; su causa inmediata fue la reacción contra el atentado sufrido por el primer cónsul en 1802.

C).- LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO XII.

(SENADO - CONSULTO DEL 18 DE MAYO DE 1804).

“El Gobierno de la República - dice el Artículo 1º.- Se confía a un Emperador, que toma el título de Emperador de los Franceses”

El artículo 3º. Declara hereditaria esta dignidad.

El senado lo forman los príncipes Franceses, los titulares de las grandes dignidades del imperio, ochenta miembros nombrados por el mismo procedimiento que en las Constituciones del año X y los Ciudadanos que el Emperador juzgue conveniente elevar a tal dignidad.

Se crean en su seno la comisiones de Libertad individual y de Libertad de Imprenta, que no tuvieron ninguna eficacia práctica.

3.- LAS CONSTITUCIONES MONÁRQUICAS.

A).- LA CARTA DE 4 DE JUNIO DE 1814.

En primer lugar se trata de una Constitución en el sentido Racional normativo del vocablo a la que no se quiera dar nombre sino el de "Carta". con lo que se pretende significar su carácter tradicional Medieval y su graciosa concesión regia desde el punto de vista formal se trata, pues de una Carta otorgada. No es el Pueblo Francés, sino la "Divina Providencia" quién a elevado al Rey al trono de Francia y la carta no aparece como acto Constitutivo de su reinado, sino como un documento dado en el siglo XIX del mismo, cual uno de tantos de la Monarquía para estatuirse así misma, en razón de lo cual el Preámbulo invoca ejemplo de otros Reyes en Francia, vincula la PATRIA con el pasado y la cámara de los Diputados con la Asambleas Medievales.

Es claro pues que el Rey no aparece aquí como uno de los poderes sino como la fuente de todo ellos, principios que no está solamente en la lógica del preámbulo, sino también desarrollado en la parte dispositiva.

4.- LA SEGUNDA REPÚBLICA

(CONSTITUCIÓN DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1848)

Decisiones políticas fundamentales de la nueva constitución son la República Democrática y el reconocimiento de Derecho y de Deberes anteriores y superiores a las Leyes Positivas; toma como principio la Libertad, la Igualdad y la Fraternidad y como base La Familia, el Trabajo, La Propiedad y el orden Público; así, pues, junto

a la tradición revolucionaria entran en consideración instituciones y valores de Carácter Social, signo de influjo de las cosas Socialistas Católicas que habían intervenido en la redacción, la tabla de Derechos es mas amplia que las Constituciones Monárquicas, pero el interés fundamental de la Constitución en este aspecto radica ante todo es que por primera vez si bien de una manera tímida, se establecen Derechos de Individuos y de corporación a prestaciones del Estado.

La República debe proteger a cada uno en su persona, su familia, su Religión y su Trabajo; debe hacer accesible a todos la Institución Indispensable asegurar la existencia de los Ciudadanos necesitando y proporcionándole trabajo, mediante socorros.

5.- LAS CONSTITUCIONES DEL II IMPERIO.

Dentro de la Etapa del II Imperio se distinguen dos periodos; El Imperio Autoritario y el Imperio Liberal.

1.- El Imperio Autoritario pertenecen la Constitución del 14 de Enero y el Senado Consulto del 7 de Noviembre de 1852. el primero de estos documentos fue redactada sobre unas bases sometidas a la aprobación del Pueblo Francés mediante el plebiscito del 20 y 21 de enero de 1851.

Como dice Haurio, la Constitución del 52 es una reedición de la del año VIII, aunque con tres diferencias esenciales: A).- Un Presidente en lugar de 3 Cónsules; B).- Un Legislativo más simplificado; C).- Sufragio Universal y directo incluso para el Presidente de la República.

No contiene declaración de Derecho, pero reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789 y que son la base del Derecho Público de los Franceses "(Art. 1º.) "pero en realidad, las libertades admitidas son las bases de la vida privada y no las de la vida Pública "establece un sistema de Cesarismo Democrático dotado de fortísimos poderes y en cuanto que el Pueblo participa junto con el Presidente y el Senado es el Poder Constituyente.

6.- LA CONSTITUCIÓN DE 1875.

A pesar de sus características, y quizá precisamente por ellas, la Constitución del 75 es, con mucho, la que más ha durado en Francia; su flexibilidad y falta de espíritu dogmático ha permitido la adaptación del texto, sin apenas necesidad de reformas Formales a las diversas situaciones por la que ha pasado Francia, y con ello queda dicho que lo que ha perdurado no es la Constitución con el Sentido que para ella quisieron sus autores Monárquicos sino la Constitución tal y como ha ido integrándose con las formas Políticas e Ideológicas de los tiempos, lo que ha dado lugar a un sistema peculiar El Parlamento Francés - bien lejano del pensamiento de los Constituyentes y que lleva con él una transformación del sentido no solo de la Constitución como totalidad; sino también de algunos de sus Preceptos Concretos.

LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Las Constituciones Revolucionarias contienen la declaración y la garantía de los Derechos Individuales. Las Constituciones Monárquicas no contienen Declaración, pero sí garantía. La de 1848 vuelve a la tradición Revolucionaria y, en fin la del segundo Imperio "Reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1791 que forman la base del Derecho Público de los Franceses. Así pues, de un modo o de otro, los Derechos Individuales aparecen como una de las constantes del Derecho Constitucional Francés. una excepción hay en este desarrollo; en la Constitución de 1875 no existe la menor alusión a tales Derechos sin embargo, este silencio ha sido INTERPRETADO por la tendencia dominante de la tratadística francesa como la más absoluta confirmación de la vigencia de ellos; vigencia considerada en general como supra-Constitucional. Así, al plantearse Duguit el problema de si la Cámaras podrían hacer una ley que Lesionase los Derechos de 1799, dice: "Sin el menor titubeo respondemos terminantemente que no; más aún: creemos firmemente que toda Ley contraria a la declaración de Derechos de 1789, será una Ley Inconstitucional" según Hauriou, más allá del texto escrito de la Constitución existe una legitimidad Constitucional formada por una serie de principios fundamentales que son el supuesto mismo de la Constitución y que, por consiguiente, están por encima de esta y de las Leyes ordinarias no es preciso hablar de ellas en el texto "Porque lo propio de los principios es existir y valer sin el texto."

En esta legitimidad Constitucional se encuentra ante todo las declaraciones de las libertades Individuales de la época Revolucionaria; así pues “Los principios de nuestras libertades Públicas no están en la Constitución escrita, es cierto; pero sí en la superlegalidad Constitucional, que está por encima de la misma Constitución escrita”, y, por consiguiente “Una Ley que suprima completamente el ejercicio de una Libertad directa o indirectamente..... sería Inconstitucional”. según Esmein, si no están incluidos en la Constitucional de 1875 no es porque se repudien los principios del 89, sino porque se juzga inútil proclamarlos o garantizarlos, toda vez que “se manifiestan como un patrimonio adquirido definitivamente por el Pueblo Francés” tan firmes están en la conciencia jurídica Francesa que no Necesitan Alusión alguna.

2.- "LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA"

El desarrollo de los Estados Unidos de Norteamérica contemporáneo, sus logros y problemas, sus dilemas actual, por que su misma Sociedad exige Igualdad de oportunidades no sólo en el terreno político, sino también y de manera muy especial, igualdad de oportunidades en tener acceso a los satisfactores sociales básicos. La democracia que ha Ejercido los Estados Unidos de Norteamérica cada vez más tiende a complementarse por una democracia Económica y Social, porque la Igualdad Social no sólo tiene un significado común y corriente sino que ha luchado a través de como nos muestra su Historia para consolidarse como el país donde más respeto por los Derechos Humanos se tiene, por lo que con ésta pequeña semblanza daremos un bosquejo histórico de sus antecedentes más importantes.

- a).- Los Estados Unidos de Norteamérica surgen en la Historia al independizarse las 13 colonias de la Costa Atlántica.
- b).- El Nacimiento del movimiento hacia la independencia y sus supuestos Jurídicos Políticos con Jhon Adams, La Revolución y la Unión se formaron gradualmente desde el año de 1770 a 1776.
- c).- Desde el congreso de Nueva York a la declaración de independencia la primera reunión conjunta que tiene significación histórica constitucional es el congreso de Nueva York de 1775, reunido para manifestar la repulsa de las Colonias a los impuestos del papel sellado, que vulneraba el derecho de éstas a no someterse a otros impuestos internos que aquellos que hubiesen aprobado sus

representantes el 5 de Septiembre de 1774, se reúne en Filadelfia el primer congreso Continental con representaciones de todas las colonias, excepto de Gorgia, el resultado de la reunión fue la "DECLARATION AND RESOLVES"

LA INDEPENDENCIA.

El segundo congreso continental; en su sesión celebrada el 2 Julio 1776. aprobó una preposición de R.H. LEE, con la cual las colonias se declaraban libres e independientes. El congreso acuerda formular una declaración que proclamara al mundo las razones de la separación de la Metrópoli y el día 4 de Julio, es aprobada la "DECLARATION OF INDEPENDENCE" que en realidad no es más que la ratificación formal de un acto ya rejecutado.

Ya no se apela al "COMMON LAW" a los derechos de los súbditos británicos a las franquicias de la Constitución Inglesa sino exclusivamente " A LAS LEYES NATURALES DE DIOS".

"QUE todos los Hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el creador con ciertos derechos inalienables; entre los cuales están la vida, la Libertad y la persecución de la felicidad que los gobiernos han sido instituidos entre los hombres para asegurar estos derechos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los goðernados, que cuando cualquier forma de gobierno se hace destructiva de estos fines, el pueblo tiene principios y organizando sus poderes en la forma mas idónea posible para llevar a cabo su seguridad y felicidad".

LA CONFEDERACIÓN.

El 7 de Junio de 1776, R.H.LEE, en la misma proposición en que postulaba la ruptura con la Metrópoli proponía el establecimiento de una Confederación permanente, las necesidades de unidad política derivadas la conducción de la guerra, hacía oportuna la propuesta y el 11 de Junio se nombró un comité encargado de elaborar un proyecto que con el título de "ARTICLES OF CONFEDERATION", fue aprobado por el congreso el 5 de Noviembre de 1777, si bien no obtiene rectificación de la totalidad de los estados hasta 1781.

En tales ARTICLES se establece "una Confederación y unión perpetua entre los estados" cuyo objeto es la defensa común, la seguridad de sus Libertades y su bienestar general y su reciproco - dentro del nuevo sistema "Cada estado conserva su soberanía Libertad e independencia y todo poder, jurisdicción y derecho que no haya delegado expresamente a los estados a los Estados Unidos reunidos en el congreso.

LA CONSTITUCIÓN DE 1787

En estas condiciones era natural que se produjeran varias propuestas de reforma, entre las que se cuentan las de Hamilton, en 1780, la de Washington, en 1783, la del gobernador de Massachusetts en 1785 y la del estado de Virginia en 1786, que invita a una convención en Anapolís; ésta convención, a la que solo acudieron 5 de los 13 estados aprobó una resolución en la que instale a celebrar al año siguiente un nueva convención en Filadelfia, destinada a revisar a los artículos y cuya conclusiones serían sometidas a la aprobación de los estados.

“ Por fin, en Febrero de 1787, el congreso convoca una asamblea para revisar los “Artículos” reunida la convención propuesta el 25 de Mayo, abandona el proyecto de modificaciones parciales y decide organizar de modo total la existencia política Norteamericana, a consecuencia de ello elabora un proyecto de Constitución, que se finca el 17 de Septiembre y que en medio, de una gran lucha de propaganda en la que se destacan los artículos de Hamilton y Medison, reunidos después en el “Federalista” fue ratificado por la Mayoría de los Estatales.²¹”

LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DE DERECHOS HUMANOS EN U.S.A DE HOY.

Ya en la parte histórica hemos visto el nacimiento de las modernas Declaraciones de Derechos en las primeras constituciones de los estados americanos. La Constitución Federal no contiene en la redacción original declaraciones de este género pero el objeto de las primeras 10 enmiendas, es la garantía de varios derechos índoles Liberal y Democrática frente a la Federación; garantía que son ampliadas en caminadas posteriores destinadas a limitar la acción de los Estados varias notas sin embargo, caracterizan la ordenación Americana de los derechos Individuales;

²¹ James C. Tuttle. Edito. n.
- Los Derechos. Humanos Internacionales (El Derecho y la Práctica)
- Noema. Editores México.
Edición 1981.
Pág. 163.

- A).- Que su garantía, amplitud o restricciones dependiente todo de la interpretación Judicial que en ocasiones ha deformado el sentido y la intervención del texto Constitucional.
- B).- En reake que; al menos hasta los últimos tiempos, ha tenido el derecho de Propiedad, al que se aplicaron garantías pensadas para otras Libertades;
- C).- El acentuado individualismo en la interpretación de estos derechos, que ha sido un fuerte obstáculo para la existencia efectiva de unos derechos de índole social establecidos por la Legislación Ordinaria;
- D).- La exclusión práctica, en algunos estados, de los Negros y de otros grupos de población, del goce de ciertos derechos a Individuales; situación que ha tratado ser anulada por el proyecto TRUMAN;
- E).- La discriminación frente a ciertos idearios políticos a cuyos seguidores se les niega el acceso a cargos Públicos.

3.- LA O.N.U. Y LOS DERECHOS HUMANOS.

CUALQUIERA que sea el papel que quepa asignar a la regulación Internacional de determinados derechos de la persona humana en el pasado (Libertad Religiosa y de Conciencia, Prohibición de la Esclavitud, derechos Laborales, etc.), el hecho es que hasta la Carta de la Organización de la Naciones Unidas no encontramos un reconocimiento Internacional de principios sólo tiene lugar de manera parcial. La Carta en efecto, se limitó a formular el principio de una protección, más aún, de una promoción Internacional de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales, sin desarrollo por medio de normas Concretas.

Por lo demás, este principio está retiradamente recogido en la Carta. Ya en el Preámbulo (Apartado 2º.), proclaman los Pueblos de las Naciones Unidos que están resueltos “ a reafirmar la fe en los Derechos fundamentales del Hombre, en la Dignidad y el Valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de Hombres y Mujeres. El Artículo 1º., apartado 3o., señala entre los fines de la Organización, realizar la cooperación Internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales Derechos y Libertades”; mientras éste, de suma importancia estipula que todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en al Artículo 55.

Un aspecto importante del principio de la protección Internacional de los Derechos Humanos en la Carta, es su extensión a aquellos territorios dependientes que estén sometidos a un régimen Internacional de Administración Fiduciaria bajo la Autoridad de la Organización (Capítulo XII de la Carta), ya que el artículo 76 señala entre los objetivos básicos de dicho régimen, en su apartado c), el promover el respecto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión. Es cierto que la Carta en cambio, a la referirse (Capítulo XI) a los territorios no Autónomos, que cuando se redactó la Carta constituían los imperios coloniales de una serie de Estados miembros, omite toda mención expresa a la protección de los Derechos Humanos como deber de las Potencias Coloniales. Pero la dinámica de la Organización, con el crecimiento número de miembros Afroasiáticos, superaría pronto tal disparidad de trato entre ambas clases de Territorios, vinculando la Protección de los Derechos Humanos a la descolonización como supuesto de los mismos. Así, la acción conjunta del bloque Soviético y de los países Afroasiáticos logró ya en la resolución 637 (XV) de la Asamblea General de 16 de Diciembre de 1952 el principio de que " El Derecho de los pueblos y Naciones a disponer de sí mismo es una condición previa del goce de todos los derechos fundamentales del Hombre". Más lejos todavía iría la Resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de 14 de Diciembre de 1960, de un alcance realmente revolucionario, al afirmar que la sujeción de los Pueblos a una subyugación, a una dominación o una explotación extranjera constituye una

delegación de los Derechos Fundamentales del Hombre y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, comprometiendo además la causa de la Paz y de la cooperación Internacional.

Si estas disposiciones se refiere a la actividad de la O.N.U. en su conjunto, otras remiten más específicamente a determinados órganos. Según el Artículo 13, apartado b), La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para ayudar a hacer efectivos Los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idiomas o religión. También el Consejo Económico y Social se ve atribuir facultades en este campo, pues en virtud del artículo 62, apartado 2, podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el Respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades; y al tenor del artículo 68, establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los Derechos Humanos. Ello quiere decir (y la acción anterior de los órganos de la O.N.U. lo confirma) que contra la puesta en práctica de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales no cabe alegar el artículo 2o., apartado 7o., de la carta, que deja a salvo de toda intervención del O.N.U. (fuera de la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII de la carta) los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Les guste o no a los miembros de la Organización Mundial, no puede eludirse el hecho de que la Carta, como ha escrito uno de los Internacionalistas más ecuanímenes y autorizados de

nuestros días ha roto con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, y lo ha sustituido por otro nuevo: por el principio de que la protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales constituye una cuestión esencialmente Internacional.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EMITIDA POR LA O.N.U.

Para subsanar la falta de una lista concreta de los Derechos Humanos que permitiese poner en marcha la protección y promoción de los mismos prevista en la Carta, La organización Mundial creó una comisión especial, la Comisión de Derechos Humanos, que en un tiempo relativamente breve preparó un proyecto de "Declaración", discutido por la Asamblea General, entonces integrada por cincuenta y ocho Estados ésta aprobó la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS POR cuarenta y ocho obtenciones.

El preámbulo parte de la idea de que los elementos fundamentales de los Derechos Humanos tiene su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana (apartado 1o. y 5o., confirmado por el artículo 1o. por eso corresponden a todos los miembros de la familia humana derechos iguales inalienables (apartado 1o., confirmado por el artículo 22) Tales derechos han de ser protegidos por un régimen de Derecho para que el hombre no se vea compelido al supremo recursos de la

rebelión contra la Tiranía y la Opresión (apartado 3o.). En cuanto a los Derechos propiamente dichos enumerados en la Declaración, puede dividirse en vario grupos.

El primero comprende una serie de derechos relativos a la libertad Prohibición de la esclavitud (Art. 4o.), de la Tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5o), de las detenciones o destinadas arbitrarios (Art. 9o), de las Leyes penales con efecto retroactivos (Art. 11, apartado 2o.), de las restricciones a la Libertad (Art. 13, apartado 2o.), o al regreso al país propio de la privación arbitraria de la nacionalidad (Art. 15, apartado 2o y de la privación arbitraria de la propiedad (Art. 17, apartado 2o incluye también la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 18), la Libertad de opinión y de expresión, con la subsiguiente de información (Art. 19), al Libertad de reunión y de asociación pacífica, que lleva anexo el que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una asociación (Art. 20).

Junto a éstos derechos relativos del estado, la Declaración contiene otros derechos que implican una acción positiva del mismo. Esto son de dos clases: Derechos procesales y Políticos, de una lado, y Derechos Sociales, de otro. A la primera categoría corresponde el deber de los estados de conceder a todos por igual y sin distinción una protección legal por medio de Tribunales Independientes (Art. 7o. 8o., 10 y 12) debiéndose presumir la inocencia de toda persona acusada mientras no se demuestre su culpabilidad (Art. 11, apartado 1o.), el derecho de sufragio universal igual y a la participación en el gobierno del país, directamente o por

medio de representantes libremente escogidos, pues la voluntad del pueblo es la base de Autoridad del poder público (Art. 21). Derechos son finalmente el Derecho a la Seguridad Social (Art. 22), el Derecho al trabajo y a una remuneración equitativa (Art. 23), al descanso (Art. 24), a la protección contra el paro forzoso y la enfermedad (Art. 25), y muy especialmente el Derecho de libre sindicación (Art. 23 apartado 4o.). El derecho a la educación en orden al pleno Desarrollo de la personalidad Humana (Art. 26), el derecho a tomar parte libre en la vida cultural de la comunidad (Art. 27) y el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (Art. 28).

Ahora bien: La declaración no concede a los individuos un Derecho de acción o de petición ante los Órganos de la O.N.U. para asegurar la realización efectiva de los Derechos en cuestión, repetidamente mencionada como una de sus tareas.

En relación con la realización efectiva, constituye precisamente un problema cual sea la obligación Jurídico - Internacional positiva de la Declaración, toda vez que la Asamblea General de la O.N.U. sólo tiene, en principio, competencia para hacer recomendaciones, no es éste el momento, ni el lugar, de discutir el valor jurídico de las recomendaciones de los organismos internacionales, y en particular de la Organización de las Naciones Unidas, acerca del cuál existe ya una literatura abundante. Nos bastará unas indicaciones generales.

Por lo pronto nadie discute la obligatoriedad Moral de la Declaración Universal no es otra (al igual de las declaraciones de derechos en los ordenamientos internos) que la de una pauta superior de inspiración y criterio superior de interpretación para los órganos llamados a continuar y configurar: desarrollándolo convencional o consuetudinariamente y en todo caso aplicándolo por vía judicial o arbitral, al Derecho Internacional Positivo. Este es el caso especialmente para quienes no profesan el Positivismo Jurídico. La Declaración es indudablemente la expresión de la conciencia Jurídica de la Humanidad representada en la ONU y como tal fuente de un derecho superior un higher. law. cuyos principios no pueden desconocer sus miembros.

Pero es admisible incluso afirmar que la Declaración no carece de valor jurídico - positivo estrictamente hablando. Porque es cierto modo vienen a constituir un desarrollo o una interpretación, y como tal cabe considerar, de lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Carta, a lo que antes nos hemos referido.

“ La acción de ONU en materia de Derechos Humanos se vio moralmente consagrada con la atribución de Premio Nobel de la Paz de 1968. “ El año de los Derechos Humanos” a René Cassin, uno de los autores, el más destacado, de la Declaración Universal de los mismos. Y Cassin dedicó la mayor parte del dinero del premio a la fundación de un Instituto de Derechos del Hombre, inaugurado por él en Estrasburgo el 15 de Diciembre de 1969.”¹⁹

19 - Antonio Truyol y Serra
- Los Derechos Humanos
- Editorial, Tecnos.
- Pág. 163

4.- AMÉRICA LATINA.

Una de las cosas que prevalece aún en nuestra América Latina es que muy afirmativamente que los Derechos Humanos en esta región del mundo no son respetados, esto desde el río Bravo hasta la Patagonia y este sería casi imposible e interminable de decir, ya casi hablando en términos de tiempo se establece que cada minuto que pasa se violan los Derechos Humanos en esta América nuestra, y aún en los mismo Estados Unidos con los inmigrantes y con los hermanos de raza de color, por lo que si en la Nación mas poderosa del mundo se violan, nada mas hay que imaginarlos lo que hacen los Llamados Escuadrones de la Muerte en la república del Brasil donde se matan con toda la crueldad del mundo, a los niños de esta nación, asimismo sería interminable lo que hacen estos mismo cuerpos paramilitares en la República de Chile, Uruguay, Colombia, Perú etc. etc., -- por que mejor nos sería, más fácil decir y hablar de los que están haciendo ciertas organizaciones de América Latina, para tratar de frenar en cierta medida los abusos a nuestros compatriotas Latinos en cuanto a los Derechos Humanos, por lo que es forma somera me permitiré a ustedes exponer alguna consideraciones para la protección de este derecho fundamental no tal sólo en un ámbito en lo particular, sino que en todos los ámbitos a que el mismo ser, por él sólo hecho de ser, un ser Humano tiene derecho. ²² --

²² - Rodolfo Staven Hagen
- Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina
- Instituto Internacional de Derechos Humanos,
- Edición 1988
- Pág. 124 - 122

Cuando en Bogotá, en 1948, se discutió la conveniencia de que se hiciera a nivel internacional (interamericano) una declaración sobre derechos del hombre, a pesar de que las Naciones Unidas estaban elaborando simultáneamente una declaración universal, la delegación de México y la de otros países americanos opinaron que una declaración regional americano no se oponía a una universal, pues la segunda tendría que ser muy general, dada la heterogeneidad de los países que forman las Naciones Unidas, muy diversos entre sí en su mentalidad, en sus costumbres y en la organización social y jurídica de sus Pueblos.

Las naciones Americanas, por el contrario poseen mayor similitud. Herederas de una misma tradición cultural, tienen instituciones jurídicas y políticas homogéneas que permiten establecer principios más firmes y específicos. Si las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos se consideran el ideal común que los Pueblos se han propuesto alcanzar, es evidente que no puede haber contradicciones entre la Universal y la Americana.

Al afirmar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que "La protección internacional de los derechos debe ser guía principalísima del Derecho americano en evolución, inmediatamente, suscitó el problema de determinar el valor jurídico de dicha Declaración.

Un desarrollo posterior a la Declaración viene a dar nuevas luces sobre el verdadero valor que va adquiriendo.

“ Así, en 1959 la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores crea una comisión Interamericana de Derechos, con las atribuciones que el consejo de la Organización de Estados Americano le señala. El Consejo aprobó el Estatuto de la Comisión indicando que se entendía por Derechos Humanos y Deberes del Hombre. ²³ ”

Tenemos así que la Organización, diez años después de formulada una Declaración a la que no concedía más que un cierto valor doctrinal, crea un órgano encargado de promover el respeto a esa Declaración. En 1966, la Segunda Conferencia Extraordinaria, órganos máximo de la Organización, amplía las facultades de la Comisión de Derechos Humanos y solicita que “Preste particular atención a la tarea de la Observancia de los Derechos Humanos” mencionados en ciertos artículos de la Declaración Americana. Esos derechos son los de la Vida, la Libertad la Seguridad e integridad de la persona, el de igualdad ante la Ley, el de la Libertad religiosa y de cultos, el de Libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, el derecho de justicia, el de protección contra la detención arbitraria y el derecho a proceso regular.

Se trata, pues, de un órgano encargado de promover que los Estados Americanos apliquen los preceptos de la Declaración en general y algunos en particular . en tales circunstancias podrían sostener que esa declaración extraña ya

²³ - Hugo Frühling y otros
- Organización de Derechos Humanos de América del Sur,
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos,
Edición 1989
Pág. 11 - 12

para la República de este Continente una obligación jurídica, máxime cuando en 1967 en Buenos Aires se aprobó el Protocolo que reforma la Carta de la Organización, cuyo artículo 150 dice: "Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos" Velar por la observancia extraña un significado muy distinto del de "promover la observancia". Velar, parece implicar que la observancia es obligatoria.

Pero surge el otro problema también de carácter fundamental: ¿cuál es la naturaleza de esa Comisión Interamericana de Derechos Humanos? Como antes se ha dicho la Segunda Conferencia Interamericana resolvió no solamente autorizar a la Comisión para continuar por la observancia de los derechos Humanos FUNDAMENTALES, sino que se le solicitó que preste especial atención a la tarea de observancia de los citados derechos contenidos en la Declaración, y a ese efecto se el autorizó para que reciba y examine las reclamaciones que se le presenten para que dirija al Gobierno de cualquiera de los Estados Americanos pidiéndole las informaciones pertinentes y para formular recomendaciones cuando las estime apropiado, así como informar anualmente a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores sobre los Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos conforme lo prescribe la Declaración respectiva.

La resolución anterior, si bien da una consideración especial a la obligatoriedad de determinados derechos, no constituye a la Comisión en órgano jurisdiccional con facultades para dictar sentencias de condena en los casos de notorias violaciones, ni mucho menos la autoriza para imponer sanción alguna.

Sin embargo, hay allí un principio de tutela internacional de los Derechos Humanos, puesto que si la Comisión, sin tener las características de un órgano judicial, puede formular opiniones de simple carácter declarativo y acompañarlas de las recomendaciones e informes periódicos que se obliga a rendir, se ésta frente a una sanción que aunque, en el protocolo de Buenos Aires no solamente refrenda la existencia de la Comisión, sino que le da el carácter de uno de los órganos principales y permanentes de la Organización de los Estados Americanos.

Por ello, se puede concluir que la Comisión es un órgano de naturaleza especial de promoción, de vigilancia y de consulta en materia de derechos humanos y cuya experiencia, como ha sosteniendo el Gobierno de México, puede servir para llegar a establecer órganos de ejecución de carácter Internacional.

Pero todas las incertidumbres sobre la obligación de los Estados de dar fiel cumplimiento a los derechos del hombre, han sido desvanecidos, pudiendo citar, en primer término, la Convención Europea firmada en Roma el año de 1950 y su protocolos adicionales y, en el ámbito universal, los pactos aprobados por la

Asamblea de la Naciones Unidas en el mes de Diciembre de 1966, y que están sometidos a ratificación de los Estados miembros. En la esfera americana también se ha avanzado, proyectándose un Convención sobre protección de Derechos Humanos, que va a ser considerado por la Conferencia Especializada que ordenó la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y que se celebró en el mismo mes de Septiembre de mismo año.

El proyecto es el resultado del que elaboró el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Cuarta Reunión celebrada en 1959 y de confrontación con los proyectos presentados por los Gobiernos de Chile de Uruguay. Además fue sometido a la comisión de Derechos Humanos, y el consejo de la Organización de los Estados Americanos lo ha propuesto a la consideración de los Estados Miembros.

Este proyecto está dividido en tres partes: La primera, denominada Materia de la Protección, hace una enumeración de los derechos considerados preferentes para la internacionalización de su respeto y establecen además, el compromiso, para los Estado partes de la Convención.

La segunda parte se ocupa de los ÓRGANOS DE PROTECCIÓN y la tercera de LAS DISPOSICIONES GENERALES.

El proyecto de convención declara que son componentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a la Comisión, se le dan, aparte de las facultades que ya tiene,

la de conocer las quejas sobre violaciones de los derechos consagrados en la Convención, autorizándola para que transcurriendo los plazos que en el propio proyecto se señalan a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones que formule y siempre que el asunto no haya sido sometido a la decisión de la Corte, pueda ordenar se publique el informe en el que exponga los hechos y sus conclusiones. En esta forma se establece ya una disposición que no deja lugar a dudas sobre la naturaleza de la Comisión, puesto que ella, además de sus funciones de promoción y vigilancia de los Derechos Humanos, puede imponer la sanción representada por la publicación del informe, en caso de que el Estado no dé cumplimiento a las recomendaciones de la propia Comisión.

Por otra parte, se establece una Corte con competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sean sometidas por las partes que hayan reconocido dicha competencia.

En los términos anteriores, quedan, según ya lo dicho, desvanecidos las dudas que pudieran tenerse sobre el alcance de la obligación internacional de los Estados de respetar y hacer efectivos los derechos esenciales del hombre, y también resulta precisada la naturaleza de la Comisión y de la Corte como órgano de protección de esos derechos.

Posiblemente el punto que pueda presentar mayor dificultad en las discusiones que se tendrán en la Conferencia Especializada, será el relativo al

carácter supranacional de la Corte. Sobre esta cuestión, México adoptó, en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, una posición consignada en los dos Principios siguientes.

PRIMERO.- La protección de los derechos Humanos debe quedar primordialmente a cargo de la Legislación interna de cada Estado; y

SEGUNDA.- La Internacional de los mismos debe ser utilizada en forma gradualmente progresiva.

En consecuencia, sólo podrá llegar a establecer medidas y órganos de ejecución de carácter internacional, después de tomar en cuenta la experiencia obtenida de la aplicación de un acuerdo básico de carácter esencialmente declarativo y de la que se derive del funcionamiento de la comisión Internacional de Derechos Humanos.

El proceso de desarrollo que hemos descrito hasta aquí, nos autoriza a pensar que va penetrando en la conciencia e los Pueblos la necesidad de elevar a nivel internacional la protección de los derechos que salvaguardan la Libertad y la Dignidad de la persona Humana, y en esa confianza nuestro afán debe ser, como se ha iniciado o como lo creemos que ya se ha iniciado en todos los Pueblos Latinoamericanos.

5.- OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En este tema no podemos aludirlo ante la acción complementaria de ciertas organizaciones especializadas de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Entre ellas hay que destacar evidentemente la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, que ha venido prosiguiendo, ensanchándola a la medida de una Sociedad Internacional más universal, su actividad iniciada en tiempo de la Sociedad de Naciones. Podríamos decir que, por definición es la O.I.T., en razón de su misión, promotora de Derechos Humanos en el campo laboral. Uno de sus dos organos, la Conferencia Internacional del Trabajo, algo así como su parlamento (con la peculiaridad de que están representados en ella no sólo los gobiernos, sino también los empresarios y trabajadores), adopta en sus reuniones anuales recomendaciones y convenciones. La magnitud de la labor llevada a cabo puede medirse teniendo en cuenta que el número de recomendaciones y de convenciones se sitúa, para cada una ambas categorías, hacia 130 (131 recomendaciones y 128 convenciones). Entre las últimas, cuatro han sido escogidas por la Asamblea General de la O.N.U. para que sean objeto de una especial promoción en el año internacional de Derechos Humanos. Son éstas: la convención relativa a la libertad de asociación y a la protección del Derecho de Organización sindical (núm. 87), de Julio de 1948; La convención relativa a una igual remuneración para los trabajadores masculinos y femeninos (Número 100), de 21 de Junio de 1951; La convención relativa a la abolición del trabajo forzoso (núm. 105).

de 15 de Junio de 1957), La convención relativa a la no discriminación en materia de empleo y ocupación (núm..111), de 25 de Junio de 1958. Ofrece también especial interés la Convención relativa al derecho de organizarse y a la negociación colectiva (núm.,98), de 1949, y la convención, relativa a normas y objetivos básicos de la política social (núm.,117), de 1962. A la O.I.T., desarrolla una función promotora en el campo de los Derechos Culturales de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O), creada en 1946, con sede en paris. Entre los convenios que bajo sus auspicios se ha confirmado, la convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, el 14 de Diciembre de 1960 (en vigor desde 1962), han sido asimismo considerada como prioritaria por la Asamblea General de la O.N.U. en cuestión a materia de Derechos Humanos.

“ En la segunda mitad de nuestro siglo, se ha producido un enorme desarrollo de normas, mecanismos e instituciones en materia de promoción y protección de los Derechos Humanos, que hoy día conforman lo que con toda propiedad se ha denominado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya importancia y complejidad radica tanto en la novedad y transcendencia de los cambios que dicho desarrollo ha generado, como en la escala y dimensiones en que el mismo ha ocurrido.”²³

23 - Jesús Rodríguez y Rodríguez
- Instrumentos Internacionales sobre
Derechos Humanos O.N.U. - O.E.A.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos
- Pág. 15

CAPITULO IV

LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS DE 1917.

El momento culminante de la Historia política de México, en lo que va del siglo incuestionablemente que fue la Constitución de 1917. Obra de esforzados paladines Mexicanos quienes, a iniciativa del genial estadista Venustiano Carranza, dieron forma y contenido jurídico a los ideales de la Revolución Mexicana y a las aspiraciones del pueblo. En esa Carta Magna entregada por los constituyentes al pueblo de México el 5 de Febrero de 1917, quedó plasmado el espíritu de reivindicaciones sociales, de justicia paz, libertad y democracia que ha inspirado todas las realizaciones y las obras que para el bien común emprendieron y sigue emprendiendo nuestros regímenes revolucionarios.

La Constitución de 1917 es como el sol: muy pocos y muy sabios conocen a fondo cuál es su íntima estructura y la razón de ser de los mandatos jurídicos, económicos y sociales que de ella emanan; sin embargo, todos viven protegidos por su calor, bajo los beneficios de su luz y la dinámica vital que ella crea; y que no importa que ignoren cuántos son sus artículos y no sepan de que trata cada uno de ellos, porque instintivamente sienten que la existencia armónica de la Patria depende de la Constitución.

Y así, con ese conocimiento intuitivo, nuestro pueblo comprende que la Constitución es coraza, escudo y arma, en defensa de sus derechos innatos, y, a la

vez, corazón y cerebro de la auténtica mexicanidad, porque sus raíces se encajan en las profundidades de nuestra historia, en las heroicas rebeliones indígenas, contra el coloniaje, en las ideas libertarias de Hidalgo y Morelos; en el pensamiento insurgentes de los diputados mexicanos a las Cortes Españoles en 1812 y 1820; en la estructura federal de la República nacida en el Constitución de 1824; en el ideario liberal de Ramos Arizpe, Gómez Farías y los grandes patricios de la generación de la reforma y, ya en nuestra tiempo, la Revolución Mexicana hecha.

Ley de Leyes, culmina su primer gran ciclo en la Constitución redactada en Querétaro.

Nuestra Constitución de 1917 es uno de los documentos jurídicos más valiosos del mundo, reconocido, como tal en todos los países civilizados y antecedentes inspirador de la Carta de los Derechos Humanos expedida por las Naciones Unidas en un tiempo en el cual ya regían en México los postulados humanísticos proclamados por la ONU.

Más, como toda gran obra humana, como todo un código que norma y precisa los derechos y deberes de los ciudadanos agrupados dentro de un régimen de derecho, la Constitución de 1917 fue el resumen y culminación de infinitos y históricos esfuerzos realizados por aquellos ínclitos mexicanos quienes, a partir de la Independencia en jornada bélica y cívica entregaron a la Patria lo mejor de su existencia y su vida misma para institucionalizar los principios emanados de la ley natural, de la ley positiva para darles coherencia y vigencia en una Constitución.

El primer predecesor de todo fue el Padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo quién pensó en el instalación de un congreso mexicano legislativo, habiendo iniciado la legislación constitucional del México independiente, al decretar primero en Valladolid y reiterar luego en Guadalajara, la liberación de los esclavos, la abolición de los tributos que pesaban sobre la castas, como la supresión de las exacciones que sufrían los indios y la prohibición del uso del suelo y del papel sellado. Dispuesto también que se devolvieran a los indígenas sus tierras y prohibió que éstas volvieran a arrendarse.

Esos primeros acuerdos del Padre de la Patria, así como los expedidos por Morelos, fueron el germen de otras muchas disposiciones que en el curso de la guerra de Independencia, y ya establecida la República, habrían de ponerse en vigor para tratar de terminar con la explotación y la miseria originadas durante el virreinato.

Con las Cortes de Cádiz, iniciada en el año de 1810 y en las cuales tuvo relevantes actuación un distinguido grupo de representantes mexicanos, se logró la primera experiencia parlamentaria orientada hacia la legislación constitucional. Esa asamblea abrió las compuertas a una corriente ideológica revolucionaria. Allí la mayoría liberal radicó la soberanía en el pueblo decretó la libertad de imprenta, suprimió la inquisición, redujo el número de las congregaciones religiosas, suprimió los privilegios nobiliarios y, por lo que toca a América, abolió los repartimientos de indios e igualó a éstos con los españoles ante la Ley; suprimió toda servicio personal

gratuito a las corporaciones religiosas o a los particulares y decretó asimismo, para acabar con los monopolios, la libertad industrial y mercantil con ciertas restricciones.

Pero ciertamente que el más valioso origen y más caro testimonio constitucional de México en los días de la lucha libertaria fue el decreto Constitucional de 1817, cuyo título completo es "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana. Expedido en Apatzingán por el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón. Este documento contiene 242 artículos que perfilan y dan contenido orgánico a las ideas que sobre la estructura de la naciente Patria tenía el Supremo Congreso Mexicano, mejor conocido como Congreso de Chilpancingo.

Lugar prominente, asimismo entre los antecedentes del constitucionalismo mexicano ocupa el documento conocido como Sentimiento de la Nación, que redactó personalmente Morelos en Chilpancingo, el 14 de Septiembre de 1813. en el se postula disposiciones básicas para la legislación de la insurgencia. Esas Leyes, decía Morelos deben ser tales que moderen la opulencia y la indigencia y, de tal suerte, se aumenten el jornal del pobre, que mejore su costumbre se aleje de la ignorancia, la rapiña y el hurto. A consejo Morelos que las Leyes comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, que los ministros del altar se sustenten de todos y sólo los diezmos y primicias y el pueblo no tengan que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

Durante la proclamación de la República por Santa Anna y sin que éste tomara parte en ello ni se propusiera, se reunió el Congreso Constituyente de 1824 en el que participaron varios mexicanos que sí sabían lo que era una República: Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farías, Prixiliano Sánchez, Fray Servando Teresa de Mier y otros más, quienes recogieron la doctrina que antes había influido en los Constituyentes Franceses y anglosajones del siglo XVIII y en los españoles y latinoamericanos que hicieron la Constitución de Cádiz. La Constitución Mexicana de 1824 fue por tanto, republicana federalista y obedecía fundamentalmente a los requerimientos de nuestra nacionalidad.

Cuestión fundamental en los debates que se sostuvieron en aquella ocasión, lo fue la definición del gobierno como centralista o Federalista. Los que estaban por integrar la Nación con Estados Libres y Soberanos en lo interior, procuraban prevenir el surgimiento de un poder omnímodo, absoluto, como el de los virreyes y el que había intentado tener Iturbide.

Los centralistas pensaban que la Ley podía establecer un régimen central incapacitado para abusar. La Tesis Federalista triunfó no obstante pero la polémica centralismo federalismo había de perdurar en una larga etapa de nuestra Historia con graves consecuencias para el País.

Después de la derrota que sufrimos los mexicanos en la guerra con Estados Unidos y que costó la pérdida de gran parte del territorio nacional, se reunió un congreso en el que intervinieron Don Benito Juárez, Don Manuel Crescencio Rejón,

Don Mariano Otero, el General Ignacio Comonfort y otros patriotas habiendo aprobado todos ellos el restablecimiento de la Constitución de 1824 teniendo que sancionar, reunidos en Querétaro, los tratados de paz con Estados Unidos. En una de las Cartas, Actas que levantaron postularon la necesidad de legislar sobre los derechos del hombre, para establecer plenamente las garantías individuales y contener los arbitrios de militares, terratenientes y caciques.

Estos Trascendentes documentos contribuyeron fundamentalmente, con su contenido jurídico a crear el ambiente propicio. Dentro de la vida de un país ya estabilidad en la Soberanía y la Libertad, para la Constitución de 1857, base de la actual Constitución vigente y que es ahora eje, brújula, razón, motivo e inspiración y oriente de la vida institucional de México.

Esta Constitución de 1857 declara que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio y que, en consecuencia el Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y al igual establece que el pueblo ejercer su soberanía por medio de los poderes de la Unión, que se dividen para su ejercicio en la Legislación, en, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El reconocimiento y declaración de los derechos del hombre, llamados también "Garantías Individuales" ha sido el resultado de una larga lucha en defensa de la libertad. Toda acción de las Autoridades que afecte o vulnere estos derechos, es ilegal y arbitraria de nuestro Derecho Público que consigna en un capítulo

especial los derechos del hombre contenida en la Constitución de 1857, implica la novedad en nuestras instituciones de adoptar como base de ellas el individuo mismo, en contra de las ideas que atribuían al Estado el origen de todos los derechos, de tal suerte que quizá no haya en la legislación Constitucional Mexicana hecho más importante que la adaptación de los Derechos del Hombre.

Por otra parte, en la lucha por la organización de México, los liberales pugnaron por establecer una república federal y los conservadores por una República Central. La adopción del Federalismo en la Constitución de 1857 significó el triunfo de las ideas del partido Liberal y el reconocimiento de la bondad de este sistema para regir la organización política de México.

No es por demás, aquí un paréntesis para considerar, como aportaciones básicas al contenido de la Constitución de 1917, los cuatro planes políticos fundamentales de la Revolución Mexicana, ya que sus enunciados repercuten en los debates del Constituyente de Querétaro y en la redacción de la Carta Magna vigente. Estos cuatro planes son: el Plan del Partido Liberal, 1906, que establece todo un cuerpo de doctrina y además un conjunto de propósitos dirigidos a lograr la liberación económicas y la justicia social en beneficio de nuestro pueblo.

Cronológicamente le sigue el Plan de San Luis, de 1910, firmado por don Francisco I. Madero en el que luego de declarar fraudulentas y por tanto nulas las recientes elecciones presidenciales, se desconocía al gobierno del General Porfirio Díaz, así como a todas las autoridades federales y locales. En el mismo Plan

apuntaban ya el principio de la Reforma Agraria con el anuncio de que haría justicia a los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, víctimas del despojo de sus terrenos por la aplicación de una pirática Ley sobre terrenos baldíos.

El tercer documento es el Plan de Ayala, 1911, bandera del movimiento agrario zapatista y en el cual, luego de protestar por la conducta conciliatoria del presidente Madero, quién por exceso de bondad y confianza dejó en pie buena parte del régimen Porfiriano, adiciona el Plan de San Luis con una más plena y radical acción agraria para este efecto establece como meta la expropiación de un tercio de las propiedades rurales, a fin de que los pueblos obtengan sus ejidos, fundos legales y campos de sembradío o de labor para los ciudadanos individualmente, y advierte que los dueños de tierras que se opongan a la realización del Plan, perderán sus propiedades.

“ El cuarto documento, el Plan de Guadalupe, 1913, con sus adiciones 1914, aparte de radicar la legalidad del movimiento constitucionalista contra la usurpación de Victoriano Huerta, define las ideas y los propósitos fundamentales de Don Venustiano Carranza, de crear nuevas bases políticas, sociales y económicas

en beneficio de los mexicanos, con la consiguiente eliminación de las fórmulas de dominio y de los sistemas e ignominiosa explotación, perfeccionados inhumanamente en el curso del régimen del General Porfirio Díaz.²⁴ “

Logrando el triunfo del constitucionalismo y habiendo entrado el País en una etapa de renovación a base de una Revolución que apagaba sus fuegos belicistas para encender la Luz del Derecho, de la justicia y de la democracia, el 17 de noviembre de 1916 el ciudadano Don Venustiano Carranza emprendió el viaje a caballo, desde la Ciudad de México a la de Querétaro, declarada capital de la República, en donde había de estar presente, para hacer entrega al Congreso, el 10. de Diciembre, de su proyecto de Reforma a la Constitución de 1857. Y en la noche del 30 de Noviembre del mismo año, el Licenciado Manuel Rojas, quien luego de rendir la protesta como Diputado, toma la protesta a sus compañeros de Congreso con específica mención del cumplimiento de los compromisos cívicos estatuidos en el Plan de Guadalupe, al día siguiente, 10. de Diciembre Don Venustiano Carranza se presentó al congreso para hacer entrega del proyecto de Constitución.

²⁴ - Ignacio Burgoa O.
- Derecho Constitucional Mexicano
- Editorial Porrúa.
- Edición 1991.
Pág. 456.

Don Venustiano Carranza se irguió de su asiento, junto al presidente del Congreso. Vestido con austero uniforme militar, sin insignia alguna, se quitó las gafas y comenzó a leer su discurso.

Con voz pausada anuncia al Congreso la entrega de su proyecto de Reforma a la Constitución de 1857, redactadas con base en la experiencia y en la observación de vario años; reformas que tienen por objeto cimentar sobre bases sólidas la instituciones a cuya amparo pueda la Nación laborar con espontaneidad y seguridad y, coordinadas las aspiraciones y las esperanzas individuales, bajo la égida de un principio de solidaridad, buscar el bien y la prosperidad para todos y cada uno de los mexicanos.

Luego de hacer el elogio de la Constitución del 57, como bandera del pueblo, contra la reacción que provocó la Guerra de tres años así como la intervención y el imperio, señalado la debilidad de aquella Ley suprema ya que, proclamados los derechos individuales, base de las instituciones sociales, la legislación que protegía tales derechos resultó ineficaz en los laberinto de la Judicatura, merced a torcidos procedimientos que anulaban toda justicia, y desde luego la pronta y eficaz aplicación del juicio de amparo. Y no sólo los individuos carecieron de esta garantía, sino que los mismos gobiernos de los Estados quedaron indefensos ante los caprichos de la Dictadura.

Después, Don Venustiano Carranza se refirió a la absorción de poderes ejercida por el régimen porfiriano; la supresión de derechos electorales del pueblo, la

anulación del Poder Legislativo y la corrupción del Judicial. Trató también de las reformas necesarias para acabar con la conducta arbitraria y despótica de los jueces, así como el tratamiento inhumano a los reos, dirigido a obtener confesiones de culpabilidad forzadas. De aquí la institución del Ministerio Público como garantía de la recta aplicación de la Ley.

Concluido el examen de los vicios y defectos del régimen jurídico propiciado por la dictadura, Don Venustiano tocó el problema de la tierra y estimó que con la reforma iniciada por él en el artículo 27, en su proyecto, consistente en que la autoridad administrativa determine las propiedades expropiables y la judicial fije el valor justo de la expropiación, ello sería suficiente para que el gobierno adquiriera tierras y las reparta entre el pueblo, para fundar así la pequeña propiedad, y explica otra reforma al mismo antiguo artículo 27 de la Constitución del 27, relativa a que las sociedades anónimas quedan incapacitadas para adquirir bienes raíces, ya que al través de tales sociedades según sus palabras textuales, el clero ha emprendido " la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra" y porque, además, advierte el peligro de que de hecho, o de una manera ficticia, el territorio nacional vaya a quedar en manos de extranjeros.

Después trata lo relativo al artículo 28, monopolios, y a la reforma al artículo 73, que faculta al congreso para expedir leyes reglamentarias para fijar condiciones de trabajo en favor de la clase obrera y de los demás trabajadores, con una serie de

previsiones sobre salario mínimo; jornadas; descanso dominical; accidentes, seguros para los casos de enfermedad y vejez.

Luego de referirse a la legislación promulgada en Veracruz que instauro el divorcio para dar al matrimonio la plena calidad de un vínculo voluntario, el primer jefe de la revolución entra al análisis de los defectos de las normas electorales vigentes durante la dictadura, propicias a la imposición y al fraude.

Exalta la instauración del Municipio Libre como la base fundamental de la vida cívica de la nación y profundiza el análisis de una grave deficiencia de la constitución del 57, la constitución por las exageradas facultades con que aquella ley suprema dotó al poder Legislativo hasta el grado de obstruir al Ejecutivo merced al juego de las agitaciones y de la pasión Política.

Reconociendo que las cámaras tienen el derecho y el deber de examinar los actos del poder ejecutivo, el Señor Carranza observó que los regímenes parlamentarios han sido ineficaces en la América Latina ya que sus estructuras y sus problemas requieren la actuación de gobiernos fuertes, no despóticos, gobiernos que actúan siempre sobre una base legal.

La designación del jefe del Ejecutivo por voto directo del pueblo permitirá que el presidente no quede a merced del Poder Legislativo y que éste no sea invadido en sus funciones por el Ejecutivo.

Luego Judicial independiente y el propósito de reiterar Don Venustiano Carranza la decisión de crear un poder que la nueva Constitución sea un medio eficaz de asegurar las libertades públicas, dijo a los diputados:

“Toca a vosotros coronar la obra, a cuya ejecución espero os dedicareis con toda fe, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera vuestra Patria la que tienen puestas en vosotros sus esperanzas y aguardan ansiosa el instante en que le deis instituciones sabias y justas”.

A las dos de la tarde del miércoles 31 de Enero, con la misma pluma con que fue firmado el Plan de Guadalupe en la hacienda de ese nombre, en el Estado de Coahuila, utilizada por Don Venustiano Carranza durante toda su compañía y que enviada por él al congreso los 189 diputados presentes pasan a rubricar la Ley Suprema.

Cada uno de ellos está convencido de que ha contribuido a la Constitución de un México nuevo al aprobar los 136 artículos que integran el documento 14 con los 16 transitorios; y también cada uno de ellos sabe que la obra está por empezar, que será largo y difícil el cambio por recorrer y que habrá que luchar incansablemente para lograr el pleno imperio de la Constitución porque ya sentían que era necesario que formaran parte de la conciencia cívica del Pueblo y fuera así su instrumento de defensa contra la explotación y el abuso.

Luego de haber rendido su protesta de salvaguardar y dar obediencia a la Constitución, el presidente del Congreso y los ciudadanos diputados es introducido

Don Venustiano Carranza con todos los Hombres al recinto parlamentario, el Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro.

Entonces, el adalid de la lucha contra la usurpación Huertista y promotor del Constituyente de Querétaro, Don Venustiano Carranza, expresó su satisfacción por la obra realizada, base y espíritu de las medidas que habrían de reorganizar a la nación y encarrilarla por la senda de la justicia y el derecho, único medios de cimentar la paz y las libertades públicas.

Añadamos también al consolidar el enlace que une a las dos Constituciones, la de 1824 y la de 1917, que la declaratoria del sistema federal en la República Mexicana, no fue una concepción abstracta y especulativa, sino que correspondió a una urgente demanda de las entonces provincias hoy transformadas en el elementos vitales conformadores de la nación. Esas actas constitutivas muestran que con la Ley, con orden y con organización social, los pueblos aceleran su progreso y proceso histórico, así como la lucha hacia la plenitud nacional.

La sola lectura reflexiva de nuestra Carta Magna despierta en todo mexicano bien nacido un cúmulo de pensamientos aplicados a nuestra realidad nacional, ya que ese texto, que es el máspreciado de que puede ufanarse el pueblo, se hallan implícitos todos los temas las sugerencias, las normas y las fórmulas con las cuales México ha conquistado las grandes metas de Justicia social ha sabido utilizar sus recursos y su potencial humano dentro de un eficiente y humanísimo desarrollo.

Por ello mismo, la vida de un estado moderno es inimaginable sin una Constitución que encuadre las garantías de los individuos así considerados, y que proyecte las metas sociales del grupo que deliberadamente forman parte de ellos mismos. Esa Ley fundamental, es, simultáneamente, idea matriz y camino a recorrer.

Examinando, como decimos, nuestra Constitución, se descubre cómo los legisladores avizoraron el porvenir del país, pues si bien trataron de poner fin al bloque férreo que se había adueñado del poder económico y político, no quisieron integrar un monstruo que anulara la vida individual. Y del mismo modo, asegurando la tranquilidad personal a través de las garantías individuales, también pretendieron obstaculizar el desenvolvimiento de la vida colectiva.

En la urdimbre de nuestra Constitución haya, pues, dos hilos muy definidos: la conservación de todos lo que es intrínsecamente necesario para la persona, y la posibilidad de una gregaredad voluntaria que siempre estará ausente. De esta trama, entonces, nace el concepto de nuestra existencia actual. El camino está trazado, abierto a quienes quisieran recorrerlo. Visitades siempre habrá puesto que nadie es capaz de acabar con todos los problemas y para todos el tiempo. Pero la forma de ir resolviendo los sin actitud está diseñada jurídicamente en nuestra Constitución que según pasan los años tiene mas arraigo en el pueblo y es más válida. El cumplimiento cada vez exacto y más cabal, de lo que en ella está prescrito propicia el libre juego de ideas y de pensamientos de opiniones, a fin de que no se estanque la vida política de México.

El desenvolvimiento social de los pueblos implica la aplicación libre y consciente de un estatuto supremo que rija las relaciones de los individuos entre sí y las de éstos con los grupos que, por una y otra razón, han constituido. Así nuestra Constitución de 1917 estatuyó modos diferentes a la relación entre el Estado y los individuos.

México se adelantó así a movimientos que algunos han querido poner como ejemplificantes. Y no es que se rechacen indiscriminadamente éste y aquél influjo, sino que tenemos la obligación y el derecho de levantar a la Constitución de 1917 como un pendón auténticamente nuestro, revelador de que las procuraciones de quienes intervinieron en su redacción no estaban inspiradas más que en las carencias largamente soportadas por el pueblo.

Tenemos, pues, una Constitución con la suficiente frescura para que autorrevitalice no un instrumento rígido y carente de flexibilidad que ha de considerarse como la suma de los conocimientos para toda la vida, habida cuenta de que el desarrollo de los pueblos se lleva a cabo en la medida en que cada uno de los componentes se va percatando de su derechos y de sus deberes para hacer valer en un momento dado cualesquiera de ellos dentro del proceso democrático en el que es posible que haya puntos de vista opuestos y discutibles respecto de los propósitos que se persiguen, pero sin caer en esperezas o rijosidades de adolescentes, sino con la sensatez del adulto que sabe de manera diáfana lo que busca y que será

canalizable en beneficio general, pese a que se defiendan intereses encontrados, puesto que la función que así se ejerza no ha de ser política sino también cívica.

La Constitución de 1917, por otra parte ha sido el instrumento de la formidable transformación social que México ha consumado en el camino hacia su propia emancipación definitiva. Ella es un código vivo de libertad que conjuga lo individual y lo colectivo y proclama las garantías sociales con espíritu humanista; fue obra del pueblo por intermedio del Congreso Constituyente, asamblea de esencia agraria, obrerista y nacionalista; no sólo es la definición de una forma de vida democrática, sino un querer ser, una enumeración de objetivos; no ha dado origen a una estructura estática, sino a una organización en transformación constante; es un documento para la acción continúa, para el trabajo democrático, para la revolución pacífica, para la justicia social en el goce de la libertad; fue el producto de una prolongada experiencia de amarguras de perennes injusticias y carencias sin horizontes, y es un conjunto de normas de sabiduría popular legada a la nuevas generaciones.

Para vivir la Constitución hay que respetarla y practicarla, se respeta la Constitución cuando se dialoga con el pueblo, puesto que la democracia es puerta abierta a todas las corrientes de pensamiento y de acción, dentro de la Ley, y sólo con la verdad, por dolorosa que sea, pueden abrirse caminos para que el esfuerzo fructifique.

Se acata la Constitución cuando el ejercicio del poder se entiende como convivencia y comunicación, como correspondencia y penetración en los ámbitos de todas las geografías nacionales, y cuando el mandatario se traslada al pueblo, cercano o remoto, y lo estimula y lo atiende, y aviva su proceso de ascenso, en una mecánica de colaboración sentida que le da vigor al desempeño democrático.

Extrayendo, todavía más, de este documento inapreciable la sustancia que permanece inalterable a través del devenir de nuestra Historia, hemos de considerar también que la Carta Fundamental de 1917 dotó al país de un sistema político que viene a resumir las experiencias del pasado. Restaura los principios democráticos y los fortalece por el sufragio universal y directo. Reconoce la necesidad de robustecer la capacidad del ejecutivo para llevar a cabo el programa de la Revolución pero establece una limitación temporal a su mandato. Con independencia de las tradiciones jurídicas que la nutren, está animada por elementos vivos y pragmáticos que le confieren su peculiar originalidad. A cada aspiración o requerimiento del Pueblo responde una norma concreta y un auténtico programa para que reorganizar, sobre nuevas bases, la convivencia social. Los constituyentes emmiendan a un tiempo el pasado y extraen de él sus mejores lecciones para prever el futuro.

La Constitución, como instrumento racional del cambio histórico, nos impide caer en extremos que lesionarían la armonía social. Comprendería ya desde principios de este siglo, las corrientes ideológicas del mundo contemporáneo. Las equilibra y sintetiza de acuerdo a la tradición y a las necesidades de la comunidad Mexicana.

La validez de una Constitución no se agota por su uso sino por su incumplimiento. Su vigencia depende de la equidad y del vigor con que se interpreten y se apliquen sus preceptos; de la capacidad cotidiana que muestren el Pueblo y el Gobierno para utilizar como fórmula de transformación social.

Todo ello es resultado de que, venturosamente para nuestro País, La Revolución Mexicana se convirtió en la Constitución y así nos ha enseñado que las Garantías Individuales no existen sin la Garantías sociales, ni la libertad individual puede existir sin la justicia social.

Nuestra Constitución no ha sido un texto congelado ni congelante; es una Constitución viva, un cuerpo en desarrollo que prevé realidades y las acoge; que contiene ideales y los persigue; que de unas y de otros se nutre para mantenerse siempre viva.

Por ser un texto vivo, cambiante como la realidad que rige y a la cual se sujeta, hemos podido mantenernos distantes, por igual, del fetichismo de la Ley, que reverencia a ésta sólo por serlo, y de su cambio caprichoso, que encuentra su razón únicamente en la idea de cambiar en el ataque a la Ley, por serlo.

Nuestro texto fundamental ha tenido en sus largos años de vida numerosas reformas, que han llenado lagunas, que han hecho posible alcanzar lo que eran metas, que han concordado preceptos desenvuelto principios linealmente consignados. Estas reformas, al coincidir con el rumbo esencial de la Constitución, han fortalecido su vida, asegurando su vigencia, y estimulado su desarrollo.

Estamos ayunos de mucha cosas; más ante el presente mundo confuso en nuestra Constitución encontramos una síntesis ideológica que nos permite pasar indemnes entre quienes a nombre de la Libertad intentan perpetuar la injusticia. Sí; llegamos tarde al siglo XX. Pero por llegar destruyendo para mejorar, construir, por haber determinado popularmente objetivos, normas y métodos edificar, por haber obtenido síntesis de ideas, nos acercamos antes al siglo XXI.

Ahondemos más en este apasionante tema de la trascendencia que tiene nuestra Constitución. Es también este documento, un profundo diseño del orden social al que aspira el pueblo y los medios para edificarlo. Prescribe el avance hacia la justicia social en el respeto a la libertad y a la dignidad humana, define la democracia en su significación concreta; política, económica y social. Compromete a los gobernantes a promover de manera permanente el perfeccionamiento de la sociedad a educar a todos para la emancipación general, a generar fuentes de trabajo, a asegurar salarios renumerados para las masas laborales a apoyar el desenvolvimiento del campesino y de las clases medias populares. La Constitución obliga a canalizar esfuerzos concentrados hacia la liberación del mexicano del reino de las necesidades insatisfechas, para conducirlo a su plena realización, a la verdadera libertad; material y cultural.

La libertad que garantiza nuestra Carta Magna es la que se comprende en el más amplio de sus conceptos y que al ser multidimensional los abarca a todos. Venustiano Carranza, el lúcido promotor de nuestro Código, la define claramente:

“El deber primordial de un gobierno es facilitar las condiciones necesarias para que se mantenga intactas todas las manifestaciones de la libertad individual, para que, desarrollándose el elemento social. Pueda a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzo y tendencias en orden de la prosecución del fin común.. Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo es garantizar de la manera más amplia y completa posible, la Libertad Humana”.

También es conveniente descartar la importancia no sólo Nacional, sino de trascendencia internacional, del artículo 123 sobre los derechos laborales, el cual ha sido y será fuente prístina en la que se han inspirado nuestro juristas para aplicar la Ley con pleno sentido de justicia en defensa de los intereses legítimos de los obreros en su constante lucha por sus conquistas sindicales. Al mismo tiempo el contenido profundamente humano de este artículo sirvió de base en los Tratados de Ginebra para establecer los derechos de los Trabajadores del mundo.

Debe entenderse, sin embargo, que los autores de la Constitución de 1917; encabezados por el Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, aquellos legisladores que con legitimidad manifiesta ostentaban las representación popular en uno de los momentos más dramáticos de la Historia de nuestra Patria, eran hombres de una trayectoria que sin exagerar podríamos calificar de épica, que no solamente se trataba de varones de reconocida integridad moral, de probada capacidad intelectual y de una larga experiencia a partir de sus años juveniles inquietos y audaces

políticos, ardorosos en su pasión por el bien de su país, sino que prácticamente todos ellos habían participado en la lucha armada, primero para derrocar la dictadura Porfirista y luego para derrocar al usurpador Victoriano Huerta. Esto dio por resultado que los Constituyentes de 1917, hombre con hombro con los caudillos y jefes de Ejércitos de la Revolución, adquirieran una personalidad única puesto que a la vez que fueron denodados luchadores en los campos de batalla, estuvieron capacitados también, por sus dotes políticos, por sus virtudes cívicas, por su espíritu patriótico, para hacerse cargo de la más responsable y trascendental tarea que un Mexicano puede dársele, como es la de codificar los derechos y obligaciones de su Pueblo.

Los Constituyentes reunidos en Querétaro por mandato del Primer Jefe Don Venustiano Carranza para institucionalizar los principios revolucionario en una nueva Constitución que fortaleciera las normas mas jurídicas de la expedida en 1857 incluyendo las aportaciones y las conquistas socioeconómicas y democráticas logradas en la lucha armada, eran hombre de gran prestancia en todos los ordenes de la vida. “ Formaban un grupo de un heterogeneidad vigorosa y fecunda, pues lejos de proceder de un solo estrato social, constituían un rico conglomerado humano en el cual se hallaban lo mismo Profesionistas que Obreros, militares que políticos, periodistas, que intelectuales y fué precisamente esa amalgama de tan poderosa raices mexicanistas la que coadyuvó que el contenido de nuestra Carta

Magna satisfecha totalmente, en extensión y profundidad, las aspiraciones del Pueblo de México. 25

“ Y es que no es mera casualidad que haya sido La Constitución Mexicana de 1917, la primera Carta fundamental de la tierra que diera cavidad, en armónica simultaneidad, a derechos Individuales y derechos Sociales que no se antoja, por ahora la más aconsejable solución a los problemas del mundo zigzagueante de hoy, que no acierta a definirse, y que parece no encontrar cabal respuesta a dichos problemas.”²⁵

Hay que advertir también que la Constitución de 1917 fue obra, propiamente hablando, del mismo pueblo Mexicano, ya que no solamente los diputados, del Constituyentes, en Plena Libertad de expresión y voto y en ocasiones oponiéndose a no pocos de los proyectos de reforma presentados por Don Venustiano Carranza, ejercieron su derecho de Legisladores elegidos por los Pueblos, sino que fue este mismo pueblo el que también intervino directa y activamente para que la forma y el contenido de nuestra Carta Magna tuviera verdaderas características populares y para que sus enmiendas, sus reformas y sus valiosísimas presiones jurídicas e instituciones aplicadas principalmente a hacer efectiva la Justicia Social, se convirtieran definitivamente en el único verdadero y apropiado cauce por el cual debería seguir el país hacia su desarrollo integral con firme estabilidad dimanada de nuestro régimen de Derecho.

25 - Jorge Sagey Helu
- El Constitucionalismo Social Mexicano
- Editorial: Instituto Nacional de Estudios
Históricos de la Revolución Mexicana
- Pag. 8

Por ello justamente se ha afirmado y comprobado que la Constitución de 1917 fue el primer, tal vez la única, forjada auténticamente por un pueblo, el Pueblo Mexicano ya que difícilmente podría encontrarse en otro País del mundo, un documento como nuestra Carta Magna que, tal y como ocurre con nuestro lábaro Patrio, es símbolo y a la vez realidad del México eterno.

I "LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO."

Antes de entrar en el presente tema la pregunta obligada es sin duda la siguiente. ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos? y la respuesta es sin duda la siguiente, conforme a nuestra Legislación vigente en materia de los Derechos Humanos y de los intereses legítimos de los Mexicanos frente a las autoridades. Es un órgano público (porque forma parte del Estado) autónomo, y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los Derechos Humanos y de promover, defender y divulgar esos derechos. Fué creada en Junio de 1990, a raíz de la preocupación de la Sociedad y del Gobierno por la protección y defensa de los Derechos Humanos. En 1992 se elevó a rango constitucional, agregando al artículo 102 de nuestra Carta Magna, el apartado "b", que faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para crear organismos protectores de los Derechos Humanos.

La protección de los Derechos Humanos, en todo el mundo corresponde a la sociedad y al gobierno. La sociedad debe contribuir a la promoción del conocimiento de los Derechos Humanos y a la denuncia de las violaciones, por su parte el Estado tiene la obligación de crear instancias para proteger a la población.

El antecedente clásico de la Comisión Nacional es la figura del OMBUDSMAN originado en Suecia. OMBUDSMAN es una palabra sueca que significa representante o mediador. México la adopto porque recoge, de acuerdo con

nuestra tradición y cultura jurídica, la experiencia positiva de su funcionamiento en otros países, para la defensa y protección de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos públicos protectores de los Derechos Humanos a nivel local (Comisiones estatales y Comisión del Distrito Federal)) forman el SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS el cuál tiene como objetivo proteger los Derechos Humanos a través de procedimientos ágiles y sencillos.

¿Qué hacen las Comisiones para proteger los Derechos Humanos?. Tanto la CNDH como las comisiones reciben e investigan QUEJAS de los particulares contra la deficiente actuación de las autoridades y Servidores Públicos o bien cuando se cometa un ilícito con la anuencia, tolerancia o negligencia de éstos, excepto en el caso de actos del poder judicial.

Por medio de un procedimiento sencillo y breve, investigan las quejas o denuncias de los afectados por presuntas violaciones a Derechos humanos, procurando una rápida solución y, si no se obtiene, se realiza una investigación que puede culminar con una RECOMENDACIÓN a las autoridades respectivas, misma que no tiene CARACTER OBLIGATORIO. Dicha recomendación posee la fuerza que se deriva del conocimiento de la sociedad con relación a la actuación de los servidores públicos.

En caso de que, mediante sus investigaciones, la Comisión no encuentre violaciones a los Derechos Humanos, emitirá un DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

En caso de emitir una recomendación, es función de la Comisión darle seguimiento. Por su parte, las autoridades tienen la obligación de comunicarle, en el término de 15 días hábiles siguientes a la recomendación, si la aceptan o no, así como presentar pruebas de cumplimiento de la recomendación dentro de los 15 días siguientes contados a partir del vencimiento de plazo de que disponía para responder sobre la aceptación. En caso contrario, la Comisión Nacional tiene la libertad para manifestar públicamente que la recomendación no fué atendida o totalmente cumplida por la autoridad que viole los Derechos Humanos.

Las Comisiones de Derechos Humanos informan anualmente sobre las actividades que han desempeñado durante un año, así como las recomendaciones emitidas y el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades y los Servidores Públicos.

Todos los servicios de la Comisiones son gratuitos. Estas Instituciones no pueden intervenir en asuntos ELECTORALES, NI LABORALES, entre otras razones porque existen instancias especiales creadas para atenderlos. Tampoco pueden intervenir en asuntos JURISDICCIONALES DE FONDO, como son las resoluciones del Poder Judicial ni interpretar las Normas Jurídicas, porque se convertirían en un Super Poder Extralegal, superior a los Órganos Legislativos y

Judiciales violentando así la división de poderes y el equilibrio del orden jurídico del País.

¿Quién puede presentar una QUEJA,? cualquier persona. No tiene que ser directamente afectada; por ejemplo, las personas recluidas en centros de detención o penales pueden hacer llegar su Queja por medio de familiares o amigos, inclusive un menor de edad, se puede presentar personalmente en las oficinas de la Comisión Correspondiente o enviar un escrito por correo. Si se trata de un caso urgente, lo pueden hacer por teléfono, telégrafo, fax o cualquier otro medio, la Queja deberá ratificarse personalmente en un plazo no mayor de tres días.

Sólo podrán presentarse Quejas dentro del plazo de un año, desde que se inició la presenta violación a los Derechos Humanos o desde qué el quejoso tuvo conocimiento de ella, excepto en casos graves (por ejemplo tortura), en los que el plazo puede ampliarse.

¿Qué requisitos debe llenar una Queja? - Debe contener la firma o huella digital de quien la presenta; su nombre y apellidos; domicilio en donde se le puede localizar y un número de teléfono si es posible, Deben narrarse claramente los actos violatorios de Derechos Humanos y, de ser posible, identificar a la autoridad que lo cometió. Presentar todas las pruebas y documentos que se tenga para apoyar la Queja. **NO SE ACEPTAN QUEJAS ANONIMAS**, la Queja debe estar dirigida específicamente al presidente de la Comisión, ya que no se aceptan copias de

documentos dirigidos a otras autoridades. No se necesita abogado para acudir a la Comisión²⁷ .

Cabe destacar por último que actualmente la estructura administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra integrada según artículo 30 de su reglamento interno de la manera siguiente:

- 1.- Por un Presidente .- A quién corresponde realizar, en los términos establecidos por la ley, las funciones directivas.
- 2.- Por un Consejo.- A quién corresponde establecer los lineamientos generales de actuación y los programas Anuales de trabajo.
- 3.- Las Visitadurias Generales .- A quién corresponde la primera y segunda Visitaduria Generales. Conocer de las quejas por violaciones a los Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica. Y la tercera Visitaduria General conocerá exclusivamente de Asuntos Penitenciarios.
- 4.- La Secretaría Ejecutiva.-Conocerá de los asuntos en materia agraria.
- 5.- La Secretaría Técnica del Consejo.- A quién corresponde realizar las funciones que establece el artículo 57 en sus fracciones I a la X del reglamento.

²⁷ - Comité de América Warch
- Título Derecho Humanos en México
- Editorial: Planeta. Edición 1992
Pág. 197 - 199

2.- LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Antes de entrar en el presente tema de la Defensa y protección de los derechos humanos es de tomarse en cuenta que las condiciones políticas, económicas, sociales y jurídicas del mundo de hoy tienen una influencia indiscutible sobre el estado actual de la protección de los derechos humanos del hombre y sobre estos derechos en sí mismos.

De ahí que al inicio de este tema, de carácter más bien técnico, el punto de vista dominante respecto a los derechos humanos sea el de que todas las instituciones con relaciones con esta materia tengan implicaciones con el ser humano, con todo el estado de Derecho que existe.

Así, la materia que regula la familia, los contratos, el trabajo, las relaciones de propiedad, tienen como centro de gravitación al hombre.

En la época romana, la idea dominante en las relaciones artesanales y en las del pater familias, quien poseía el derecho de vida y muerte sobre sus descendientes y sus esclavos, era la de que el individuo existe por encima de todo y, por ello, fue mal vista la intervención del Estado en sus vidas.

“ Frente al particularismo estrecho de los grupos sociales, las reglas que rigen las relaciones sociales han estado siempre influidas por corrientes de ideas universales, y así el cristianismo y el feudalismo han constituido en la Historia de la humanidad fuerzas incontenibles.²⁸ “

Y cuanto más se acercan entre sí las diversas sociedades en el mundo, más se acentúa el carácter contagioso de ciertas ideas motrices. Fue así como aconteció con la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, que dio la vuelta al mundo.

Una vez que las ideas entran en circulación, pueden llegar a modificar las estructuras de la sociedad que el hombre ha creado y constituyen elementos de acercamiento.

La materia de los derechos hombre es de tal índole, que necesariamente implica la conciliación entre el carácter íntimo de la vida del ciudadano y el carácter esencialmente público del Estado.

Otra consideración de importancia es la de que la noción de soberanía de los estados, que nació en el curso de los siglos XV y XVI, y que ha complicado en cierta medida la evolución de la protección internacional de los derechos humanos, por las razones que mas adelante veremos, en su época implicó la emancipación de

²⁸ - Eusebio Fernández
- Teoría de Justicia y Derechos Humanos
- Editorial Debate
Edición 1984
Pág. 77 - 81

los estados respecto del poder religioso supranacional y su lucha hasta lograr una soberanía total.

Las ideas motrices de que hablamos, son vehículo que tienen también influencia en las instituciones internacionales en donde uno de los polos está constituido por los estados y el otro por los individuos.

La protección de los derechos del hombre en el plano nacional, es una responsabilidad primordial que incumbe al estado y a los grupos sociales en el interior del mismo.

El Estado cumple con esa responsabilidad, bien sea ejerciendo su competencia espontánea, bien compelido por las presiones de los grupos sociales referidos.

Ya sea de una manera o de otra, esa responsabilidad del estado de proveer a la protección de los derechos humanos trata de ejercerse por cada uno de ellos en forma exclusiva; pero nadie niega en la situación actual de la organización internacional que la comunidad de naciones posee un derecho de intervención en dicha materia de garantizar el respeto a los DERECHOS HUMANOS.

Tanto en lo que refiere a la protección nacional como internacional de los derechos humanos, tres son las preguntas fundamentales que deben responderse para tener una visión más clara del Estado actual de dicha protección en ambos niveles.

La primera es ¿cuáles son los instrumentos o medio jurídicos para ejercer dicha protección? la segunda, ¿cuál es el contenido de los derechos que se tratan de

proteger en cada país?, y la tercera, ¿cuáles son las garantías y los recursos si estos derechos son violados?

Examinemos sucesivamente las respuestas que se deben dar a esas interrogantes, primero en el plano nacional y después en el Internacional.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PLANO NACIONAL

I.- Para responder a la primera pregunta, se puede aseverar que los instrumentos utilizables para la protección de los Derechos Humanos son todos los modos por los cuales el estado dicta reglas.

Siendo la declaración francesa de 1789 solamente una serie de principios rectores una de las reglas obligatorias de conducta, la Francia de hoy, que en su Constitución sólo hace mención de ella pero sin reproducirla, tiene el consejo de Estado la garantía de la consagración cotidiana de la misma. Ciertos países incluyen en sus normas constitucionales o simplemente ordinarios dichos principios rectores; otros no.

Así, por ejemplo, en la vieja Inglaterra, el Rey Juan sin Tierra tuvo como limitación, en forma de control por los nobles, un pacto, la Magna Carta, que garantizaba los derechos de éstos. En la Edad Media, el rey respecto a sus súbditos o el jefe religioso frente a sus fieles, no poseía tan grandes limitaciones como en tiempos del Estado moderno y, por tanto, los particulares estaban a merced de los abusos de la Autoridad.

Hoy en día las constituciones son la base, la pirámide sobre la que vive el país. La mayoría de los Estados modernos posee una Constitución escrita, pero hay dos casos, los más importantes, son los siguientes:

Primero, el de Inglaterra, cuya Constitución consuetudinaria establece las relaciones de los poderes públicos entre sí y con respecto a los particulares, en función de la tradición y la costumbre.

El segundo caso es el del estado de Israel, el cual al adquirir en 1948 su independencia, decidió que si toda la comunidad estaba de acuerdo con los principios que formaban el nuevo estado, bastaba con su práctica efectiva en la vida real, sin ser necesario consagrarlos en un texto escrito.

En el caso de Francia, la Constitución que rigió la tercera república, eran sólo tres pequeñas leyes orgánicas de procedimiento, sin contenido en principios dogmáticos. En cambio, el caso de la Constitución Mexicana muestra un texto mucho más amplio y con una parte consagrada a los principios generales .

En general, toda Constitución se compone de un preámbulo, que contiene el espíritu general del sistema político que instituye, y de una parte dispositiva.

Las leyes Constitucionales francesas de 1875 no poseían ningún preámbulo.

La constitución de 1946 sí contenía tal preámbulo y la de 1958 hace una expresa referencia a la Constitución de 1946 y a la Declaración francesa de 1789.

Esta distinción entre preámbulo y parte dispositiva en las constituciones tiene importancia, ya que si dichos principios dogmáticos están contenidos dentro del

texto de la Constitución, éstos poseen valor obligatorio y los jueces que la aplican tienen el poder de juzgar acerca de la constitucionalidad de los actos de autoridad y de las leyes que violan y, mediante demanda de particulares, la potestad de anularlos; mientras que si dichos principios dogmáticos están inscritos en el preámbulo de la Constitución, no tiene valor jurídico, lo que hace que la jurisdicción constitucional puede rendirles homenaje, pero no anularlos.

Las constituciones suelen contener los lineamientos generales, los principios, y corresponde a las leyes orgánicas o a las Leyes ordinarias la concreción y los detalles. Así, la Constitución Belga habla del principio de Libertad en cuanto al número y uso de las lenguas nacionales, el Francés y el flamenco; pero hay un sinnúmero de leyes secundarias que reglamentan su empleo en la educación pública, los tribunales, la administración etcétera.

Tenemos el caso de Gran Bretaña, en que todos los derechos del hombre y todos los principios que los informan descansan en leyes ordinarias, incluso instituciones de tanta importancia, como el Habeas Corpus.

Las leyes de cada país son, en general, el resultado de un proceso espontáneo debido a exigencias y necesidades sociales que hay que regular. Pero existen igualmente leyes que son el fruto de un concierto con otros países para regular por ese medio determinadas materias y que pueden, incluso, modificar el contenido de otras normas ya vigentes. Todas las naciones tienen una buena parte de leyes de esta segunda categoría.

Hay países en que es el parlamento a quien incumbe la discusión de los convenios internacionales, sólo mediante la declaración de voluntad expresa del mismo, el contenido de aquéllos se convierte obviamente en derecho interno. Es así como muchos convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre jornada laboral, trabajo de la mujer y del niño, etcétera, han llegado indirectamente a formar parte del derecho nacional de tales Estados.

II.- En cuanto al contenido de los derechos humanos que se traten de proteger en un país determinado, no podríamos entrar en detalles acerca de la legislación interna de los diferentes Estados, ya se inspiren en la tradición de las libertades occidentales o en el sistema del colectivismo. En Ambos casos, son las leyes las que fijan el contenido de los derechos; y con independencia de que dichas normas reflejen fielmente las necesidades sociales o tan solo la simple manifestación de voluntad del Estado, determinan el contenido de los derechos que desean tutelar.

III.- RECURSOS Y GARANTÍAS EXISTENTES FRENTE A LA VIOLACIÓN DE TALES DERECHOS. Muchas veces los recursos y garantías frente a la violación de los derechos del hombre, no se encuentran inscritos en documento alguno, sino que todo el edificio social y, por tanto, los mecanismos de defensa se asientan en la cumbre y en las corrientes que inspiran un orden social determinado.

En el caso concreto de Inglaterra, para ser más precisos, esos recursos están garantizados por la existencia de la opinión pública y por el régimen que poseen o, mejor dicho por la forma de gobierno que allí ejerce. Tal es el caso de algunas de las libertades fundamentales, como las de opinión y la de prensa.

En países más legalistas, hay varios recursos y garantías. En Francia, por ejemplo, se vive un régimen de jurisdicción como modo de control sobre las violaciones de los derechos en general, es decir, en términos generales es el poder judicial quien garantiza las libertades fundamentales y la legalidad.

El Consejo de Estado, que es un órgano eminentemente administrativo, se ha interpuesto entre el Estado y el individuo para censurar los actos del poder público y ha elaborado una jurisprudencia que ha configurado y dado fisonomía propia a la protección de los derechos del hombre. Vemos así que una magistratura independiente, sea del orden judicial o del administrativo, constituye en sí un buen sistema de protección contra abuso del poder.

México es un país que ha considerado importante organizar las garantías de los ciudadanos mediante protecciones contra los abusos de la Autoridad tanto administrativa como legislativa. Los antecedentes del sistema mexicano son los fueros de Aragón en la España medieval y comienzos de la moderna. El Amparo en derecho Mexicano es un juicio contra la violación de las libertades Públicas. Y así existe un amparo constitucional, uno contra leyes, otro contra actos administrativos,

Existen países que no contemplan juicio alguno ante un juez independiente y en que solamente se puede recurrir ante la instancia administrativa, interponiendo queja al superior jerárquico, etcétera: recursos que no son verdaderamente muy efectivos, pero que poseen ciertas ventajas de índole prácticas, como la de la celeridad.

“La salvaguardia de los derechos de la persona humana y del orden jurídico establecido, da la esencia del OMBUDSMAN, cuya naturaleza es consustancial a la democracia y al control popular del poder público. En nuestro país al reformarse el artículo 102 Constitucional para dar asiento en la preceptiva básica a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ordenable la creación en los estados de organismos protectores de tales derechos, resplandece el ideal de respetar cabalmente lo que es inherente al ser humano.”³⁰

En Suecia existe la institución novedosa e interesante de OMBUDSMAN o comisario parlamentario; personaje elegido por el parlamento autorizado para escuchar las quejas de los particulares; especie de abogado de los particulares y con facultades para escribir a las autoridades exigiéndoles explicación de sus actos. Puede igualmente dirigirse al Parlamento para solicitar una nueva legislación o la reforma de normas que convengan las garantías reconocidas a los particulares por

30 - Gonzalo M. Armienta Calderón
- El OMBUDSMAN y la protección
de los Derechos Humanos
- Editorial Porrúa, S.A.
- Pág. 103

la Constitución. Sus atribuciones pueden llegar hasta encargarse del expediente mismo del demandante y exigir el cambio de la decisión controvertida. Otros países que tienen esta institución protectora de los derechos humanos son Dinamarca, Noruega y Nueva Zelanda, país el último donde hace solamente cinco años fue establecida.

En el caso de Inglaterra, el Parlamento conserva su papel de garantizar la legalidad y los derechos del Ciudadano. Por consiguiente, la institución del OMBUDSMAN ocupa un rango secundario y se halla en su segundo año. No tiene en ese país, por lo mismo, un gran porvenir. Aún hoy el país cuenta con mil pequeños tribunales administrativos dispersos por su territorio y que desempeñan una interesante labor del campo.

En el Canadá, que posee la institución del OMBUDSMAN en dos de sus provincias federadas, hace apenas tres meses que empezó a funcionar.

Lo más deseable, pues, en esta materia es que el o los recursos de que dispongan los ciudadanos en contra de la administración, se entreguen, para que sean ventilados, a personas imparciales, es decir, a magistrados de derecho común o a tribunales especiales.

En el Coloquio de Heidelberg, que organizó el Profesor Hermann Musler, se trató de estudiar comparativamente y de definir los recursos nacionales escritos ante el organismos imparciales existentes en el mundo.

El artículo 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice, a la letra: Toda persona tiene derecho a un recursos efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley. "Es decir, completa la posibilidad de recursos ante autoridades distintas de la administrativas. Sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, crea un recurso solamente ante autoridades administrativas. No hay que olvidar que los Pactos Internacionales aprobados por las Naciones Unidas en diciembre de 1966 convierten en obligaciones jurídicas los enunciados y principios de la Declaración Universal y, por consiguiente, consideramos que lo establecido en el Pacto Internacional mencionado no constituye un progreso decisivo.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PLANO INTERNACIONAL: INSTRUMENTOS, CONTENIDO, GARANTÍAS.

I.- INSTRUMENTOS. Los organismos internacionales que se ocupan o tienen referencia con la problemática de los Derechos Humanos, son numerosos, pero poco poderosos: así tenemos la ONU, UNESCO, FAO, OIT, OMS, los cuales, si bien pueden adoptar recomendaciones o disposiciones en los Convenios Internacionales que elaboran y cuyo contenido irá a incorporarse a la legislación interna de los Estados miembros, carecen de poder legislativo propio y superior al de los Estados. Es una situación parecida, por ejemplo a la del Canadá, que tiene provincias muy celosas de sus prerrogativas dentro del pacto federal y, por

quisquillosa en cuanto al ejercicio de sus derechos, los cuales no permiten sino la intervención estrictamente necesaria de la federación en sus asuntos internos. En razón de esas consideraciones, lo único que pueden hacer los convenios internacionales es ligar moral y jurídicamente a los Estados miembros a ciertos principios generales en materia de protección de los Derechos Humanos.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas está encargado de promover y presidir la elaboración de dichos convenios y así, recientemente, una resolución de la Naciones Unidas en materia de Derechos Especiales aplicó principios generales en un convenio especializado.

Pero también existen en el plano regional Protección Internacional de Derechos Humanos, a través de organismos como la OEA (Organización de Estados Americanos), la OUA (Organización de la Unidad Africana o el Consejo de Europa, fundado en 1949, que comprende dieciocho estados de Europa Occidental y que asocia a países que van desde Islandia hasta Turquía.

“ Aunque es cierto que el tema de la incidencia de los derechos humanos en el orden jurídico Internacional. Adquiere especial resonancia a partir de la labor desplegada en el marco de las Naciones Unidas, encontrando su más alta expresión Declaración Universal de 10 de Diciembre de 1948, algunos precedentes pueden señalarse al respecto, ya después de la terminación de la Primera Guerra Mundial.”³¹

31 - Jacobo Varela Feijóo
- La Protección de los Derechos Humanos
- Editorial, Hispano Europea,
Barcelona, Esp.
- Pág. 23

II.- CONTENIDO. ¿Cuáles son los derechos del Hombre en escala Internacional? Después de la Declaración Universal de 1948 se elaboró un cuerpo obligatorio de normas derivados de esos principios y denominado Europeo de Salvaguardia de los Derechos y Libertades Fundamentales. Este Convenio contiene las libertades individuales fundamentales, como la de prensa, la de expresión o la reunión, el derecho de asociación, las garantías del procedimiento, etcétera, y está completado por cuatro protocolos adicionales, también ratificados (referentes al derecho de educación, a los derechos políticos, etcétera).

“ Ahora bien, no en el plano regional, sino en el internacional, y después de dieciocho años de espera, fueron finalmente, aprobados los Pactos Internacionales de aplicación de los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sucedió así, porque los Estados no gustan de compartir su potestad de regir los derechos de sus nacionales o ciudadanos. ²⁹ ”

Dos de los principios fundamentales que rigen la vida de los Estados en el ámbito del derecho de gentes son el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, es decir, el derecho a la libre determinación, y el derecho de la minorías, y ninguno de ellos figuraba específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero un fuerte movimiento que nació en la segunda guerra mundial, ha

²⁹ - Pedro Nikken

- La Protección Internacional de los Derechos Humanos (Su Desarrollo Progresivo)
Editorial

- Instituto Interamericano Derechos Humanos

Edición 1987

Pág. 77 - 83

impuesto estos dos principios: el de la libertad a nivel de los pueblos y el derecho de las colectividades, y por medio de la asamblea general ambos han sido consagrados.

“ Otra de las causas del retardo en la aprobación de los Pactos Internacionales, tanto el de derecho civiles y políticos, como el de derechos económicos, sociales y culturales, finalmente aprobados en diciembre de 1966, fue que cada joven Estado que ingresaba a las Naciones Unidas pedía participar en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos. Semejante actitud era desventajosa en cuanto a la celeridad, pero como contrapartida, determinó que los nuevos países sintieran que los pactos en cuestión eran obras de todos y no tan solo de las viejas naciones colonizadoras. Ello constituye factor psicológico muy importante en la aplicación de las normas internacionales.³⁰ “

Entretanto, La Comisión de Derechos Humanos y otras comisiones y subcomisiones llevaron acabo la elaboración de varios convenios más limitados o de otras comisiones de principios, igualmente sobre aspectos especiales. Encontramos así la declaración y el proyecto de convenios sobre las diversas formas de intolerancia religiosa, o el convenio en contra de la discriminación de la mujer en materia de nacionalidad, derechos políticos, libre consentimiento en el matrimonio, condiciones de trabajo, etcétera. Añadamos documentos sobre la discriminación racial a la educación, los convenios de la OIT en materia de trabajo, etcétera.

³⁰ Idem.

III.- GARANTÍAS Y RECURSOS. El problema supremo en este tema de la protección internacional de los Derechos Humanos, son la garantía y recursos efectivos utilizables en contra de los Estados que parapetándose tras los principios políticos de la soberanía, de la independencia nacional o de la intervención, aceptan con mucha reserva la vigilancia de la comunidad internacional sobre los actos que lleven a cabo en relación directa con problemas de derechos humanos.

Pero las violaciones gravísimas a la dignidad del hombre - véase, nazismo y fascismo - causas directas de la Segunda Guerra Mundial y los horrores de ésta han servido a los Estados para convencerlos de la necesidad de que intervengan la comunidad Internacional a fin de vigilar el respeto a los derechos fundamentales del Hombre.

¿Qué sinuoso y difícil camino ha tenido que recorrerse para que se permita la intervención internacional en el campo privado de los Estados?

Entre los diversos medios e instrumentos de vigilancia internacional, tenemos los informes de los periódicos anuales, bienales o trienales que los Estados deben presentar a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar acerca de los progresos realizados, dificultades de toda índole que encuentren para perfeccionar su sistema legal a fin de garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, concepciones sociales de sus comunidades que chocan con

algunos principios de los Derechos Humanos y que tengan que ser cambiado paulatinamente a través de la educación; etcétera.

Muchas veces, sin grandes polémicas y sí con excelentes resultados los expertos nacionales en reuniones y trabajos internaciones como los de la OIT, han podido hacer progresar las legislaciones en su mejor sentido, porque en razón de su discreción en el trabajo, no han estado sometidos a presiones políticas o a los medios de información que dificultan cualquier cambio.

Como muchas veces los informes periódicos no constituyen sino elogios de los gobiernos así mismos, y no una pintura verdadera de la situación, se ha tenido que pensar en algún sistema mas efectivo.

Una segunda fase de vigilancia e información lo ha constituido el establecimiento de comisiones de derechos humanos, que si bien en el momento actual no tienen todavía poder de decisión, sí pueden llevar a cabo encuestas y tratar de lograr, en caso de controversias, arreglos amistosos.

Cada convenio internacional tiene su especie de comisión, que vigila el avance en su aplicación y desarrollo.

De los dos pactos internacionales, el de derechos civiles y políticos instituye la posibilidad de queja de los particulares a favor de los ciudadanos cuyos países hayan firmado el protocolo facultivo adicional, aunque para su plena eficacia requiere la ratificación de los pactos y después en la firma del protocolo.

Por desgracia, el número de ratificaciones ha sido escaso, y no podemos hacernos ilusiones mientras los pactos hayan sido sólo firmados.

A diferencia del plano nacional, en el que el recurso judicial lleva a que en última instancia las violaciones se decidan por un tribunal de justicia, en la esfera internacional semejante perspectiva no se vislumbra como una próxima realidad.

La verdad, ante todo. La ratificación de los pactos internacionales sería, aun sin pensar en el punto anterior, un gran progreso: pero, por fortuna, la jurisdicción supranacional es ya en realidad a nivel regional al menos en Europa Occidental.

El convenio europeo de salvaguardia de los derechos y deberes fundamentales del hombre, creó la Comisión de Derechos Humanos, encargada de realizar la averiguación del caso puesto en su conocimiento, de efectuar una tentativa de conciliación entre el particular y el estado en entredicho y de formular el informe respectivo.

El convenio europeo estableció, asimismo, una corte de Justicia regional de Derechos Humanos, que todavía es muy débil y que a dictado muy pocas sentencias, pero que ha sentado principios jurídicos muy sólidos. El hecho de que los Estados hayan tenido el valor de ratificar el Convenio Europeo y de admitir la jurisdicción de la Corte de Derechos Humanos cuando ellos sean parte, posee un alto significado. De las pocas sentencias dictadas, cinco han sido de gran importancia, tres han absuelto al Estado de las acusaciones de los particulares, y en los otros dos casos se le ha condenado en beneficio de sus ciudadanos, pero por los actos que no han

constituido, en realidad, ofensas, muy graves, sino que fueron fruto de reglamentaciones jurídicas defectuosas.

“ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), tiene una importancia determinante en la realidad actual y en el futuro de la democracia en América. Progreso democrático y respeto de los Derechos Humanos son inseparables, por eso el proceso de democratización y la afirmación de la Democracia está necesariamente unida a la vigencia de los Derechos Humanos y a su efectiva y eficaz defensa y protección.”³⁴

En el caso de América, esta prostrera enseñanza a seguido una dirección un tanto diferente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presidio Don Gabino Fraga, fue creado con un estatuto débil, pero con hombre integro, toda una jurisprudencia y que fue enviado a la República Dominicana una comisión de encuesta que realizó una tarea encomiable. Ello pues, constituye un progreso indudable.

34 - Hector Gros Espiell
- Derechos Humanos y Vida Internacional
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- Comisión Nacional de Derechos Humanos
- Edición 1995
- Pág. 67 - 68

El verdadero problema consiste en desarrollar más la competencia y las facultades de esa comisión, en crear otra más eficaz aún, en organizar una corte de Justicia con tal fin, etc.

Dicho precedente americano autoriza a pensar a toda persona con espíritu universalista y que crea en la unidad de la raza humana que, en principio, no son necesario tantos convenios regionales; pero que existe en un área determinada unida de raza, de religión, de cultura o de lengua, y si esa área está interesada en defender regionalmente los derechos del hombre, se marcha por el buen camino. Por otra parte, los Estados deben ratificar sin dilación los pactos internacionales de Derechos Humanos que las Naciones Unidas acaban de aprobar; pero en atención a sus peculiaridades, cada región puede organizar los modos de ejecución de los mismos.

“ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fundada en 1959, es uno de los principales órganos de la organización de los Estados Americanos. La Comisión tiene facultades para recibir quejas de personas, organizaciones y grupos que aleguen violaciones de los Derechos Humanos en cualquiera de los Estados miembros de la OEA, y de hacer investigaciones de hecho y recomendaciones destinadas a efectuar la vindicación de esos derechos.”³⁵

35 - James C. Tuttle
- Los Derechos Humanos Internacionales
- Noema , Editores, México
- Edición 1951
- Pág. 57

CONCLUSIONES Y SOLUCIONES

Llegamos a la conclusión, que uno de los fines, y quizá el más importante vendría a hacer la EFICACIA y para obtenerla es necesario analizar lo siguiente:

La EFICACIA del Derecho se sostiene en los cambios que sufre la realidad social. El Derecho deberá introducir puntos limitativos o complementar los argumentos de su función.

El derecho, por medio de sus Leyes puede servir de instrumento, para la organización y la realización de una digna aplicación, en beneficio de la sociedad y de las transformaciones derivadas del cambio que se genere a través del tiempo y del espacio, hablando esto Socialmente.

Cuando las personas tienen derechos democráticos y vivienda digna, alimento y empleo se dice que se vive en armonía y en paz, por lo tanto no hay ninguna violación a los derechos Humanos y tampoco no se está a favor de dejar su propio País a cambio de un futuro incierto y cruel a veces en otro País extranjero.

Luego entonces a mi manera muy personal de tratar de solucionar el Problema de los Derechos Humanos no tan sólo en México sino en todo el mundo son los siguientes:

ELIMINAR LA POBREZA.- Un ser humano muere cada minuto por desnutrición en algún lugar de la tierra. Las perspectivas para los 800 millones de pobres absolutos del mundo son más desesperadas que nunca.

CREAR EMPLEO.- Se deben crear por lo menos 35 millones de nuevos puestos de trabajo en los países desarrollados y subdesarrollados, cada año, durante los próximos 15 años, lo suficiente para mantener el ritmo del crecimiento neto de la población en edad laborable.

DETENER EL DETERIORO URBANO.- El número de ciudades con más de 5 millones de habitantes se duplicará en los próximos 10 años y la pobreza urbana inducirá más a la emigración.

PARAR UNA CATÁSTROFE AMBIENTAL.- Una cuarta parte de la población de la tierra vive en la zona de los bosques tropicales, pero como resultado de la explotación comercial, el 30% de los bosques ha sido talado más de la tercera parte de la tierra cultivable del mundo está amenazada por la desertización.

No conforme con eso como lo hemos anotado anteriormente una cuarta parte de la abrumadora carga de la deuda de más de 1.000 billones de dólares es el resultado de la militarización; y las personas no emigran simplemente para escapar de la pobreza o del desempleo. Un número creciente se ve forzado a dejar sus hogares por las guerras y las graves violaciones de los Derechos Humanos.

Los países del tercer mundo deben reflexionar sobre su propia responsabilidad y al mismo tiempo tienen que encontrar soluciones a sus propios problemas. Los gobiernos que deliberadamente obligan a sus pueblos a huir y violan los Derechos Humanos más elementales del hombre deben ser declarados culpables por la Comunidad Internacional y deben ser invitados a considerar su responsabilidad.

Así mismo llego a la conclusión que la diferencia que existe entre Garantía Individual y Derecho Humano es la siguiente: ¿Qué son los Derechos Humanos?. Son todos aquellos que tiene cada hombre y mujer por el hecho de serlo; son un factor indispensable para que nos desarrollemos en todos los planos de nuestra vida, de manera individual y como miembros de una sociedad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, define a estos, según el Artículo 6º de su Reglamento de la manera siguiente:

"Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin lo cuales no se puede vivir como ser humano".

Para los Juristas positivistas lo definen de la manera siguiente:

"Los Derechos Humanos son aquellos que reconoce nuestra Constitución Política, y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscriptos y ratificados por México.

Para la iglesia católica la definición de Derechos Humanos es "EL ABUSO DE LA AUTORIDAD"

Mientras que las garantías individuales son todas aquellas que están plasmadas en nuestra Constitución política en el capítulo I del artículo I al 28 y protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la integridad física de los hombre.

Los Derechos Humanos son aquellos inherentes al hombre por su naturaleza misma de ser hombre, y que los adquiere desde que nace hasta que muere.

Estableciendo que todas las Garantías Individuales son Derechos Humanos, pero no todos los Derechos Humanos, son Garantías Individuales.

La conclusión a la cual llego también, es que así como las comisiones locales de los estados, podemos decir a ciencia cierta que estos, se han esforzado para detener la violación de los Derechos Humanos en nuestro país, pero también podemos decir muy afirmativamente que estos organismos protectores de los Derechos Humanos han incrementado en forma alarmante la delincuencia, esto porque para ellos significa un escape para esquivar la justicia, esto ha dado incapié para que los cuerpos policíacos no cumplan cabalmente con su misión para lo cual fueron encomendados, porque ya tienen en mente que con la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de acusar resultan finalmente ser los acusadores; aquí yo opino que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe de hacer un acucioso examen y una estricta investigación de las quejas interpuestas por los presuntos delincuentes.

Por último una de las preguntas que me hago y que queda en el aire es la siguiente:

¿QUIÉN VIGILA A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ASÍ COMO A SUS COMISIONES LOCALES, CUANDO ELLAS MISMAS, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS? Una violación a los derechos humanos serían que estos organismos no integren conforme a derecho una queja presentada para su estudio de valoración y resolución.

La otra conclusión a la cual llego es la referente a que la comisión Nacional de Derechos Humanos actualmente dentro del personal del cual se apoya no tiene absolutamente ninguna persona que pertenezca o SEA DE BASE, absolutamente todo el personal de dicha Comisión pertenece al régimen de personal de confianza, otros más pertenecen al régimen de honorarios. ¿A que le tiene miedo la Comisión de Derechos Humanos para no otorgarle su Basificación al personal del cual se apoya? ¿No es esta una violación de Derechos Humanos por parte de dicha Comisión hacia sus trabajadores? ¿No viola la estabilidad y seguridad en el trabajo que establece el Artículo 123 Constitucional?.

En cuanto a las recomendaciones, estas deben ser más eficaces, debe haber voluntad de cumplir por parte del gobernante, que no quede en el olvido, que no queden obsoletas, yo opino que deben ser de plena jurisdicción, tal como lo establece la doctrina francesa o sea que modifique, que confirme o QUE REVOQUE, porque simplemente por señalar diremos a manera de estadística que la entidad federativa de nuestro país que más quejas interpuestas tienen por violación a los Derechos Humanos, es el Estado de México, todo esto derivado de las 70 mil órdenes de aprehensión que no se han ejecutado y que de estas 65 mil han causado prescripción quedando unicamente 5 mil órdenes de aprehensión para ejecutarse.

Con estas cifras se demuestra fehacientemente que no hay voluntad política por parte de los Servidores Públicos, yo opino que para verdaderamente haya confianza y certidumbre entre la población, las quejas interpuestas se les debe dar debido cumplimiento, yo estoy de acuerdo con el ilustre Jurista Mexicano Don Gabino Fraga, en cuanto a que se debe establecer CORTES SUPREMAS en materia de Derechos Humanos; cabe destacar que en el plano internacional existe la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la cual goza de un gran prestigio entre los países agremiados por el trabajo tan satisfactorio que realiza pero cosa rara esta Organización Internacional, México no ha aceptado su jurisdicción., aunque cabe hacer incapié que esta Corte Internacional, actualmente se encuentra presidida por otro ilustre Jurista Mexicano, como lo es Don Héctor Fix Zamudio.

BIBLIOGRAFIA

- Beuchot, Mauricio.** *Filosofía y Derechos Humanos.*
Editorial Siglo Veintiuno.
Edición 1993.
- Bidart Campos, Germán J.** *Teoría General de los Derechos Humanos.*
Editorial UNAM.
Edición 1990.
- Bielsa, Rafael.** *Derecho Constitucional.*
Editorial Depalma. Buenos Aires.
Edición 1959.
- Burgoa, O. Ignacio.** *Derecho Constitucional Mexicano.*
Editorial Porrúa. México.
Edición 1979-1984.
- Calzada Padrón, Feliciano.** *Derecho Constitucional.*
Editorial Harla.
Edición 1971.
- Camargo, Pedro Pablo.** *Problemática Mundial de los Derechos Humanos.*
Editorial Universidad de la Gran Colombia.
- Carpizo, Jorge.** *Estudios Constitucionales.*
Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Edición 1980.
- _____ *La Constitución Mexicana de 1917.*
Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Edición 1987.
- Carrillo Flores, Antonio.** *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional.*
Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Edición 1986.
- _____ *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos.*
Editorial Porrúa. México.
Edición 1981.

- Coronado, Mariano.** *Elemento de Derecho Constitucional Mexicano.*
Editorial UNAM-México.
Edición 1967.
- Díaz, Muller.** *América Latina: Relación Internacional y Derechos Humanos.*
Editorial Fondo de Cultura Económica.
Edición 1980.
- Fernández, Eusebio.** *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos.*
Editorial Madrid Debate.
Editorial 1987.
- Fix-Zamudio, Héctor.** *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos.*
Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Edición 1980.
- García Ramírez, Sergio.** *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.*
Editorial Porrúa S.A.
Editorial 1982.
- González Avelar, Miguel.** *La Constitución de Apatzingán y Otros Estudios.*
Editorial S.E.P.
Edición 1982.
- Herrera Ortiz, Margarita.** *Manual de Derechos Humanos.*
Editorial Pax-Mex. México.
Edición 1987.
-
- Horis Gómez González, Fernando.** *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos.*
Editorial Barcelona: Serbal UNESCO, Paris.
Edición 1985.
- Horis Gómez González, Fernando.** *Manual de Derecho Constitucional.*
Editorial Porrúa, México.
Edición 1976.
- Horis Gómez González, Gustavo Carbajal Moreno.** *Manual de Desarrollo Constitucional.*
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1976.

- Lavina, Felipe.** *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.*
Editorial Buenos Aires Depalma.
- Lozano, José María.** *Estudio del Derecho Constitucional Patrio.*
Editorial Porrúa, México.
Edición 1990.
- Luc Finay y Alain Renault.** *Filosofía Política.*
Editorial Fondo de Cultura Económica.
Edición 1990
- Madrid Hurtado, Miguel.** *Estudios de Derecho Constitucional.*
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1980.
- Martínez de la Serna, Juan Antonio.** *Derecho Constitucional Mexicano.*
Editorial Porrúa México.
Edición 1983.
- Moreno, Daniel.** *Derecho Constitucional Mexicano*
Editorial Pax-Mex, México.
Edición 1973.
- Muguerza, Javier y Otros.** *El Fundamento de los Derechos Humanos.*
Editorial Madrid, Dedat.
Edición 1985.
- Ortiz Ramírez, Serafín.** *Derecho Constitucional Mexicano.*
Editorial Cultura.
Edición 1961.
- Pérez Luno, Antonio Enrique.** *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución.*
Editorial Madrid Tecnos.
Edición 1982.
- Polo Bernal, Efraín.** *Manual de Derecho Constitucional.*
Editorial Porrúa, México.
Edición 1985.
- Ricord, Humberto E.** *Los Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos.*
Editorial México.
Edición 1970.
- Rodríguez Mejía, Gregorio.** *El Derecho Constitucional y el Estado.*
Editorial Limusa, México.
Edición 1983.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús.

La Detención Preventiva y los Derechos Humanos
Editorial UNAM.
Edición 1979.

Rodríguez, Ramón.

Derecho Constitucional.
Editorial UNAM. México.
Edición 1978.

Estudios Sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales.
Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Editorial Manual 90'2

Ruiz Massieu, José Francisco.

Nuevo Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, México.
Edición 1983

Ruiz Eduardo.

Derecho Constitucional.
Editorial Aguilar, México.
Edición 1902

Tamayo Salmorán, Rolando.

Introducción al Estudio de la Constitución.
Editorial: UNAM.
Edición 1986.

Tena Ramírez, Felipe.

Derecho Constitucional mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1958- 1984.

Terrazas, Carlos R.

Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México
Editorial M.A. Porrúa, México.
Edición 1991.